

ALCANCE DIGITAL N° 191

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 28 de noviembre del 2012

N° 230

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9073

PROYECTOS

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37410-MAG

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

AVISOS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE
ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9073

EXPEDIENTE N.º 18.440

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9073

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

ARTÍCULO 1.- Por el plazo de veinticuatro meses, se suspenderá el desalojo de personas, demolición de obras, suspensión de actividades y proyectos en la zona marítimo-terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado.

ARTÍCULO 2.- La disposición prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas, ni la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas en firme, en ambos casos cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Las resoluciones administrativas referidas en el párrafo anterior serán exclusivamente las emitidas por el Tribunal Administrativo Ambiental o por el ministro de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 3.- Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, únicamente el ministro de Ambiente y Energía podrá desaplicar la moratoria, mediante la fundamentación técnica pertinente, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes a título precario de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes a título precario no podrán realizar modificaciones en las obras, las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de esta moratoria, salvo aquellas necesarias en cumplimiento de orden sanitaria emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, a aplicar la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo acuerdo razonado del concejo municipal respectivo.

ARTÍCULO 7.- Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los seis días del mes de setiembre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. í., Ana Lorena Guevara Fernández.—1 vez.—O. C. N° 14854.—Solicitud N° 595-0001.—(L9073-IN2012100190).

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 17655

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es un ente público no estatal, formado por todos los profesionales médicos incorporados y acreditados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional. Tendrá personería jurídica propia y para el cumplimiento de sus fines se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y leyes conexas.

ARTICULO 2.- Serán miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica todos los médicos y cirujanos que se acrediten como tales y se incorporen en concordancia con la presente ley y su Reglamento.

ARTICULO 3.- Para todos los efectos de la presente ley, se entienden las siguientes definiciones:

- a) El Colegio: Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Medicina. Ciencia dedicada al estudio, de la vida, de la salud, de las enfermedades y de la muerte del ser humano como un todo e implica el arte de ejercer tal conocimiento técnico para el mantenimiento y recuperación de la salud, aplicándolo a la promoción, prevención, diagnóstico y al tratamiento y/o rehabilitación de las enfermedades del ser humano en forma integral.
- c) Médico. Profesional autorizado a ejercer la medicina, graduado por una facultad de medicina y con la debida autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

- d)** Ejercicio de la Medicina. La realización de las actividades técnico profesionales relacionadas con el acto médico, previa autorización para su ejercicio por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- e)** Acto Médico. El acto en el cual se concreta la relación médico-paciente sea donde el paciente acude para el diagnóstico, atención o prevención de su salud al médico, quien está en capacidad de orientar y sanar, de acuerdo a sus capacidades y al tipo de enfermedad del paciente. A través del acto médico se intenta promover la salud, prevenir, curar la enfermedad, la rehabilitación y la paliación al paciente. El acto médico se caracteriza por:
- 1) la profesionalidad: solamente el profesional en medicina puede efectuar el acto médico, el tener por objetivo la curación o rehabilitación del enfermo y la licitud o sea su concordancia con las normas legales.
 - 2) la prevención: la recomendación de medidas para evitar la aparición de procesos patológicos.
 - 3) el diagnóstico: es la impresión del médico obtenido de la historia clínica, exámenes físicos, exámenes de laboratorio y gabinete, cuando sea preciso observación directa o de laboratorio.
 - 4) la terapéutica: se refiere a las diversas formas de tratamiento y prescripción médica para la enfermedad del paciente.
 - 5) la rehabilitación: es el conjunto de medidas encaminadas a completar la terapéutica para reincorporar al individuo a su entorno personal y social.
 - 6) función paliativa: es el conjunto de medidas encaminadas a reducir el dolor físico producto de una determinada patología incurable.
- f)** Ramas dependientes de las ciencias médicas. Las profesiones y tecnologías que brindan apoyo en el tratamiento y/o recuperación de las enfermedades del ser humano, posterior al diagnóstico, prescripción y definición del tratamiento de un profesional en medicina.
- g)** Ejercicio ilegal. Se entiende que ejerce ilegalmente la medicina o las ramas dependientes de las ciencias médicas, aquella persona que no está debidamente incorporada, acreditada o autorizada por el Colegio de

Médicos y Cirujanos de Costa Rica, salvo en el caso que cuenten con un colegio profesional creado por ley.

ARTICULO 3. Las finalidades del Colegio son:

- a) Velar porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la moral, ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.
- b) Promover el intercambio científico entre sus miembros y de éstos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras para la mejora continua en la formación y calidad profesional de los miembros.
- c) Colaborar con las asociaciones médicas de las distintas especialidades o de medicina general, que se forman con fines científicos, sin que esa colaboración comprometa o condicione el patrimonio del Colegio.
- d) Impulsar las actividades académicas, formativas, sociales, culturales y deportivas entre sus miembros;
- e) Colaborar con las instituciones públicas y del Estado para la promoción y democratización en el acceso de la salud a la población.
- f) Proteger a los ciudadanos y ciudadanas por medio de la fiscalización del ejercicio ilegal en ciencias médicas y ramas dependientes.
- g) Velar por el acceso de la población nacional, a profesionales médicos de calidad y proteger a las personas de las malas prácticas en el ejercicio de la medicina.
- h) Colaborar con las asociaciones gremiales y los sindicatos, que formen los miembros del colegio, para proteger el ejercicio de la profesión y promover su mejoramiento, pero sin que dicha colaboración comprometa el patrimonio del colegio o lo condicione de alguna manera.
- i) Evacuar las consultas de los Supremos Poderes en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.
- j) Acreditar de forma obligatoria y periódica a los profesionales incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

- k) Pronunciarse sobre los problemas de interés nacional e internacional relacionados con el gremio médico, sus objetivos y las actividades profesionales del colegio, cuando así lo estime conveniente la Junta de Gobierno o por mandato de la Asamblea General.
- l) Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, de las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de una hora profesional, en cualesquiera de los campos en que se desarrolla la medicina, lo cual deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno. Una vez publicado en la Gaceta, el tarifario será de acatamiento obligatorio en las contrataciones que realicen los médicos.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS Y LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS

ARTICULO 4.-Sin la previa acreditación e incorporación ante el Colegio de Médicos y Cirujanos, ninguna persona podrá ejercer la medicina ni sus especialidades en el país.

ARTICULO 5. Solamente las personas incorporadas en el Colegio o autorizadas por este, podrán desempeñar las funciones relacionadas con el ejercicio profesional de la medicina o de sus ramas en el sector público o privado.

Las profesiones consideradas como ramas dependientes y/o afines de las ciencias médicas, con la excepción de aquellas que cuenten con su propio colegio profesional o norma expresa en contrario, los profesionales y sus respectivas profesiones deberán ser autorizados y regulados por el Colegio para su ejercicio en el país. Se autorizará el ejercicio a los profesionales afines con grado académico de licenciatura o superior y a los tecnólogos en ciencias de la salud con título de técnico en la disciplina respectiva o grado académico de bachiller en la respectiva disciplina técnica.

Los profesionales en las ramas dependientes de la medicina que no cuenten con ley específica y que estén autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos para ejercer su profesión, estarán obligados a acatar la autoridad del Colegio, en todo lo referente al ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 6.— Para obtener la incorporación en el Colegio, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar el diploma de una universidad nacional o extranjera de la que proviene, en el que conste que el solicitante ha concluido con éxito la totalidad del plan de estudios (currículum) de la carrera de medicina y cirugía establecido por la Universidad respectiva y

aprobar los exámenes de acreditación establecidos en esta ley. En el caso de diplomas provenientes del extranjero deben someterse además al proceso de acreditación establecido en la presente Ley.

- b) Presentar un examen de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación Profesional para el ejercicio de la medicina en Costa Rica.
- c) Pagar los timbres y otros costos para la incorporación según lo señale la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Aportar el original de la hoja de delincuencia.
- e) En el caso de extranjeros, deberán acreditar su estatus de permanencia legal en el país, el cual no podrá ser ni de estudiante ni de turista.
- f) Haber realizado un año de internado en un hospital nacional o extranjero adecuado para la formación del médico, a juicio de la Comisión Nacional de Acreditación Profesional.
- g) Los extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en condiciones de reciprocidad.
- h) Certificación de haber cumplido con el Servicio Social Médico en el país, su equivalente en el extranjero o la dispensa de este trámite cuando proceda, conforme al Reglamento respectivo.

Los requisitos señalados en los apartes d) y e) se comprobarán por la fiscalía del Colegio.

No será aplicable lo dispuesto en los incisos a), e) y g) de este artículo a los médicos extranjeros que sean contratados por instituciones del Estado para prestar sus servicios en el país, quienes no podrán ejercer la profesión fuera de los contratos, pero una vez terminado el contrato con esas instituciones, para obtener su inscripción en el Colegio, deberán los interesados llenar los requisitos de este artículo.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos podrá autorizar a médicos de nacionalidad extranjera el ejercicio en el territorio nacional con fines académicos, la realización de especialidades o subespecialidades médicas e investigación, previo análisis de los atestados. La autorización se otorgará durante el tiempo que duren dichos estudios o investigaciones.

Los médicos autorizados para fines académicos o de investigación, al finalizar estas actividades solo podrán ser inscritos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, cumpliendo los requisitos estipulados en la presente ley para la acreditación e inscripción en el colegio.

CAPÍTULO III
ACREDITACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA
MEDICINA EN COSTA RICA

ARTÍCULO 8. —Créase la Comisión Nacional de Acreditación Profesional para el ejercicio de la medicina en Costa Rica, cuyas siglas serán CONAME que se encargará de realizar el proceso de acreditación, y estará adscrita al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El CONAME tendrá por fin acreditar a los graduados en medicina de las universidades públicas y privadas a nivel nacional, así como a los graduados de universidades extranjeras, para el ejercicio de la profesión en Costa Rica y por consiguiente será requisito para su incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos. Quedarán exentos de realizar el proceso de acreditación definido en esta ley, los graduados en los países cuyos Estados han suscrito convenios de mutuo reconocimiento de títulos y grados académicos que habilite el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 9. —Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros quienes ejercerán sus cargos ad honorem:

- a) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, elegido por la Junta Directiva, quien presidirá la Comisión.
- b) Un representante de la Universidad de Costa Rica, nombrado por el Consejo Universitario.
- c) Un representante de las universidades privadas que impartan la carrera de medicina, nombrado por la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE).
- d) Un representante del Ministerio de Salud Pública, designado por el Ministro del ramo.
- e) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, nombrado por la Junta Directiva.

El plazo de nombramiento de los miembros será de dos años, pudiendo ser reelectos en sus cargos de forma continua.

ARTÍCULO 10. —Los miembros del CONAME deben cumplir los siguientes requisitos, que garanticen la idoneidad y capacidad en el desempeño de sus funciones, así como su imparcialidad:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con al menos 10 años, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Poseer reconocida solvencia moral y profesional.

- c) Tener conocimientos y experiencia comprobados, no menor a 5 años, en el área académica, docente, curricular y evaluativa.
- d) No encontrarse suspendido para el ejercicio de la medicina, por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

ARTÍCULO 11. — Serán funciones del CONAME, las siguientes:

- a) Elaborar exámenes que permitan evaluar los conocimientos y competencias fundamentales para el ejercicio de la medicina, acorde a los avances y nuevas tecnologías en el área de salud. Las pruebas deberán garantizar que el profesional por acreditar, cumpla con los estándares de calidad mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), en el área de Medicina y Cirugía.
- b) Aplicar dos veces por año dos evaluaciones estandarizadas, una escrita y otra oral ante tribunal calificador, en igualdad de condiciones para todos los solicitantes graduados en medicina de las universidades públicas y privadas a nivel nacional, así como a los graduados de universidades extranjeras. La evaluación escrita será realizada por todos los graduados, en la misma fecha y hora; mientras que la evaluación oral, se realizará según el cronograma establecido para los distintos jurados calificadores, y en las sedes que al respecto determine el CONAME.
- c) Evaluar y certificar los resultados obtenidos por quienes realizaron las evaluaciones señaladas en el inciso a) y b) del presente artículo.
- d) Establecer y comunicar a las universidades e interesados, anualmente los ejes temáticos y competencias que serán evaluados en los exámenes que se realicen.
- e) Solicitar a las autoridades nacionales competentes su colaboración directa, o que intercedan ante organismos especializados a nivel internacional para que colaboren, asesoren y suministren información relevante a nivel internacional, avances médicos y nuevas tecnológicas a la comisión para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 12. —La aprobación de las evaluaciones de acreditación aplicada por el CONAME será obligatoria para incorporarse al Colegio de Médicos y Cirujanos. No se podrá ejercer esta profesión en el país, si no se obtiene una calificación mínima tanto en la prueba oral como en la escrita, de ochenta en una escala de calificación de cero a cien puntos.

ARTÍCULO 13. —Podrán realizar este examen únicamente las siguientes personas:

- a) Graduados de la carrera de medicina y cirugía de universidades públicas a nivel nacional.

- b) Graduados de la carrera de medicina y cirugía de universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP).
- c) Graduados de la carrera de medicina y cirugía, o sus equivalentes en el extranjero, autorizados según la normativa del país para impartir este plan de estudios y emitir los diplomas respectivos.

ARTÍCULO 14. — Quienes soliciten la realización de las evaluaciones por parte del CONAME, deberán aportar:

- 1. En el caso de graduados en el país:
 - a) Diploma de bachiller en educación media o equivalente.
 - b) Copia y original del diploma emitido por el Centro de Educación Superior respectivo.
 - c) Copia certificada de materias aprobadas, donde se especifique el periodo en que se realizaron los estudios, carga académica en horas y créditos, calificaciones obtenidas. Documentos que deberán ser emitidos por la institución académica respectiva.
 - d) Copia de la cédula o documento de identificación idóneo en el caso de extranjeros.
 - e) Cancelar el monto por derechos de examen que dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad defina el CONAME
- 2. En el caso de graduados en el extranjero:
 - a) Diploma de bachiller en educación media o equivalente.
 - b) Los atestados académicos, diploma, el plan de estudios incluyendo contenidos y horas de formación, certificación de calificaciones y certificación emitida por el órgano de educación estatal del país respectivo en que indique que la Universidad o Centro de Educación Superior que emitió el diploma está autorizado para hacerlo e impartir la disciplina académica respectiva. Toda la documentación anteriormente descrita deberá estar debidamente legalizada, con la secuencia de firmas respectivas y la autenticación final del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; en el caso de estar en un idioma diferente al español deberá aportarse adicionalmente la traducción oficial de los mismos.
 - c) Copia de la cédula o documento de identificación idóneo en el caso de extranjeros.
 - d) Cancelar el monto por derechos de examen que dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad defina la CONAME

ARTÍCULO 15. — Los montos recaudados por concepto de derechos de examen se destinarán para los gastos administrativos en que incurra el CONAME en cumplimiento de sus fines. Los interesados en realizar las

evaluaciones deberán hacer un pago único por derechos de la prueba escrita y oral, este pago se realizará cada vez que apliquen para ellas.

ARTÍCULO 16. — Se podrá realizar el examen, en caso de no aprobarse la primera vez, seis meses después y en caso de volverse a reprobar doce meses después.

ARTÍCULO 17. —Ante las resoluciones de la CONAME procederá el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

ARTÍCULO 18. — En el caso de profesionales graduados en el extranjero, la aprobación de los exámenes será para el ejercicio profesional de la medicina en Costa Rica y no obliga a las universidades nacionales a validar el título y grado obtenido para fines estrictamente académicos, como continuación de estudios. Para eso las universidades tendrán la libertad de elegir los mecanismos de reconocimiento académico o aceptar como válida los realizados al amparo de este artículo.

ARTÍCULO 19. — El CONAME en materia de su competencia emitirá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 20. — El CONAME a solicitud de la Junta de Gobierno deberá diseñar, aplicar y evaluar exámenes de acreditación continua para profesionales ya incorporados y según las especialidades para garantizar la idoneidad y calidad en el ejercicio de la medicina. Estos exámenes de acreditación continua en el ejercicio de la medicina, se aprobarán con una calificación mínima de ochenta puntos de una calificación máxima de cien puntos posibles. La Junta de Gobierno definirá la periodicidad y fechas de aplicación de estos exámenes. En caso de que algún profesional no alcance la calificación mínima requerida, deberá matricular y aprobar cursos de actualización profesional so pena de ser suspendido del Colegio hasta que apruebe el examen respectivo o los cursos de actualización y/o formación profesional.

La Junta de Gobierno podrá sustituir o dar la elección a los agremiados, de la realización de los exámenes de acreditación continua definidos en este artículo por la matrícula y aprobación de cursos de actualización y/o formación profesional en las diferentes ramas del ejercicio de la medicina y las consecuentes especialidades.

CAPÍTULO IV DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS Y PROFESIONALES AUTORIZADOS

ARTICULO 21. Son obligaciones y deberes de los miembros del colegio las siguientes:

- a. Cumplir con las obligaciones que correspondan en caso de ser electo y aceptar las designaciones para integrar cualesquiera de los organismos del Colegio.
- b. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- c. Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- d. Satisfacer las cuotas mensuales del Colegio.
- e. Cumplir las regulaciones de esta ley, su reglamento y el Código de Ética Médica, así como acatar los acuerdos que tome la Junta de Gobierno.
- f. Denunciar toda infracción a esta ley o su reglamento.
- g. Velar por el cumplimiento de los fines del colegio.
- h. Acudir a audiencia, cuando sea llamado por la Junta de Gobierno, la Fiscalía o del Tribunal de Ética Médica.
- i. Realizar las pruebas de acreditación continuas y/o los cursos de actualización y/o formación profesional que defina la Junta de Gobierno al amparo de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los miembros activos, los siguientes:

- a) Elegir y ser electos para el ejercicio de los cargos del colegio.
- b) Tener tendrán voz y voto en la Asamblea General.
- c) Disfrutar de todos los beneficios que ofrece el colegio para sus miembros activos.
- d) Utilizar las instalaciones físicas y recreativas del colegio, conforme a la reglamentación establecida para ello.
- e) Solicitar cambios de condición, cuando se desplacen a residir o estudiar fuera del país, al pensionarse o al ser suspendidos por orden judicial.
- f) Recibir capacitación y formación profesional.
- g) Solicitar y recibir informes sobre la gestión del Colegio.
- h) Accesar las actas y documentación relevante de los diferentes órganos del Colegio.

- i) Apelar las resoluciones de los diferentes órganos del Colegio que considere que afectan sus derechos de acuerdo a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 23.- La incorporación en el Colegio se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que señale la Junta de Gobierno y rinda los requisitos de acreditación definidos en esta ley.

En el caso de la cuota mensual, se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas, con las consecuencias que señale esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas. Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera procederá la pérdida o suspensión por sentencia judicial o por resolución administrativa que así lo determine.

Los miembros o profesionales autorizados por el Colegio podrán solicitar permiso temporal por el no ejercicio de la profesión y/o realización de estudios en extranjero, cuando así lo demostrare ante la tesorería del Colegio quien lo elevará a la Junta de Gobierno para su conocimiento y aprobación. En el momento de reincorporarse al ejercicio profesional, deberá reportarlo dentro de los ocho días naturales, ante la tesorería para efecto del pago de cuotas.

ARTÍCULO 24.- Los miembros que se encuentren suspendidos por el no pago de tres cuotas o más, tendrán la obligación de pagar gastos administrativos, intereses corrientes y moratorios sobre sus deudas pendientes con el Colegio. Podrán levantar la suspensión únicamente al cancelar la deuda o realizar un arreglo de pago con la tesorería del Colegio. La suspensión del ejercicio profesional no limita al colegio de recurrir al ámbito judicial o administrativo para hacer efectivo la totalidad del monto adeudado por concepto de principal e intereses.

ARTÍCULO 25.- Los profesionales afines y/o los tecnólogos autorizados por la Junta de Gobierno para el ejercicio de su disciplina, contarán con un representante ante la Junta de Gobierno electo por el Comité Directivo respectivo. El representante tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta de Gobierno y asistirá únicamente para aquellos asuntos que atañen directamente a su profesión, para lo cual, deberá ser convocado por el Secretario de la Junta de Gobierno por lo menos con tres días hábiles de anticipación a dicha sesión so pena de nulidad de lo acordado en esta.

La cuota que corresponda cubrir a los profesionales afines o los tecnólogos deberá ser diferenciada y en menor monto al que cubren los miembros activos, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a los derechos que estos tienen en relación a los miembros activos y las tablas de ingresos cuando las existiera. Respecto al pago de cuotas, se aplicarán los mismos criterios que esta ley define para la morosidad de los miembros activos en cuanto plazo, suspensión y procedimiento de cobro.

Los profesionales afines o los tecnólogos deberán ser consultados y podrán enviar un representante a cualquier sesión de los órganos del colegio en que se discutan aspectos que los afecten directamente o que incida en el ejercicio de su profesión. Para lo anterior, es obligación remitir de previo al conocimiento del órgano competente del Colegio, la agenda con los asuntos que afecten a cada profesión afín o tecnología.

Dentro de los planes de capacitación y formación, el Colegio deberá incluir forzosamente por año al menos dos dirigidas a las profesionales y tecnologías supervisadas.

Las obligaciones y derechos de los profesionales afines o los tecnólogos que se encuentren autorizados por la Junta de Gobierno para el ejercicio de su disciplina, serán los que se defina en esta ley y los reglamentos respectivos. Los reglamentos y las modificaciones que regulen o afecten sus derechos u obligaciones, deberán ser consultados a una asamblea del gremio afectado, de previo a su aprobación.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGÁNICA CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 26. -Son órganos permanentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta de Gobierno
- c) La Fiscalía
- d) El Tribunal electoral
- e) El Tribunal de Ética médica
- f) Consejo Nacional de Delegados

Las funciones de cada órgano se ejercerán y regularán conforme a lo dispuesto por la presente ley y lo que se emita en el Reglamento y normativa conexas.

Para una mayor eficacia en sus funciones, la Junta de Gobierno podrá crear comités consultivos de carácter temporal o permanente para lo cual en el acuerdo de conformación deberá definir los fines y funciones y dictar la normativa que regule su funcionamiento.

CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 27.- Son funciones de la Asamblea General, las siguientes:

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y estará integrada por todos los miembros activos. La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena del mes de enero para verificar y aprobar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética Médica, según corresponda. De igual manera en la sesión ordinaria de conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía que se le presente.

También sesionará en forma extraordinaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo solicite la Fiscalía.
- b) Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite el uno por ciento de los miembros activos mediante escrito que presente ante la Junta de Gobierno, conteniendo el punto específico a tratar y los fundamentos que se tengan para pretender la aprobación de un determinado asunto.
- d) Cuando se deban llenar los puestos vacantes de la mayoría o todos los puestos de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética Médica que por cualquier causa no concluyeran en el plazo por el cual están nombrados.

Las convocatorias deberán realizarse mediante la publicación en al menos un medio de circulación nacional y en la página web del Colegio indicando día, hora, lugar y la agenda a tratar con al menos cinco días hábiles de antelación a su realización. Sin perjuicio de lo anterior, podrá recurrirse adicionalmente a otros medios electrónicos o físicos para una mayor difusión de la convocatoria.

ARTÍCULO 28.- La Asamblea General sesionará válidamente en primera convocatoria con cincuenta miembros. En caso de que no alcanzare el quórum requerido en la primera convocatoria, se podrá sesionar válidamente transcurrido un plazo de treinta minutos luego de la hora convocada con el número de miembros presentes, debiendo mantenerse al menos la mitad más uno de los presentes al inicio de la sesión para efectos de permanencia del quórum.

ARTÍCULO 29.- A la Asamblea General le corresponde la suprema regencia del Colegio. Sus atribuciones son:

- a) Ratificar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y al Fiscal General.
- b) Elegir el Tribunal Electoral.

- c) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética Médica y elegir a los sustitutos por el tiempo que resta para finalizar el periodo.
- d) Aprobar o rechazar los informes que rinda la Junta de Gobierno y la Fiscalía.
- e) Confirmar o revocar actos de la Junta de Gobierno que sean objeto de apelación.
- f) Conocer en sesión extraordinaria convocada para estos efectos, de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta de Gobierno; o de los otros órganos permanentes, así como de las solicitudes de destitución debidamente justificadas de alguno de ellos, por parte de al menos el cinco por ciento de los médicos debidamente activos. Solo procederá la destitución, cuando se demuestre incumplimiento de los deberes en el cargo o violación a las normas éticas que rigen la profesión, para lo cual se hará una investigación, siguiendo los principios del debido proceso. La investigación previa estará a cargo de la Fiscalía, salvo que la Asamblea General dispusiere un órgano director distinto para ese efecto.
- g) Dictar los reglamentos necesarios para el debido funcionamiento del Colegio los cuales regirán con sus publicados en el diario oficial La Gaceta. De igual manera, proponer al Poder Ejecutivo los proyectos para la emisión y reformas al Reglamento a esta Ley, al Código de Ética Médica.
- h) Las demás funciones que esta ley, el reglamento u otras leyes le señalen.

CAPÍTULO III JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30.- La Junta de Gobierno se compondrá de siete miembros que designarán para el desempeño de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal.

Sus miembros durarán en funciones dos años, se renovarán en un año el Vicepresidente, el Primer Vocal y Tercer Vocal y en el año inmediato posterior el Presidente, el Tesorero, el Secretario, y el Segundo Vocal.

Los miembros no podrán ser reelectos para el mismo puesto por más de dos periodos consecutivos. Su elección se hará por la Asamblea General bajo la dirección del Tribunal Electoral bajo el reglamento que este emita y sea ratificado por la misma Asamblea General.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requiere estar inscrito en el Colegio y ser costarricense de origen o naturalizado. Para ocupar el cargo de presidente, además de ser mayor de treinta años, tener diez años cumplidos de haber recibido el diploma de médico y cinco de haberse inscrito en el Colegio, encontrarse debidamente acreditado y al día en las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- a) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que señale esta ley y su reglamento.
- b) Nombrar y remover los empleados del Colegio, lo cual se puede delegar en los funcionarios administrativos que se designen.
- c) Conocer de las solicitudes de permiso por ausencia del país o por enfermedad de los miembros de la Junta de Gobierno y nombrar el vocal en la vacante respectiva.
- d) Conocer por la fiscalía y/o del Tribunal de Ética Médica las denuncias y quejas contra los miembros del Colegio en ejercicio de la profesión y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes en apego al debido proceso.
- e) Administrar los fondos del Colegio.
- f) Evacuar las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas en el tema del ejercicio profesional de la medicina.
- g) Aprobar y ejecutar proyectos de inversión en la medida que estos hayan sido autorizados o ratificados en Asamblea General.
- h) Conocer de los asuntos de Acreditación del Médico, delegando funciones en lo que corresponda al Departamento o Unidad competente del Colegio.
- i) Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, de las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de una hora profesional, en cualesquiera de los campos en que se desarrolla la medicina, lo cual deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno. Una vez publicado en la Gaceta, el tarifario será de acatamiento obligatorio en las contrataciones que realicen los médicos.
- j) Las demás funciones que esta ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 32.- El quórum en las sesiones de Junta de Gobierno será cuatro de los miembros que la componen. En las sesiones de la Junta de Gobierno, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos presentes. Los acuerdos quedarán firmes cuando así lo

consientan cinco de sus miembros presentes, salvo aquellos casos de extrema urgencia, lo cuales serán declarados en firme por al menos cuatro de sus miembros.

ARTICULO 33.- El Presidente de la Junta de Gobierno es representante legal con las facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, pero para enajenar, gravar, hipotecar, pignorar o transar bienes muebles o inmuebles propiedad del Colegio, o comprar bienes muebles o inmuebles a favor del Colegio, se requiere acuerdo en firme de la Junta de Gobierno, todo conforme se determina en el Artículo 1255 del Código Civil.

CAPÍTULO IV FISCALÍA

ARTÍCULO 34.- La Fiscalía de este Colegio será un órgano unipersonal de control y para el desempeño de sus funciones nombrará fiscales adjuntos que serán ratificados por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35.- El Colegio tendrá un Fiscal General que se elegirá en el mismo acto que el Vicepresidente, Primer Vocal y Tercer Vocal. En las sesiones de Junta, el Fiscal General tendrá voz pero no voto, correspondiéndole velar porque las decisiones de Junta sean apegadas a derecho y a las normas jurídicas vigentes. Para ser electo Fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 36.- El Fiscal General del Colegio alcanzará la responsabilidad solidaria de los miembros de la Junta de Gobierno, en aquellos actos y acuerdos que no hubiera objetado oportunamente. El Fiscal quedará exento de esta responsabilidad, cuando exprese sus objeciones al acuerdo respectivo, haciendo constar su opinión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el acto o se tomó el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 37.- Son deberes de la Fiscalía las siguientes:

- a) Preparar los Reglamentos Internos en el ámbito de sus competencias y someterlos por medio de la Junta de Gobierno a conocimiento de la Asamblea General.
- b) Objetar por criterio fundado y aportando las pruebas respectivas ante la Junta de Gobierno, las solicitudes de ingreso a este Colegio cuando proceda, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
- c) Conocer las denuncias que se hagan sobre posibles infracciones a las disposiciones reglamentarias y legales que afecten los intereses de los miembros y/o profesionales autorizados de este

Colegio y actuar de conformidad con sus facultades o recomendar lo que proceda a la Junta de Gobierno.

- d) Conocer e investigar las denuncias de colegiados y particulares respecto a infracciones a esta Ley, a su Reglamento, y leyes conexas, así como otras faltas cometidas por parte de los miembros activos y profesionales autorizados del Colegio.
- e) Auxiliar y asesorar a los miembros y profesionales autorizados de este Colegio que encuentren obstáculos en el libre ejercicio de sus actividades profesionales.
- f) Realizar estudios necesarios en las instituciones de la administración pública y de la empresa privada, a fin de determinar que los puestos creados para ser ejercidos por los profesionales en medicina, estén ocupados por miembros de este Colegio, de conformidad con las disposiciones establecidas sobre el ejercicio profesional en Medicina.
- g) Velar por el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que regulen el ejercicio de la Medicina en el país, y denunciar ante la Junta de Gobierno ante las autoridades de la República, aquellas violaciones que llegue a constatar.
- h) Vigilar porque la Junta de Gobierno de este Colegio y los diferentes funcionarios administrativos y de cualquier otra índole, cumplan cabalmente con los preceptos legales y las disposiciones de la Asamblea General.
- i) Convocar a Asambleas Generales cuando no lo haga la Junta de Gobierno, y cuando esté en la obligación legal de hacerlo o cuando se dé la existencia de hechos o de circunstancias que lo ameriten, para la buena marcha de este Colegio, siempre y cuando exista causa justificada.
- j) Todos aquellos otros asuntos que le encomiende la Asamblea General.

CAPÍTULO V TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 38.- El colegio dispondrá de un Tribunal Electoral integrado por tres miembros electos por cuatro años, cuyos requisitos serán los mismos que para los integrantes de la Junta de Gobierno. Resulta incompatible el puesto de miembro en el Tribunal Electoral con cualquier puesto dentro de la estructura del colegio o candidato al cualquier puesto en elección.

Este Tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del colegio; para ello, siempre actuará según los criterios de

imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional de la Junta de Gobierno.

El reglamento de este Tribunal será aprobado por la Asamblea General por mayoría absoluta de sus miembros. Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del Colegio.
- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, La Ley del Colegio de Médicos y Cirujanos, el reglamento y las leyes que regulen la actividad.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

La Junta de Gobierno deberá asignar los recursos presupuestarios necesarios para el buen desempeño y cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VI TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

ARTÍCULO 39.- La Junta de Gobierno nombrará un Tribunal de Ética Médica, el cual estará integrado por siete miembros, que permanecerán en sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

Para ser miembro del Tribunal de Ética, el médico deberá haber observado una buena conducta y no haber sido objeto de sanción penal o suspensión por parte del colegio, el médico deberá ser costarricense por nacimiento o naturalizado con al menos con 10 años de estar debidamente inscrito ante este Colegio Profesional.

Los miembros de este Tribunal de Ética no podrán formar parte de cualquier otro cargo dentro del Colegio, durante el periodo de nombramiento y hasta dos años después de dejar el cargo.

Las funciones del Tribunal de Ética serán determinadas en el Reglamento respectivo.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 40.- Las correcciones disciplinarias que el Colegio puede imponer serán:

- a) Advertencias.

- b) Amonestación escrita.
- c) Multas, las cuales pueden ir de uno a diez salarios base del G1 según escala del Servicio Civil.
- d) Suspensión para el ejercicio de la profesión hasta seis años, según la gravedad del hecho. En caso que el médico sea condenado por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo que fue condenado. En caso de suspensión deberá publicarse en el diario oficial y en uno de circulación nacional.

ARTICULO 41.- Solo podrá aplicarse una sanción de suspensión, salvo en los casos de no pago de cuotas, cuando se haya demostrado por la Fiscalía ante el Tribunal de Ética Médica que el médico o profesional autorizado, cometió una falta tipificada en la normativa de sanciones del Colegio, en apego al debido proceso y al derecho de defensa.

La Asamblea General reglamentara la normativa de sanciones. En todo caso, se podrá aplicar una sanción cuando se haya demostrado que el médico o profesional autorizado, cometió una falta tipificada en la normativa de sanciones y previo al debido proceso realizado por el Tribunal de Ética Médica o la Fiscalía, según corresponda.

Cuando se trate de contravenciones o delitos expresamente tipificados por las leyes y que sean sancionados por los Tribunales de Justicia, se podrá aplicar la corrección disciplinaria de los incisos c) y d) del artículo cuarenta.

Cuando una investigación esté pendiente en los Tribunales en virtud de los mismos hechos, y sea necesario esperar alguna prueba técnica relevante para resolver que no pueda ser accesada por encontrarse en trámite le proceso judicial, por acto fundado el Tribunal de Ética Médica o en su defecto el Órgano Director creado al efecto por la Asamblea General se deberá suspender el proceso disciplinario del Colegio, en espera de la prueba técnica necesaria, en cuyo caso se tendrá por suspendido el plazo de caducidad y la prescripción.

ARTÍCULO 42.-Se llevarán a cabo investigaciones preliminares, siempre y cuando en la denuncia no se logre evidenciar la falta denunciada y su posible autor, en los demás casos, donde exista prueba y evidencia suficiente para demostrar la falta denunciada y su posible autor, no será necesario realizarla. Para los casos que corresponda, se podrá realizar un proceso previo de conciliación.

ARTICULO 43. La acción disciplinaria del Colegio contra sus miembros prescribe en dos años desde el momento en que se produjo la supuesta falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio interrumpe el plazo de prescripción.

Cuando el proceso se suspende por más de seis meses, sin hacerse acto alguno, en virtud de causa imputable al interesado que ha promovido la denuncia, o al órgano investigador o director del proceso, se producirá la caducidad procesal y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

Declarada la caducidad, los actos ejecutados dentro del proceso no producen interrupción de la prescripción.

Sin embargo, si a pesar de la caducidad procesal, la causa aún no está prescrita se puede volver a instar de oficio o a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 44.- Las advertencias y amonestación escrita serán hechas por el Presidente del Colegio, por escrito o palabra, y, en este último caso, privadamente, en la Asamblea General o en Junta de Gobierno, de acuerdo lo determine la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía. Queda, asimismo, a juicio de la Junta Gobierno y a recomendación de la Fiscalía, determinar en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse, en ambos casos se dejará constancia en el expediente del colegiado o autorizado.

ARTICULO 45.- Para imponer cualquier corrección, la Junta de Gobierno o la Fiscalía del Colegio, de manera directa o por medio del Tribunal de Ética Médica, realizará un procedimiento disciplinario, del cual se elaborará un informe final del caso con su respectiva recomendación, el cuál será conocido por la Junta de Gobierno.

Conocido el informe del Órgano Director, la Junta de Gobierno resolverá la procedencia o no de la sanción, tomando en cuenta los elementos probatorios, a la luz de las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 46.- La Junta de Gobierno podrá corregir disciplinariamente a los profesionales autorizados y tecnólogos por:

- a) Infracción de la presente ley, leyes conexas, los reglamentos o las disposiciones del Código de Ética Médica del Colegio.
- b) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio o práctica de sus respectivas profesiones o empleos.

En las sanciones que se apliquen a los profesionales autorizados y tecnólogos se aplicarán las mismas condiciones y siguiendo los procedimientos en apego al debido proceso y derecho de defensa que para los profesionales en medicina. La sanción aplicable deberá hacerse aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la falta realizada y la condición profesional respectiva.

ARTICULO 47.- Las resoluciones de la Junta de Gobierno que fueren recurridas mediante los medios admitidos en esta Ley, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 48.- La constancia dada por el Tesorero del Colegio, respecto de cualquiera de sus miembros o autorizados constituirá título ejecutivo y el afectado deberá pagar la multa correspondiente este acuerdo a la normativa que al efecto emita la Junta de Gobierno a recomendación de la fiscalía.

CAPITULO II RECURSOS EN LOS PROESOS DISCIPLINARIOS.

ARTICULO 49.- Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno sobre procesos disciplinarios, sólo cabrá el recurso de revocatoria, el cual resolverá la misma Junta, dando así por agotada la vía administrativa. Para tal recurso, se le concede a las partes un plazo de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

Contra las demás resoluciones de la Junta de Gobierno, procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación ante la Asamblea General. Ambos recursos deben establecerse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación, la Junta de Gobierno en caso de confirmar la resolución y a solicitud de la parte, convocará inmediatamente a Asamblea General para que se conozca la apelación.

Se exceptúa de la posibilidad de interponer estos recursos, aquellos acuerdos tomados con relación al funcionamiento administrativo del Colegio, tales como la contratación y despido de empleados, y la compra de equipo entre otros siendo casos excepcionales, salvo que en dichas acciones se comprometa de forma significativa el patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 50.- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria.

TÍTULO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 51.- Serán Fondos del Colegio, los siguientes:

- a) El patrimonio actual del Colegio.
- b) Las sumas que paguen por inscripción.
- c) Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros por concepto de colegiatura.
- d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno.

- e) El producto del Timbre Médico y formularios médicos, sea en formato físico o digital.
- f) Las donaciones que se le hagan al Colegio.

Los fondos a que se refiere el presente artículo serán colectados y administrados por el Colegio en la forma que disponga el reglamento salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 52.- Los profesores extranjeros que contraten las Universidades para la docencia de la Medicina quedan excluidos de las normas de la presente ley, mientras estén consagrados únicamente a la enseñanza. Para que dichos profesores puedan ejercer la profesión en relación con el público, deberán llenar los requisitos de esta ley y contar con la autorización del Colegio.

ARTÍCULO 53.- Ningún médico podrá prestarle servicios remunerados al Estado en más de dos cargos en instituciones autónomas, estatales, semiautónomas, municipalidades o empresas públicas. Únicamente podrá desempeñar los dos cargos cuando no exista superposición horaria. El horario ordinario de trabajo en cada puesto será de ocho horas y la mínima de cuatro horas.

Cuando un médico labore en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, estarán impedidos para prestarle, simultáneamente, servicios a instituciones privadas y no podrán recibir remuneraciones o regalías de particulares durante el periodo que dure su contratación, por lo que podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva.

Esa remuneración por los servicios médicos en dichas instituciones será la que establezca el Estatuto de Servicios Médicos, siempre y cuando no exista, en el desempeño de los cargos, superposición de horarios. Esa remuneración será fijada para cada categoría por la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, tomando en cuenta en cada oportunidad el costo de la vida.

La limitación de servir en más de dos cargos en el sector público y la dedicación exclusiva en el ejercicio profesional dentro del sector público, que imposibilita para laborar al mismo tiempo en el sector privado, no rige para las actividades médicas de índole docente. Salvo lo dispuesto en este artículo en cuanto a superposición de horarios, sus disposiciones no se aplicarán en casos de inopia de médicos.

ARTICULO 54.- Créase el Fondo de Garantía de los médicos y cirujanos, el cual será administrado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, de 7 de julio de 1995.

Este fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los médicos y Cirujanos, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que decida la Junta de Gobierno, según las posibilidades económicas del fondo.

Es obligación de todos los médicos y cirujanos cotizar para el Fondo de Garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley N°7337. Previo estudio actuarial, la Junta de Gobierno determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Cuando el médico o cirujano cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley N° 7523.

Cuando un médico incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 55.- EL Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

ARTICULO 56.- La presente ley deroga la Ley Orgánica de Médicos y Cirujanos Ley No. 3019 de los 9 días del mes de agosto de 1962 y sus reformas.

TRANSITORIO I. Al entrar en vigencia la presente ley se convocara a la Asamblea General para la elección del tercer vocal, los miembros que conformarán el Tribunal de Ética Médica y el Tribunal Electoral. En el caso del tercer vocal, será nombrado únicamente por el plazo correspondiente al periodo de elección que define esta ley.

TRANSITORIO II. El Colegio de Médicos y cirujanos, contará con un plazo de un año para desarrollar la estructura técnico-administrativa y aplicar el examen de acreditación profesional.

TRANSITORIO III: El Colegio de Médicos contará con un plazo de seis meses para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres meses una vez recibido el proyecto para emitir y publicar el Decreto Ejecutivo.

TRANSITORIO IV: Serán miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica creado en esta Ley todos los médicos y cirujanos que formaban parte del Colegio de Médicos y Cirujanos creado por Ley 3019 de los 9 días del mes de agosto de 1962 y sus reformas.

TRANSITORIO V: Las garantías de fidelidad rendidas por los médicos y cirujanos vigentes al entrar a regir esta ley, deberán ajustarse a la nueva suma establecida en estas reformas, al régimen creado mediante el

artículo primero de esta ley, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO VI: En el curso de dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, los médicos y cirujanos deberán informar el lugar exacto de su trabajo a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00172-L.—(IN2012108135).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO
SESIÓN Nº 33 DEL 13/11/2012**

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

EXPEDIENTE Nº 18.246

**TÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROTECCIÓN DE DONANTES Y
RECEPTORES**

CAPÍTULO I.- Ámbito de aplicación de la norma y definiciones

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos y tejidos humanos, incluida la donación, extracción, preparación, transporte, distribución, trasplante y su seguimiento para fines terapéuticos.

ARTÍCULO 2.- La presente ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados, sangre de cordón umbilical, a excepción del trasplante de médula ósea.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a. Órgano: aquella parte diferenciada y vital del cuerpo humano, constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. Son, en este sentido, órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

b. Banco de tejidos: establecimiento de salud debidamente autorizado por el Ministerio de Salud donde se lleven a cabo actividades de procesamiento, preservación, almacenamiento o distribución de tejidos humanos después de su obtención y hasta su utilización o aplicación en humanos. El establecimiento de tejidos también puede estar encargado de la obtención y evaluación de tejidos.

c. Diagnóstico de muerte: “Cese irreversible de las funciones circulatorias y respiratorias, cese irreversible de las funciones del cerebro completo, incluyendo las del tronco del encéfalo”. Por lo tanto, la muerte puede ser determinada por criterios cardiopulmonares (ausencia de latido cardíaco, ausencia de movimientos respiratorios, ausencia de actividad eléctrica cardíaca efectiva), o por criterios neurológicos (muerte encefálica).

d. Donante fallecido: cadáver del que se pretende extraer órganos, y tejidos que, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, no hubiera dejado constancia expresa de su oposición. Existen: cadáver ventilado (muerte encefálica), cadáver en paro cardíaco.

e. Donante vivo: aquella persona que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, efectúe la donación en vida de órganos y tejidos, o parte de los mismos, cuya extracción sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

Existen varios tipos de donantes vivos:

1. Donante vivo relacionado por consanguinidad: Donante relacionado genéticamente con el receptor en primer, segundo, tercer o cuarto grado de consanguinidad.

2. Donante vivo no relacionado por consanguinidad.

3. Donante vivo emocionalmente relacionado: Aquellos donantes que no tienen consanguinidad o relación genética, pero que tienen un vínculo fuerte de tipo emocional que es discernible y obvio, y que puede ser objetivo y evidente. En esta categoría se encontrarían el cónyuge, conviviente, padrastros, hijastros y amigos.

4. Donante vivo no relacionado: Aquellos donantes no relacionados ni por consanguinidad ni emocionalmente, que pueden ser:

4.1 Donante altruista: Aquella persona que se ofrece a donar un órgano a cualquier persona que esté enferma, aunque sea un desconocido, por esmero y complacencia en el bienestar ajeno y por motivos puramente humanitarios.

4.2 Donación pareada: Utilización de parejas de donantes a parejas de receptores de manera cruzada, cuando exista en aquella relación afín, genética o emocional, incompatibilidad ABO, sensibilización, enfermedad renal hereditaria o ausencia de otro donante disponible.

4.3 Donante de pago: Incluye a la persona que recibe una dádiva en efectivo o en especie para donar órganos o tejidos.

f. Establecimiento de salud extractor de órganos o tejidos de donante fallecido: Establecimiento de salud que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, posee la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de

Salud para el desarrollo de la actividad de extracción de órganos o tejidos en donantes fallecidos.

g. Establecimiento de salud extractor de órganos o tejidos de donante vivo: Establecimiento de salud que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, posee la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Salud para el desarrollo de la actividad de extracción de órganos o tejidos en donantes vivos. h. Establecimiento de salud trasplantador de órganos o tejidos: Establecimiento de salud que posee la autorización correspondiente del Ministerio de Salud para el desarrollo de la actividad de trasplante de órganos o tejidos.

i. Extracción de órganos o tejidos: proceso por el cual se obtienen el o los órganos o tejidos de un donante vivo o fallecido para su posterior trasplante en uno o varios receptores.

j. Procedimientos operativos estandarizados: instrucciones de trabajo documentadas y autorizadas que describen cómo llevar a cabo actividades.

k. Progenitores hematopoyéticos: Células extraídas de la médula ósea o del cordón umbilical que tiene la potencialidad de formar y desarrollar los elementos celulares de la sangre.

l. Receptor: aquella persona que recibe el trasplante de un órgano o tejido con fines terapéuticos.

m. Residuo quirúrgico: Material anatómico extraído de una persona con fines terapéuticos y distintos a cordón umbilical y progenitores hematopoyéticos.

n. Tejido: toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo.

o. Trasplante de órganos o tejidos: proceso por el cual se implanta un órgano o tejido sano, con fines terapéuticos, procedente de un donante vivo o de un donante fallecido.

p. Trazabilidad: capacidad para localizar e identificar los órganos o tejidos en cualquier paso del proceso desde la donación hasta el trasplante o su eliminación.

CAPÍTULO II.- Respeto y protección al donante y al receptor

ARTÍCULO 4.-La donación de órganos o tejidos humanos procedentes de donantes vivos o de fallecidos y su trasplante se realizará con finalidad terapéutica. Su propósito principal será favorecer la salud o condiciones de vida de su receptor, sin perjuicio de las investigaciones que puedan realizarse adicionalmente.

ARTÍCULO 5.- La utilización de órganos o tejidos humanos deberá respetar los derechos fundamentales de la persona, los postulados éticos, la justicia, el respeto

y la beneficencia, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

ARTÍCULO 6.- No deberá divulgarse ante la opinión pública información que permita la identificación del donante o receptor de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 7.- Los parientes del donante no podrán conocer la identidad del receptor, ni los parientes del receptor la identidad del donante cadavérico. Se evitará cualquier difusión de información que pueda relacionar directamente la extracción y posterior injerto o implantación.

ARTÍCULO 8.- La información relativa a donantes y receptores de órganos y tejidos humanos será recolectada, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 9.- El deber de confidencialidad no impedirá la adopción de medidas preventivas cuando se sospeche la existencia de riesgos para la salud individual o pública.

CAPÍTULO III.- Gratificación o remuneración de donaciones y trasplantes

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe cualquier forma de gratificación o remuneración por la donación de órganos y tejidos humanos por parte del donante, del receptor o cualquier persona física o jurídica.

ARTÍCULO 11.- La realización de los procedimientos médicos relacionados con la donación, extracción y trasplante de órganos no será, en ningún caso, gravosa para el donante vivo, ni para la familia del fallecido.

ARTÍCULO 12.- Prohíbese solicitar públicamente o hacer cualquier publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación o remuneración.

TÍTULO II.- OBTENCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

CAPÍTULO I.- Obtención de órganos y tejidos provenientes de donantes vivos

ARTÍCULO 13.- El donante vivo de órganos y tejidos deberá gozar de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado, que consten en su expediente clínico y que sea certificado por un médico.

ARTÍCULO 14.- Debe tratarse de tejidos, un órgano o parte de él o ambos, cuya extracción sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

ARTÍCULO 15.- El donante deberá ser informado de los riesgos inherentes a la intervención, las consecuencias previsibles de orden somático o psicológico, las repercusiones que pueda suponer en su vida personal, familiar o profesional, así como de los beneficios que se espera del trasplante para el receptor y otorgar por escrito su consentimiento informado, previo a la intervención, de forma expresa,

libre, consciente y sin que medie un interés económico. Este documento también contendrá la firma o firmas del médico o médicos que han de ejecutar la extracción. De este documento se entregará copia al donante y otra constará en su expediente médico.

ARTÍCULO 16.- Salvo en casos debidamente justificados, entre la firma del documento de cesión de órganos y tejidos y la extracción de los mismos, deberán transcurrir al menos veinticuatro horas, pudiendo el donante revocar su consentimiento en cualquier momento antes de la intervención, sin sujeción a formalidad alguna. Incluso los médicos que deberán realizar la extracción o quien coordine el proceso en el establecimiento de salud, podrán oponerse a la misma si albergan dudas sobre la condición libre, consciente y desinteresada del consentimiento del donante.

ARTÍCULO 17.- No podrá realizarse la extracción de órganos y tejidos en los siguientes casos:

a) Personas con incapacidad volitiva y cognoscitiva para tomar decisiones válidas certificada por profesional competente o declarada judicialmente.

b) Persona menor de edad, salvo cuando la donación se trate de residuos quirúrgicos o de progenitores hematopoyéticos. En estos casos, el consentimiento informado será otorgado por quien ostente la representación legal y en mayores de doce años, deberá constar además su asentimiento informado.

ARTÍCULO 18.- No se extraerán órganos y tejidos de donantes vivos cuando, por cualquier circunstancia, pudiera considerarse que media condicionamiento económico, social o psicológico o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 19.- Previo a la extracción de órganos y tejidos, el personal de salud deberá procurar, de manera razonable, la viabilidad y el éxito del trasplante, mediante la realización de todos los estudios necesarios.

ARTÍCULO 20.- El personal de salud encargado de la extracción y el establecimiento de salud privado o público, donde se realizará la misma, deberán garantizar al donante vivo toda la atención integral en salud para su restablecimiento y darle seguimiento en relación a este procedimiento específico.

ARTÍCULO 21.- Una vez realizados todos los estudios del potencial donante vivo no relacionado, el receptor y su familia, el equipo coordinador de donación y trasplante de órganos y tejidos hospitalario deberá presentar el caso al Comité de Bioética Clínica del Hospital, quien analizará y recomendará en un plazo no mayor de 24 horas, continuar o no con el proceso de donación y trasplante. Dichos análisis y recomendaciones deberán constar en el expediente médico del paciente y ser entregados al coordinador del equipo de donación y trasplante de órganos y tejidos hospitalario.

ARTÍCULO 22.- El órgano que se extraiga de un donante vivo, deberá ser destinado previamente a una persona en particular. En caso de los tejidos, estos

podrán destinarse a una persona específica o al banco de tejidos del centro hospitalario, acorde con la decisión del donante. En caso de que el receptor del órgano o tejido hubiere fallecido antes de la implantación, pero luego de la extracción del donante vivo, tanto órganos como tejidos podrán implantarse en otro receptor si así lo indica el respectivo donante en el documento de consentimiento.

CAPÍTULO II.- Obtención de órganos y tejidos provenientes de donador fallecido

ARTÍCULO 23.- La obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos, podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos y tejidos, no haya manifestado su oposición. Dicha oposición, así como su conformidad si la expresó, podrá referirse a todo tipo de órganos y tejidos o solamente a alguno de ellos, y será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado.

ARTÍCULO 24.- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia alguna de su oposición de donar sus órganos y tejidos, se procederá a facilitar a sus parientes por consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad en primer grado del difunto la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.

ARTÍCULO 25.- En caso de que se trate de fallecidos menores de edad o fallecidos declarados en estado de interdicción, se solicitará la donación a quienes hayan sido en vida sus representantes legales, ya sean estos sus padres, tutores o curadores.

ARTÍCULO 26.- La extracción de órganos y tejidos de fallecidos solo podrá hacerse previa comprobación y certificación médica de su muerte.

ARTÍCULO 27.- El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basarán en la confirmación del cese irreversible de las funciones encefálicas o cardio-respiratorias.

ARTÍCULO 28.- El diagnóstico y certificación de la muerte encefálica deberán ser reconocidos mediante un examen clínico adecuado tras un período apropiado de observación. Los criterios diagnósticos clínicos, los períodos de observación, así como las pruebas confirmatorias que se requieran, según las circunstancias médicas, serán emitidos por el Ministerio de Salud y de acatamiento obligatorio tanto para el sector público como privado y se elaborarán con base en recomendación del Consejo Nacional de Donación y Trasplante.

ARTÍCULO 29.- El diagnóstico y certificación de la muerte encefálica serán suscritos por tres médicos del hospital en que falleció la persona, entre los que debe figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe de la unidad médica en que se encuentre ingresado, o su sustituto. En ningún caso, los médicos que diagnostican y certifican la muerte podrán formar parte del equipo de extracción o trasplante de los órganos que se extraigan.

ARTÍCULO 30.- Será registrada como hora de fallecimiento del paciente la hora en que se completó el diagnóstico de la muerte y el certificado deberá ser emitido antes de que el donante sea llevado al procedimiento de obtención de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 31.- En caso de muerte accidental, así como cuando medie investigación judicial, antes de efectuarse la extracción de órganos y tejidos, el médico forense autorizará esta, previa elaboración de informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales. Una vez recibida la autorización del médico forense o transcurrido el tiempo establecido, en los protocolos emitidos por la autoridad competente, sin que el médico forense haya formulado indicación alguna, se iniciarán las técnicas de preservación, extrayendo previamente muestras de líquidos biológicos y cualquier otra muestra que pudiera estimarse oportuna en un futuro y se mantendrá la cadena de custodia de las muestras depositadas en el hospital, a disposición de la autoridad judicial que determinará su destino, de acuerdo con los protocolos citados.

ARTÍCULO 32.- Al coordinador del equipo de donación y trasplante de órganos y tejidos o profesional competente en quien este delegue, le corresponderá dar la conformidad para la extracción. El mismo deberá extender un documento que se agregara al expediente clínico en el que se haga constancia expresa de que:

- a. Se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad del fallecido, o de las personas que ostenten su representación para los efectos de esta ley.
- b. Se ha comprobado y certificado la muerte, adjuntándose el certificado médico de defunción.
- c. En las situaciones de fallecimiento accidental o cuando medie una investigación judicial, que se cuenta con la autorización del médico forense.
- d. El centro hospitalario donde se va a realizar la extracción está autorizado para ello y que dicha autorización está en vigor.
- e. Se hagan constar los órganos y tejidos para los que sí se autoriza la extracción, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante o sus parientes.
- f. Se hagan constar el nombre, apellidos y cualificación profesional de los médicos que han certificado la defunción.

TÍTULO III.- INSTITUCIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CON PROCESOS DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

CAPÍTULO I.- Requisitos y procedimientos generales

ARTÍCULO 33.- El Ministerio de Salud como órgano rector de la salud será el responsable de autorizar expresamente a los establecimientos de salud tanto públicos como privados para que realicen el proceso de donación y trasplantes de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 34.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior, podrá ser revocada o suspendida por el Ministerio de Salud cuando se incumpla con los requisitos establecidos por esta institución.

ARTÍCULO 35.- Cualquier tipo de modificación sustancial que se produzca en la estructura, los procesos y resultados de donación y trasplante en el establecimiento de salud deberá ser notificada al Ministerio de Salud y podrá dar lugar a la revisión y a la revocación o suspensión de la autorización hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Salud, establecerá la normativa reglamentaria para la adecuada ejecución de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos y sus subprocesos en un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de esta ley. Con base en esta normativa, las instituciones o establecimientos de salud con procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos deberán emitir los documentos de normalización técnica y administrativa, en el plazo de un año, a partir de la publicación de la normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos de salud que desarrollen procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos deben contar con equipos hospitalarios conformados con recurso humano calificado y nombrar un coordinador de donación y trasplante de dichos equipos. Aquellas instituciones que cuenten con más de un establecimiento donde se realice donación y trasplante deberán designar una coordinación institucional.

CAPÍTULO II.- Transporte de órganos, tejidos humanos, donantes y receptores.

ARTÍCULO 38.- El traslado de tejidos y órganos de donantes desde un establecimiento de salud autorizado hacia otro igual, se efectuará según la normativa que establezca para estos efectos por el Ministerio de Salud, así como la movilización de donantes y receptores, en casos calificados por el establecimiento de salud.

TÍTULO IV.- TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

CAPÍTULO I.- Requisitos del receptor para la realización del trasplante

ARTÍCULO 39.- Para realizar el trasplante de órganos y tejidos humanos, se requerirá del receptor lo siguiente:

- a. Consentimiento escrito del receptor o sus representantes legales, cuando proceda, previa información de los riesgos y beneficios que la intervención supone. El documento en el que se haga constar el consentimiento informado del receptor comprenderá como requisitos mínimos: nombre del establecimiento de salud, nombre del receptor y cuando corresponda de los representantes legales que autorizan el trasplante y del médico que informa, las razones clínicas que sustentan el proceder, riesgos y complicaciones eventuales, firma y código del médico que informó al receptor, firma del receptor y cuando competa de sus representantes legales. El documento quedará archivado en el expediente de salud del paciente y se facilitará copia del mismo al interesado o representantes legales según el caso.
- b. Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano o tejido a trasplantar.

TÍTULO V.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO I.- Consejo Nacional de Donación de Órganos y Tejidos

ARTÍCULO 40.- Créase el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, adscrito al Ministerio de Salud, como órgano asesor en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos, para esta institución.

ARTÍCULO 41.- El Consejo estará integrado por:

- a. El Ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
- b. El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o su representante.
- c. Un representante de los pacientes trasplantados o que requieren de trasplante, que será designado en asamblea en la que participarán los representantes formalmente inscritos ante el Ministerio de Salud por las organizaciones no gubernamentales o grupos comunitarios a los que pertenezcan. Este representante se elegirá cada 2 años y no podrá ser reelecto por más de 1 periodo.
- d. El Coordinador de la Secretaría Técnica Ejecutiva, creada en esta ley.
- e. Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos, designado por su Junta de Gobierno, con experiencia en áreas relacionadas con los procesos de donación y trasplante. Este representante se elegirá cada 2 años y no podrá ser reelecto por más de 1 periodo consecutivo.

En calidad de asesor y sólo con voz, un abogado representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos las siguientes:

- a. Conocer y recomendar las propuestas de la Política Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos y del plan sectorial para su implementación y para el seguimiento y evaluación de su cumplimiento. Dar a conocer la política y el plan sectorial aprobados a todos los actores sociales involucrados.
- b. Facilitar la articulación del Sector Público con el Sector Privado, la Sociedad Civil y otros sectores afines.
- c. Gestionar y recomendar la aprobación y suscripción de convenios de cooperación técnica y financiera con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales, bilaterales y multilaterales, en donación y trasplante de órganos y tejidos.
- d. Rendir informe acerca de los proyectos de ley relacionados con la donación y trasplante de órganos y tejidos.
- e. Gestionar la modificación de la legislación vigente según avances científicos, tecnológicos y técnicos sustentados en la mejor evidencia científica disponible.
- f. Conocer el grado de cumplimiento de la Política Nacional y del Plan Sectorial de implementación de esta y emitir las recomendaciones que correspondan para facilitar o agilizar su ejecución.
- g. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 43.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez cada trimestre y extraordinariamente cada vez que sea convocado por quien lo preside o tres de sus miembros. El quorum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes. Será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley General de la Administración Pública respecto al funcionamiento del órgano colegiado.

CAPÍTULO II.- Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos

ARTÍCULO 44.- Para efectos de la ley, habrá una Secretaría en el Ministerio de Salud, que se denominará Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, la cual estará a cargo de la unidad técnica responsable de los servicios de salud de ese Ministerio.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos tendrá como objetivo general coordinar las acciones con otras instancias del Ministerio de Salud, el coordinador institucional de ámbito nacional de la Caja Costarricense de Seguro Social en Donación y Trasplante, el sector

privado, la sociedad civil y otros sectores relacionados, para garantizar la transparencia, la accesibilidad, la oportunidad, la efectividad, la calidad y la seguridad de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos y sus subprocesos.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos tendrá las siguientes funciones:

- a. Conducir la formulación y someter para su aprobación por parte del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos las propuesta de Política Nacional en esta materia y del Plan Sectorial para su Implementación y para el Seguimiento y Evaluación de su Cumplimiento. Dar seguimiento y evaluar su cumplimiento.
- b. Establecer y mantener un registro nacional actualizado de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos, según lo que establezca la normativa reglamentaria emitida por el Ministerio de Salud. El componente con los nombres de las personas involucradas será de carácter confidencial y de acceso restringido.
- c. Identificar áreas críticas y potenciales cooperantes en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- d. Analizar y elaborar recomendaciones para el Consejo Nacional sobre proyectos de ley y para la modificación de leyes relacionadas con la donación y trasplante de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos estará coordinada por la jefatura de la unidad técnica de servicios de salud del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 48.- El presupuesto de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos para el cumplimiento de sus funciones estará constituido por los siguientes recursos:

- a. Recursos incorporados en los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Ministerio de Salud.
- b. Las donaciones, transferencias y subvenciones en efectivo o en servicios recibidas del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, las cuales quedan autorizados para este efecto.
- c. Las donaciones en efectivo, obras y servicios provenientes de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados, nacionales o internacionales.

TITULO VI.- EDUCACIÓN Y PUBLICIDAD

CAPÍTULO I.- Educación y publicidad.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Nacional de Donación de Órganos y Tejidos a través de su Secretaría Técnica Sectorial organizará y desarrollará acciones de información y educación de la población en materia de donación de órganos y tejidos para su aplicación en humanos, con la participación de la mayor cantidad de actores sociales. Estas acciones contendrán, como mínimo, los beneficios, las condiciones, requisitos y garantías que suponen estos procedimientos y mediante la gestión con diversos cooperantes de recursos con tal fin.

ARTÍCULO 50.- El Consejo Nacional de Donación de Órganos y Tejidos a través de su Secretaría Técnica Sectorial facilitará la formación y capacitación de los profesionales de salud relacionados con la donación de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 51.- La promoción de la donación u obtención de órganos y tejidos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.

ARTÍCULO 52.- La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y tejidos estará sometida a la inspección y control por parte del Ministerio de Salud, con base en los lineamientos definidos en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe la publicidad de la donación de órganos y tejidos en beneficio de personas concretas, de establecimientos de salud u organizaciones.

TÍTULO VII.- SANCIONES

CAPÍTULO I.- Sanciones administrativas

ARTÍCULO 54.- El Ministerio de Salud podrá suspender o revocar la autorización para realizar los procesos de donación y trasplante de órganos o tejidos a los establecimientos de salud que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 55.- Además de las sanciones establecidas en los reglamentos internos, serán sancionados disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, quienes por dolo o culpa grave violen la confidencialidad o divulguen o alteren el contenido de la información relativa a donantes y receptores de órganos o tejidos humanos y a la cual tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII.- DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I.- Derogaciones

ARTÍCULO 56.- Deróguese la Ley de Autorización para Trasplantar Órganos y Materiales Anatómicos Humanos, N.º 7409, de 12 de mayo de 1994 y sus reformas.

ARTÍCULO 57.- Deróguese el artículo 35 de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II.- Reglamentación de la ley

ARTÍCULO 58.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de hasta dos años para reglamentarla.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00187-L.—(IN2012108129).

**“LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE
CONTRALORÍAS DE SERVICIOS”**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º 18.444

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre proyecto “**LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS**”, Expediente N.º 18.444, publicado en el Alcance N° 89 al Diario Oficial La Gaceta N° 131 de 6 de julio de 2012, iniciativa de la diputada Marielos Alfaro Murillo.

Como parte de los esfuerzos para contribuir con los procesos de mejora regulatoria y simplificación de trámites en el Estado el 10 de mayo de 2011 se realizó en la Asamblea Legislativa la mesa redonda “El papel de las Contralorías de Servicios en el cumplimiento de la Ley N° 8220”.

En esa actividad participaron funcionarios del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Asociación de Consumidores Libres y ASUDEFENSA, entre otros.

La convocatoria a la actividad incluía la invitación a las Contralorías de Servicios, las cuales sin duda se constituyen en los actores principales para la discusión del tema y a ese llamado acudieron los contralores de servicios de diversas instituciones que conforman la Administración Pública.

Entre las conclusiones más importantes a las que se llegó en esa actividad se encuentran las siguientes:

-Actualmente, las Contralorías de Servicios son vulnerables en su capacidad e injerencia para promover cambios en la prestación de los servicios, los cuales son uno de los elementos claves para que la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” funcione.

-En muchas instituciones, falta apoyo de los jefes institucionales para que estas figuras de control institucional al servicio del ciudadano actúen.

-Se consideró necesaria la presentación y aprobación de una ley que garantice la figura legal de estas instancias.

Debido a la evidente necesidad y vacío identificado, los expositores y participantes hicieron un llamado para trabajar en este tema y presentar un proyecto que incluyera las observaciones que en esa actividad se generaron.

De conformidad con lo anterior, durante casi diez meses, se desarrolló un proceso de consenso para la creación del presente proyecto de ley, donde se conformó una Comisión de Trabajo, integrada por Contralores de Servicios y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios y el despacho de la diputada Marielos Alfaro Murillo.

Dicha Comisión organizó reuniones y remitió comunicaciones por parte de la Secretaría Técnica a los Contralores de Servicios, a quienes se les expuso este proyecto de ley en la actividad “Taller de retroalimentación y planificación 2012”, celebrada en diciembre del año dos mil once, con la finalidad de que fuera conocido y apoyado por todos.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto tiene como propósito fortalecer el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, mediante la regulación por ley de la creación, organización y funcionamiento de este, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, coadyuvando en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación de los mismos.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE

En sesión del 31 de julio del presente año, por unanimidad, los diputados que integramos este órgano legislativo aprobamos consultar este proyecto de ley a las siguientes instituciones:

Procuraduría General de la República
Corte Suprema de Justicia
Ministerio de Planificación y Política Económica
Defensoría de los Habitantes
Todas las Municipalidades del país
Todas las instituciones autónomas y semiautónomas del país
Tribunal Supremo de Elecciones
Todos los Ministerios
Todas las universidades públicas
Asociación de Contraloría de Servicios

Recibida la correspondencia y analizada la misma se acogieron en su mayoría las observaciones planteadas por los entes consultados. Entre los criterios emitidos tenemos:

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante oficio DM-490-12 señala que: “...este proyecto es producto de un proceso de consenso de aproximadamente diez meses, para lo cual se conformó una Comisión de Trabajo, integrada por Contralores y Contraloras de Servicios y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios de MIDEPLAN y el apoyo de asesores del despacho de la diputada Marielos Alfaro Murillo.

En este sentido, el involucramiento y participación activa de MIDEPLAN, a través de la Secretaría Técnica, como miembro de la comisión conformada, permite los fundamentos necesarios para afirmar que el proyecto contempla los aspectos técnicos y jurídicos requeridos para alcanzar el propósito planteado, por lo que no existen objeciones en el fondo o forma del mismo.”

El Ministerio de la Presidencia mediante oficio DMP-313-2012 señala: “El proyecto de ley en consulta, resulta pertinente y constituye un instrumento jurídico de rango superior necesario para fortalecer en forma categórica, al Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, al sustentarse en una regulación legal, su creación, organización y funcionamiento para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, coadyuvando en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación de los mismos.”

El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) en oficio GG-OF-2012 indicó: “...la Contraloría de Servicios coadyuva a mejorar los servicios institucionales que se brindan a los ciudadanos y es una herramienta para la participación ciudadana en la fiscalización de los servicios, es un órgano que promueve el mejoramiento continuo en las prestación de los servicios públicos que se brindan. Considero que es una oportunidad que tenemos los costarricenses para contar con un Estado más competitivo, más fortalecido en beneficio de las personas que solicitan un servicio público.”

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico en oficio PESJU-306-2012 indicó: “...este Despacho considera oportuno y adecuado la aprobación del proyecto de Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios ya que el mismo pretende en términos generales, mejorar el sistema establecido de las contralorías de servicio, buscando en todo momento la eficiencia y eficacia de los servicios públicos que se brindan, y la satisfacción total de los y las usuarios.”

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante oficio DMT-1104-2012 expresó: “...este Despacho estima necesaria la promulgación de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, a efecto de mejorar y garantizar el servicio público de una manera eficiente y eficaz en aplicación del ordenamiento jurídico y técnico al cual está sujeta la Administración,...”

El proyecto cuenta con el respectivo Informe del Departamento de Servicios Técnicos y fueron incorporados al texto del proyecto los cambios que en nuestro criterio procedían.

3. SOBRE LOS CAMBIOS INCORPORADOS AL TEXTO DEL PROYECTO

Dentro de los cambios realizados del texto del proyecto se incluyó una frase final al artículo 12, dos artículos y tres transitorios que por error no se incluyeron en el texto base.

Asimismo, ante las manifestaciones de varias instituciones respecto del concepto utilizado de “servicio público”, se notó que si bien el concepto se había utilizado de forma amplia, se prestaba para confusión en relación con qué servicios podrían ser

“controlados” por las contralorías propuestas y qué organizaciones de acuerdo con sus actividades las podían constituir y mantener. Por ello, se optó por cambiar el concepto a “servicio”, pues es un concepto genérico que incluye diversas gestiones o necesidades del usuario y evita la confusión respecto de conceptos que tienen otras connotaciones jurídicas y realiza de mejor manera el objetivo de la propuesta.

En otro orden se exceptuaron de la aplicación de la ley, a las contralorías de servicios del sector salud, sea públicas y privadas, pues la Ley N° 8239, “Derechos y Deberes de las personas usuarias de los Servicios de Salud públicos y privados” del 02 de abril de 2002 y sus reformas las regula expresamente.

También, se precisaron aspectos sobre el objeto de las investigaciones preliminares y su diferencia con los procedimientos administrativos, la información que efectivamente puede requerir una contraloría de servicios y los límites respecto de este requerimiento, posibilidad de des inscripción de contralorías de servicios del sistema, obligación de que las contralorías cuenten con al menos dos funcionarios y que el contralor de servicios sea un funcionario regular y no de confianza, posibilidad de que si la normativa interna de una organización lo permite se reduzcan los plazos para los trámites de gestiones en las contralorías de servicios, se precisaron las organizaciones que podían inscribir contralorías de servicios y se preciso el concepto de oficial de simplificación de trámites en relación con las funciones que este funcionario realiza en coordinación con la contraloría de servicio de una organización pública.

Asimismo, se hicieron otras precisiones de redacción para un mejor entendimiento del texto

Con base en lo expuesto, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, en adelante Sistema, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios que brindan organizaciones públicas y empresas privadas que brindan servicios públicos, que estén inscritas al Sistema

de conformidad con esta ley, coadyuvando con ello en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación los servicios.

ARTICULO 2.-Objetivos de la ley. Son objetivos de la presente ley:

1. Crear el Sistema y regular la función de sus integrantes dentro de este y su articulación como un todo.
2. Garantizar el respeto de los derechos de las personas usuarias respecto de los servicios que recibe de las organizaciones públicas o empresas privadas que brindan servicios públicos, inscritas en el Sistema, por medio del establecimiento de sus derechos.
3. Establecer la obligación de promoción de políticas de calidad en la prestación de los servicios que brindan organizaciones públicas, y empresas privadas que brindan servicios públicos, que estén inscritas en el Sistema de conformidad con esta ley, el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios mencionados y de sus procesos de mejoramiento continuo e innovación.
4. Crear y regular la Secretaría Técnica del Sistema como órgano administrador de él.
5. Regular las Contralorías de Servicios de las organizaciones que de conformidad con su naturaleza deban tenerlas o las de las organizaciones que sin obligación legal de tenerlas las inscriban en el Sistema de conformidad con la presente ley.
6. Establecer procedimientos mínimos para las gestiones de las personas usuarias de los servicios ante las Contralorías mencionadas.

ARTÍCULO 3.-Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como las empresas públicas cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y que esté representado por el Consejo de Gobierno.

También será aplicable a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las dependencias y órganos auxiliares de ellos, a las municipalidades, a las instituciones descentralizadas o autónomas, a las universidades estatales, a las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, a los entes públicos no estatales y a las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, en el tanto cualquiera de las organizaciones señaladas inscriban al Sistema sus contralorías de servicios.

Se exceptúa de la aplicación de esta ley y su reglamento, las contralorías de servicio del sector salud tanto público como privado, las cuales se regirán por las disposiciones de la Ley N° 8239, "Derechos y Deberes de las personas usuarias de los Servicios de Salud públicos y privados" del 02 de abril de 2002 y sus reformas.

ARTÍCULO 4.-Uso del nombre de Contralorías de Servicios. El nombre de Contralorías de Servicios solo podrá ser utilizado por organizaciones que tengan una dependencia de esta naturaleza y que esté como tal inscrita en el Sistema.

Se exceptúan las contralorías de servicios de salud públicos o privados de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO II

SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS

Sección I. Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

ARTÍCULO 5.-Creación del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Créase el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios responsable de promover y velar por el mejoramiento continuo e innovación de los servicios que brindan las organizaciones inscritas a éste, conjuntamente con la participación de las personas usuarias y las interesadas.

ARTICULO 6.-Integración del Sistema. El Sistema estará integrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) como ente rector, la Secretaría Técnica, las Contralorías de Servicios inscritas, las personas usuarias de los servicios de las contralorías de las organizaciones que las inscriban o que tengan obligación de inscribirlas.

ARTICULO 7.-Objetivos del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Son objetivos generales del Sistema los siguientes:

1. Coadyuvar a generar una cultura de control y fiscalización en el cumplimiento de la prestación de los servicios que brindan organizaciones públicas y empresas privadas que brindan servicios públicos, que estén inscritas en el Sistema de conformidad con esta ley. Lo anterior, conforme con los principios de rendición de cuentas y transparencia.
2. Promover, en forma coordinada con las distintas organizaciones señaladas en el inciso anterior, la creación, modificación o supresión de las normas y los procedimientos que contravengan la continuidad y efectividad de la prestación de los servicios.
3. Contribuir a la formación de una cultura de participación de las personas usuarias en el proceso de prestación, mejoramiento continuo e innovación de los servicios.
4. Velar por que las organizaciones prestadoras de servicios que estén inscritas en el Sistema, los brinden con respeto, efectividad y continuidad, a favor de las personas usuarias.
5. Apoyar a las Contralorías de Servicios en procesos de gestión interna, a fin de que cumplan los objetivos planteados en esta Ley.

Sección II. Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

ARTÍCULO 8.-Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Créase la Secretaría Técnica del Sistema como un órgano adscrito al MIDEPLAN.

Esta Secretaría Técnica será la encargada de la administración del Sistema.

ARTÍCULO 9. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Sistema tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Administrar el Sistema.
2. Formular, para la aprobación posterior de los jefes de las organizaciones de las contralorías de servicios inscritas en el Sistema, las propuestas de directrices y los lineamientos de política pública en materia de mejoramiento del servicio, para el cumplimiento de los objetivos del mismo. Antes de someter a aprobación las propuestas de los lineamientos y las directrices, la Secretaría Técnica conferirá audiencia a las Contralorías de Servicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley.
3. Divulgar la existencia y el funcionamiento del Sistema, como mecanismo de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas en el proceso de mejoramiento continuo e innovación de los servicios.
4. Impulsar, apoyar y coordinar acciones tendientes a crear, consolidar y facilitar la labor de las Contralorías de Servicios.
5. Mantener un registro actualizado en forma física y digital de todas las Contralorías de Servicios de organizaciones que integran el Sistema y ponerlo a disposición del público.
6. Asesorar a las Contralorías de Servicios de las organizaciones que conforman el Sistema.
7. Brindar procesos de inducción y educación, así como promover programas de capacitación al personal de las Contralorías de Servicios, a fin de que cumplan los objetivos del Sistema.
8. Crear mecanismos de evaluación respecto del cumplimiento de los objetivos del Sistema.
9. Analizar los informes anuales de cada Contraloría de Servicios de las organizaciones presentados al jefe respectivo y con base en estos, elaborar un informe anual de gestión del Sistema, el cual debe ser puesto a conocimiento de los jefes y de las Contralorías de Servicios, al finalizar el primer semestre de cada año. Este informe será uno de los insumos para proponer las acciones correspondientes para el mejoramiento del servicio.
10. Velar por el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política pública que sean aprobados, en materia de mejoramiento continuo e innovación del servicio.
11. Los demás que establezcan las leyes o reglamentos.

ARTICULO 10.-Asignación de recursos. El MIDEPLAN deberá contemplar, dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para el cumplimiento cabal de la presente Ley y el funcionamiento óptimo de la Secretaría Técnica. Dichos recursos deben contemplar la dotación de recursos humanos, económicos, materiales, tecnológicos y técnicos.

Sección III. Contraloría de Servicios

ARTÍCULO 11.-Contralorías de Servicios. Créanse las Contralorías de Servicios como órganos adscritos al jerarca unipersonal o colegiado de las organizaciones, según las estipulaciones previstas en el artículo 12 de la presente ley, a fin de promover, con la participación de las personas usuarias, el mejoramiento continuo e innovación en la prestación de los servicios que brindan las organizaciones.

La Contraloría de Servicios será un órgano asesor, canalizador y mediador de los requerimientos de efectividad y continuidad de las personas usuarias de los servicios que brinda una organización. También apoya, complementa, guía y asesora a los jefes o encargados de tomar las decisiones, de forma tal que se incremente la efectividad en el logro de los objetivos organizacionales, así como la calidad en los servicios prestados.

Con el fin de lograr el mejor desempeño de sus funciones, las Contralorías de Servicios podrán contar con personas Subcontraloras, de acuerdo con las necesidades de cada organización a la que pertenecen.

En el caso de las organizaciones que brindan servicios a nivel regional, se podrán establecer Contralorías de Servicios Regionales, las cuales dependerán de la Contraloría de Servicios Institucional.

ARTÍCULO 12.- Organizaciones y contralorías de servicios. Los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como las empresas públicas, cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y representado por el Consejo de Gobierno, deberán contar con una contraloría de servicios de conformidad con esta ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), las dependencias y órganos auxiliares de ellos, las municipalidades, las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, los entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, podrán decidir crear y mantener Contralorías de Servicios, con esa denominación. Si lo hacen deberán inscribir la Contraloría de Servicios respectiva en el Sistema y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Se exceptúan las organizaciones que brindan servicios de salud pública o privadas, de conformidad con el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Desinscripción de una organización del Sistema. Las organizaciones que por voluntad propia y de conformidad con esta ley, se inscriban al Sistema, podrán desinscribirse, previa notificación a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de que pueda inscribirse posteriormente de nuevo.

Si una organización se desinscribe del Sistema no podrá utilizar el nombre de Contralorías de Servicios en ninguna de sus dependencias.

No podrán desinscribirse las organizaciones que según la presente ley tienen la obligación de contar con una contraloría de servicios.

ARTÍCULO 14.- Independencia de la Contraloría de Servicios. Las Contralorías de Servicios ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y los demás componentes de la administración activa de la organización; por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de la administración activa, excepto las necesarias para cumplir sus propias funciones. Sus recomendaciones se sustentarán en la normativa interna de cada organización, manuales, reglamentos, criterios legales, técnicos y buenas prácticas administrativas y de control interno que fundamenten su gestión.

ARTÍCULO 15.-Funciones de las Contralorías de Servicios. Son funciones de las Contralorías de Servicios las siguientes:

1. Impulsar y verificar el cumplimiento de la efectividad de los mecanismos y procedimientos de comunicación a las personas usuarias, de manera tal que les permita contar con información actualizada en relación con los servicios que ofrece la organización respectiva, sus procedimientos y los modos de acceso.
2. Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política pública emitidos acorde con la presente Ley, en materia de mejoramiento continuo e innovación de los servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se desarrollen y respondan a las necesidades específicas de la organización a la cual pertenece.
3. Presentar al jerarca de la organización, un plan anual de trabajo que sirva de base para evaluar el informe anual de labores. Una copia de dicho plan deberá presentarse a la Secretaría Técnica a más tardar el 30 de noviembre de cada año.
4. Presentar a la Secretaría Técnica un informe anual de labores elaborado acorde con la guía metodológica propuesta por MIDEPLAN, el cual deberá tener el aval del jerarca de la organización. Dicho informe será presentado durante el primer trimestre del año.
5. Elaborar y proponer al jerarca los procedimientos y requisitos de recepción, tramitación, resolución y seguimiento de las gestiones (entendidas como toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o contenido en la que se brinda un servicio) presentadas por las personas usuarias ante la Contraloría de Servicios, respecto de los servicios que brinda la organización. Dichos procedimientos y requisitos deberán ser públicos, de fácil acceso y su aplicación deberá ser expedita.
6. Atender de manera oportuna y efectiva las gestiones que presenten las personas usuarias ante la Contraloría de Servicios sobre los servicios que brinda la organización, con el fin de procurar la solución y orientación de las gestiones que planteen, a las cuales deberá dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y en la normativa vigente.
7. Vigilar el cumplimiento del derecho que asiste a las personas usuarias de recibir respuesta pronta a gestiones referidas a servicios presentadas ante

- las organizaciones que los brindan, todo dentro de los plazos establecidos en la Ley o en los reglamentos internos aplicables.
8. Evaluar en las organizaciones que brindan servicios, la prestación de los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos por las personas con discapacidad, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.
 9. Promover ante el jerarca o ante las unidades administrativas, mejoras en los trámites y procedimientos del servicio que se brinda, en coordinación con el área de planificación y el oficial de simplificación de trámites (en el caso de las organizaciones públicas) nombrado para ese efecto por el jerarca, de conformidad con la legislación vigente, lo anterior con el fin de que ambos propongan las recomendaciones correspondientes y propicien el mejoramiento continuo e innovación de los servicios que presta la organización.
 10. Emitir y dar seguimiento a las recomendaciones dirigidas a la administración activa respecto de los servicios que brinda la organización con el fin de mejorar su prestación, en búsqueda del mejoramiento continuo e innovación y de cumplimiento de las expectativas de las personas usuarias. Si la jefatura respectiva discrepa de dichas recomendaciones, dicha jefatura o la persona Contralora de Servicios deberá elevar el asunto a conocimiento del superior jerárquico de la organización, para la toma de decisiones.
 11. Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y la frecuencia de las gestiones presentadas ante la Contraloría de Servicios; así como de las recomendaciones y de las acciones organizacionales acatadas para resolver el caso y su cumplimiento o incumplimiento.
 12. Informar al jerarca de la organización cuando las recomendaciones realizadas por la Contraloría de Servicios hayan sido ignoradas y, por ende, las situaciones que provocan inconformidades en las personas usuarias permanezcan sin solución.
 13. Elaborar y aplicar, al menos una vez al año, instrumentos que permitan medir la percepción para obtener la opinión de las personas usuarias sobre la calidad de prestación de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas; para lo cual contará con los recursos y el apoyo técnico de las unidades administrativas.
 14. Informar a las personas usuarias, sobre los servicios que brinda la Contraloría de Servicios.
 15. Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a petición de parte, sobre las fallas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la eficiencia de las gestiones de la organización. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que la Administración decida establecer para encontrar la verdad real de los hechos y que la Contraloría de Servicios permita a cualquier funcionario involucrado brindar explicaciones sobre su gestión, así como proteger sus derechos fundamentales.

ARTICULO 16.-Impulso de las actuaciones de la Contraloría de Servicios. La Contraloría de Servicios podrá actuar de oficio en procura del mejoramiento continuo e innovación de los servicios o a petición de parte, para realizar

investigaciones, visitar las dependencias y requerir la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Cuando una gestión no se refiera a las competencias propias de las Contralorías de Servicios o tratarse de asuntos propios de la Auditoría Interna, serán trasladadas a los órganos o unidades competentes.

ARTÍCULO 17. Conclusiones y recomendaciones de la Contraloría de Servicios. Las Contralorías de Servicios podrán emitir conclusiones y recomendaciones como producto de las investigaciones que realicen, de conformidad con sus competencias.

ARTICULO 18.- Estructura mínima de las contralorías de servicios. La contraloría de servicios de una organización deberá contar con al menos dos funcionarios regulares de la organización.

Se prohíbe las contralorías de servicio unipersonales.

ARTÍCULO 19.-Ubicación física de las Contralorías de Servicios. Las Contralorías de Servicios deben ubicarse en un área cercana a las oficinas que prestan una atención directa al público; deben ser de fácil y adecuado acceso para la atención de las personas usuarias. Asimismo, el espacio físico asignado debe contar con adecuadas condiciones de ventilación, limpieza, comodidad, privacidad, accesibilidad e iluminación.

ARTÍCULO 20.-Reglamento Interno de Funcionamiento. Las Contralorías de Servicios deben estar regidas por un reglamento interno para su funcionamiento, conforme con la presente ley.

Este Reglamento y sus modificaciones, será redactado con la colaboración de los funcionarios o encargados de la Contraloría de Servicios, con el apoyo de las unidades internas respectivas y deberá ser aprobado por el jerarca de la organización.

ARTÍCULO 21.-Persona Contralora de Servicios. Las Contralorías de Servicios estarán a cargo de una persona Contralora de Servicios, nombrada mediante los procedimientos ordinarios de la organización.

El cargo de persona Contralora de Servicios en las organizaciones no se podrá desempeñar bajo la modalidad de recargo de funciones y deberá ejercerlo, en el caso de las organizaciones del sector público que tenga regímenes normativos de estabilidad laboral, un funcionario regular de la organización y no de confianza.

ARTICULO 22.- Requisitos de nombramiento de la persona Contralora de Servicios. La persona Contralora de Servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con al menos 3 años de experiencia en áreas relacionadas con servicio al cliente o gestión de calidad, preferiblemente en la organización para la que labora.
2. Poseer el grado de licenciatura o maestría.
3. Estar incorporada al colegio respectivo, cuando este se encuentre constituido legalmente.
4. Tener experiencia y conocimientos respecto del servicio que brinda la organización.
5. Poseer reconocida solvencia moral.

ARTICULO 23.-Funciones de la persona Contralora de Servicios. Las funciones de la persona Contralora de Servicios serán las siguientes:

1. Planear, dirigir, coordinar, supervisar las actividades de la Contraloría de Servicios.
2. Formular los objetivos, programas y procedimientos de trabajo de la Contraloría y Subcontralorías de Servicios y determinar las necesidades de equipos, recursos humanos y financieros de esas dependencias.
3. Evaluar la prestación de los servicios de las diversas instancias de la organización, de conformidad con las metodologías y técnicas que regulen la materia, en términos de calidad, mejora continua e innovación.
4. Asesorar a los jefes de la organización, en el campo de su competencia.
5. Proponer recomendaciones relacionadas con la prestación de los servicios al jefe así como a las unidades responsables de brindar el mismo.
6. Atender oportunamente las gestiones que presenten las personas usuarias sobre los servicios organizacionales, procurar y/o gestionar una solución a los mismos.
7. Promover procesos de modernización en la prestación de los servicios con base en las investigaciones realizadas por la dependencia.
8. Controlar que se pongan en práctica las normas, directrices y políticas que en materia de servicios dicten las autoridades de la organización.
9. Mantener registros actualizados sobre las actividades a su cargo.
10. Elaborar el proyecto del presupuesto y del plan anual operativo de la Contraloría de Servicios.
11. Ejecutar el presupuesto de la oficina y de las Contralorías de Servicios Regionales, si las hubiera.
12. Velar porque se cumplan las políticas y directrices emitidas por el órgano rector del Sistema y relacionadas con el área de su competencia
13. Ejecutar otras funciones establecidas en leyes y reglamentos.

ARTICULO 24.- Potestades de la persona Contralora de Servicios. Para cumplir sus funciones, las personas encargadas de las Contralorías de Servicios podrán actuar de oficio o a solicitud de parte, y tendrán las siguientes potestades:

1. El libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, expedientes, archivos y documentos de la organización, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio, excepto los secretos de Estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por ordenamiento jurídico, las que puedan servir para la

sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias.

2. Obtener de las personas funcionarias de los diferentes órganos y unidades administrativas de la organización, los informes, datos y documentos, excepto los secretos de Estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por ordenamiento jurídico, las que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias. Así como la colaboración, el asesoramiento y las facilidades necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones.
3. Actuar como persona mediadora en la búsqueda de una solución más adecuada a las gestiones planteadas como una forma de agilizar la prestación de los servicios.
4. Ejecutar sus funciones con independencia de criterio, con respecto a los demás órganos o dependencias de la Administración activa.
5. Establecer los mecanismos de comunicación, coordinación y apoyo con la Secretaría Técnica, otras Contralorías de Servicios y todas las instancias que considere oportuno, a fin de mejorar la atención de las gestiones presentadas por las personas usuarias.

ARTÍCULO 25.-Persona Subcontralora de Servicios. Con el fin de lograr el mejor desempeño de sus funciones, las Contralorías de Servicios podrán contar con personas Subcontraloras de Servicios.

ARTICULO 26.-Requisitos de la persona Subcontralora de Servicios. La persona Subcontralora de Servicios deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Al menos 3 años de experiencia en áreas relacionadas con servicio al cliente o gestión de calidad, preferiblemente en la organización para la que labora.
2. Poseer el grado de licenciatura o maestría.
3. Estar incorporada al colegio respectivo, cuando este se encuentre constituido legalmente.
4. Tener experiencia y conocimientos respecto del servicio que brinda la organización.
5. Poseer reconocida solvencia moral.

ARTICULO 27. -Funciones de la persona Subcontralora de Servicios. Las funciones de la persona Subcontralora de Servicios serán las siguientes:

1. Ejecutar las funciones que la persona Contralora de Servicios le delegue.
2. Sustituir a la persona Contralora de Servicios en sus ausencias.
3. Supervisar las actividades de la Contraloría de Servicios, que determine la persona Contralora de Servicios.

4. Coordinar y evaluar los resultados de los programas de control de la prestación de servicios de las instancias bajo su responsabilidad.
5. Brindar asesoría a diferentes personas e instancias de la organización en el campo de su competencia.
6. Diseñar y trabajar en campañas, de motivación y divulgación de los programas de información y atención a las personas usuarias.
7. Efectuar investigaciones relacionadas con el área de su competencia de conformidad con las potestades y prohibiciones establecidas en esta ley y su reglamento.
8. Supervisar la actualización de la base de datos, en la que se registran todas las gestiones presentadas y boletas de sugerencias recibidas de la contraloría de servicios.
9. Ejecutar otras funciones establecidas en leyes y reglamentos.

ARTICULO 28.- Limitaciones en el ejercicio de las funciones de la persona Contralora y Subcontralora de Servicios. Las personas Contralora y Subcontralora de Servicios no podrán:

1. Desempeñar otro cargo público, si es que ejerce en el sector público el de contralor o subcontralor de servicios, salvo ley especial que establezca lo contrario. Se exceptúa de esta prohibición el ejercicio de la docencia, de acuerdo con lo que se estipule en el Reglamento de esta Ley, así como en los reglamentos autónomos de servicios o normas de cada una de las organizaciones.
2. Conocer, participar, intervenir, en forma directa o indirecta, en la tramitación o resolución de asuntos sometidos a su competencia por materia. Tampoco podrá participar ni intervenir en los asuntos que directa o indirectamente tenga interés personal o cuando las personas interesadas sean sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive o en los que estos tengan interés directo o indirecto en el mismo.

A la persona Contralora y Subcontralora de Servicios, se le reconocerán los incentivos salariales profesionales respectivos, de acuerdo a las normas establecidas en cada organización y conforme con las leyes que apliquen, según sea procedente.

ARTÍCULO 29.-Causas de cesación del cargo. La persona Contralora de Servicios, así como la Subcontralora de Servicios, cesarán en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

1. Renuncia del cargo.
2. Por negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento jurídico, en el cumplimiento de los deberes de su cargo debidamente comprobado mediante el debido proceso.
3. Por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta Ley.
4. Por haber sido condenado en sentencia firme, por la comisión de delito doloso.
5. Por otras establecidas en otras leyes o reglamentos.

Sección III. Personas Usuarias

ARTICULO 30.-Personas usuarias. Serán personas usuarias las personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de ellas, destinatarias de los servicios de las organizaciones públicas.

ARTÍCULO 31.-Deberes de las personas usuarias. Son deberes de las personas usuarias los siguientes:

1. Coadyuvar en el mejoramiento continuo e innovación de los servicios, mediante la presentación de gestiones ante las Contralorías de Servicios.
2. Velar porque las personas prestadoras de los servicios rindan cuentas de lo actuado, de lo no ejecutado y los motivos de su no ejecución.
3. Hacer un uso adecuado de los servicios.
4. Dirigirse con respeto a los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes de las organizaciones que brindan servicios, en la presentación de sus gestiones.

ARTÍCULO 32.-Derechos de las personas usuarias físicas o jurídicas, individuales o colectivas. Son derechos de las personas usuarias los siguientes:

1. Recibir de las organizaciones, servicios de óptima calidad, de forma efectiva, continua e innovadora.
2. Plantear gestiones, respecto de los servicios que reciben de las organizaciones que los brindan y sobre las actuaciones de las personas funcionarias, empleadas o representantes en el ejercicio de sus labores, cuando se estime que afectan, directa o indirectamente, los servicios prestados o la imagen organizacional.
3. Recibir de los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes de las organizaciones que brindan servicios, un trato respetuoso y una respuesta oportuna a su gestión.
4. Para la protección de los derechos señalados en los incisos anteriores, la gestiones de las organizaciones que brindan servicios deberán sujetarse a los principios fundamentales de continuidad y efectividad, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social que satisfagan y la igualdad en el trato de las personas usuarias, según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

CALIDAD DE LOS SERVICIOS ORGANIZACIONALES

ARTÍCULO 33.-Deber del Estado Costarricense. Es deber del Estado vigilar la efectividad, mejoramiento continuo, innovación y funcionamiento de los servicios en procura de su mejora continua e innovación.

ARTÍCULO 34.-Promoción de políticas de calidad de los servicios. Las Contralorías de Servicios promoverán en su organización la elaboración y divulgación de políticas de calidad de los servicios que brindan.

Para ello las Contralorías de Servicios podrán establecer y aplicar procesos de evaluación continua de los servicios, con el fin de asesorar al jerarca en la elaboración y establecimiento de dichas políticas.

ARTÍCULO 35.-Estándares de calidad de los servicios organizacionales. Las Contralorías de Servicios velarán porque la organización a la que pertenecen, proceda a crear y aplicar los estándares de calidad que les permitan apreciar las mejoras de gestión y la medición de los niveles de calidad existentes en los servicios, con el fin de contribuir a su mantenimiento, mejoramiento continuo e innovación.

En este proceso la Contraloría de Servicios participará como asesora del jerarca de la organización conforme con su naturaleza.

ARTÍCULO 36.-Procesos de mejoramiento continuo e innovación de los Servicios. Las Contralorías de Servicios velarán porque la organización a la que pertenece, desarrolle e implemente procesos de mejoramiento continuo e innovación que incrementen en forma progresiva, permanente y constante la calidad de los servicios que presta, considerando las necesidades y expectativas de las personas usuarias.

En este proceso la Contraloría de Servicios participará como asesora del jerarca organizacional conforme con su naturaleza.

ARTÍCULO 37.-Directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los Servicios.

La Secretaría Técnica como órgano administrador del Sistema será el encargado de proponer directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los servicios.

La aprobación de los lineamientos de política pública para el mejoramiento del servicio, corresponderá a los jefes de las organizaciones respectivas.

Una vez aprobados, los lineamientos y directrices deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta y serán de aplicación obligatoria

La máxima autoridad de cada organización será la responsable de que se cumplan.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL JERARCA

ARTICULO 38.-Informe anual del Jarca de cada organización. El jarca de la organización que cuente con una Contraloría de Servicios inscrita al Sistema, deberá presentar ante la Secretaría Técnica de éste, un informe anual de las acciones desarrolladas por la organización producto de las recomendaciones emitidas por la Contraloría de Servicios, puntualizando, en el caso de las que no fueron avaladas, las razones que justificaron dicha decisión.

Dicho informe anual deberá ser presentado durante el primer trimestre de cada año.

ARTÍCULO 39.-Asignación de recursos. Para el cumplimiento de sus funciones, el jarca de cada organización inscrita deberá dotar a las Contralorías de Servicios, de los recursos necesarios que garanticen su óptimo funcionamiento. Asimismo, con el fin de garantizar la continuidad y calidad en el servicio que brindan, el jarca dotará, con carácter exclusivos, a las Contralorías de Servicios, de un mínimo de dos funcionarios, incluida la persona encargada de la Contraloría de Servicios.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE GESTIONES ANTE LA CONTRALORIA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 40.-Gestión ante la contraloría de servicios de la persona usuaria de los servicios de la organización. Se entenderá por gestión de la persona usuaria ante la contraloría de servicios toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o contenido en la que se brinda un servicio.

ARTICULO 41.-Medios para la presentación de una gestión ante la contraloría de servicios. Las organizaciones deben contar con medios disponibles para que las personas usuarias puedan presentar sus gestiones, producto del servicio, de manera personal, verbal, escrita, por vía telefónica o electrónica, correo convencional o cualquier otro medio.

Las organizaciones deberán garantizar la accesibilidad para la presentación de dichas gestiones a toda persona usuaria.

ARTICULO 42.-Requisitos para la presentación de una gestión ante la contraloría de servicios. Los requisitos que debe contener la gestión ante la contraloría de servicios serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 43.-Confidencialidad de la identidad de la persona usuaria. Al presentar su gestión ante la contraloría de servicios, la persona usuaria podrá solicitar a la Contraloría de Servicios guardar confidencia sobre su identidad.

La Contraloría de Servicios valorará, en forma discrecional, la posibilidad y conveniencia de brindar la confidencialidad, salvo cuando por disposición legal u orden judicial sea imperativo o en su caso, no resulte posible.

ARTÍCULO 44.-Plazos para el trámite de gestiones en la contraloría de servicios. Las gestiones interpuestas por las personas usuarias deberán ser tramitadas con la mayor diligencia por la Contraloría de Servicios.

Los órganos o unidades administrativas de cada organización ante la petición planteada por la Contraloría de Servicios, en el ejercicio de sus funciones, deberán responder la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles, excepto en aquellos casos en que la resolución de la gestión sea de una mayor complejidad, se concederá un plazo máximo de hasta cincuenta días naturales para responder a la Contraloría de Servicios.

Una vez recibida la respuesta de la administración, la Contraloría de Servicios responderá a la persona usuaria en un plazo máximo de 10 días hábiles.

En caso de que la administración no responda en dicho plazo, la Contraloría de Servicios elevará el asunto al jerarca, con la recomendación correspondiente para la toma de decisiones.

Estos plazos podrán reducirse según normativa interna de la organización, de conformidad con el servicio que se brinda.

ARTÍCULO 45.-Deber de las instancias administrativas de brindar información. Es obligación de los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes de la administración contestar a la mayor brevedad posible, cualquier gestión que formula la Contraloría de Servicios. En ningún caso este plazo podrá ser superior al establecido en esta ley.

La negativa o negligencia del funcionario, empleado, colaborador o representante de la organización de informar a la Contraloría de Servicios ante su requerimiento, así como el incumplimiento injustificado del plazo de respuesta, serán causas generadoras de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la normativa pertinente.

Cuando la Contraloría de Servicios considere que un funcionario, empleado, colaborador o representante se encuentra dentro de los supuestos mencionados, podrá enviar la documentación pertinente al órgano jerárquico correspondiente para que se realice el procedimiento disciplinario debido, de conformidad con las leyes y/o reglamentos internos respectivos.

ARTICULO 46.-Traslado de asuntos a otras instancias. Las violaciones que se cometan contra los derechos de las personas usuarias y las irregularidades detectadas en la prestación de los servicios, serán trasladadas por las Contralorías de Servicios a las instancias competentes para la eventual aplicación el régimen disciplinario en cada organización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47.-Reglamento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a seis meses.

TRANSITORIO I.-Las personas que actualmente desempeñen el cargo de Contralor o Contralora de Servicios dentro de las dependencias del Poder Ejecutivo y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, continuarán ejerciendo sus cargos con los derechos que hayan adquirido.

Sin embargo, las personas Contraloras de Servicios que actualmente laboran como tales en las dependencias del Poder Ejecutivo y que no cumplen con los requisitos allí establecidos, contarán con un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para su cumplimiento.

TRANSITORIO II.-Los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo que brinden servicios donde no exista una Contraloría de Servicios, deberán crearla a más tardar en el próximo ejercicio presupuestario, después de la entrada en vigencia de esta Ley.

TRANSITORIO III.-Reglamento interno. El reglamento interno de funcionamiento de las Contralorías de Servicios del Poder Ejecutivo, deberá estar aprobado tres meses después de la entrada en vigencia del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIO IV.- Las organizaciones que no tengan obligación de inscribirse al Sistema, pero que actualmente tengan órganos, unidades administrativas y dependencias que se denominen contralorías de servicios tendrán hasta seis meses después de la entrada en vigencia de esta ley para cambiarle el nombre de contralorías de servicios, si deciden no inscribirse en el Sistema.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

Elibeth Venegas Villalobos

Gloria Bejarano Almada

Luis Antonio Aiza Campos

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Rita Chaves Casanova

Fabio Molina Rojas

Jorge Arturo Rojas Segura

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00188-L.—(IN2012108389).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**EXPEDIENTE 18.592
TEXTO SUSTITUTIVO**

**LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE CIUDADES LITORALES
Y SU REGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL**

CAPÍTULO I

DECLARATORIA DE CIUDAD LITORAL

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece el marco regulatorio para la declaratoria de ciudades litorales y el régimen de uso y aprovechamiento de las áreas comprendidas en ellas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por ciudad litoral la circunscripción territorial que se ubique en un litoral y que corresponda al concepto de área urbana, en los términos de la Ley de Planificación Urbana N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, previa declaratoria de la autoridad competente.

La ciudad litoral podrá incluir las áreas de naturaleza demanial, comprendidas en los doscientos metros contiguos a la pleamar ordinaria y los terrenos aledaños a éstas, indistintamente de que se trate de bienes de naturaleza privada.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, para que mediante decreto ejecutivo, realice las declaratorias de ciudades litorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Para dicho propósito, el Ministerio de Gobernación y Policía podrá solicitar la cooperación de otros organismos públicos, autónomos y semiautónomos, y será para todos obligatorio, prestar su colaboración.

ARTÍCULO 4.- Créase la Comisión Interinstitucional de Ciudades Litorales, en adelante CICLI, como un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, cuya función será determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de ciudad litoral.

La CICLI contará con un consejo director integrado por:

- a) El Ministro de Gobernación y Policía o su representante, quien presidirá la Comisión.
- b) El Ministro de Ambiente y Energía o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su representante.
- d) El Director General del Instituto Nacional Geográfico o su representante.
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o su representante.

Los representantes de los Ministros, Presidentes Ejecutivos o Directores deberán ser funcionarios de la dependencia a su cargo y ejercerán su cargo ad honorem.

El Ministerio de Gobernación y Policía proporcionará los recursos económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se designará un Director Ejecutivo, cuya función será ejecutar los acuerdos, asesorar técnica y legalmente al CICLI, fungir como enlace con instituciones públicas y privadas, cualquier otra función determinada en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5.- La declaratoria de ciudad litoral al menos deberá considerar:

- a) Solicitud de la Municipalidad, acordada por el Consejo Municipal respectivo.
- b) Plan regulador costero vigente de la respectiva municipalidad, que incorpore la variable ambiental e identifique una alta concentración urbana en el litoral.
- c) Declaratoria de área urbana, emitida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

- d) Delimitación de linderos georeferenciada, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional.
- e) Estudio de impacto ambiental del área que se pretende declarar ciudad litoral, aprobado por la Secretaría Técnica Ambiental.

ARTÍCULO 6.- El trámite para la declaratoria de ciudad litoral podrá iniciarse mediante solicitud de la municipalidad interesada.

Cumplidos los requisitos definidos en el artículo anterior de la presente ley, la CICLI, publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público el trámite respectivo y los linderos de la eventual ciudad litoral, a fin que quienes consideren lesionados sus intereses presenten sus objeciones durante el término de un mes calendario que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto.

Si se presentaren oposiciones, la CICLI, analizará los argumentos y evacuará la prueba que se ofrezca en el escrito de oposición, en el plazo de un mes calendario. Contra la resolución que conozca el escrito de oposición no cabrá recurso alguno.

En caso que, a partir de la oposición planteada, se realicen modificaciones en los linderos de la eventual de ciudad litoral, deberá realizarse nuevamente el procedimiento dispuesto en los párrafos anteriores.

Vencido el plazo de oposiciones, o bien, una vez conocidas las oposiciones planteadas, la CICLI elaborará el informe técnico, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

En caso que el informe técnico determine la viabilidad de la declaratoria de ciudad litoral, el Ministerio de Gobernación y Policía gestionará el decreto ejecutivo correspondiente, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO II

REGIMEN PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE CIUDADES LITORALES

ARTÍCULO 7.- Realizada la declaratoria de ciudad litoral, la Municipalidad de la respectiva jurisdicción, procederá a elaborar el plan regulador urbano de la respectiva ciudad litoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- En ciudades litorales podrán otorgarse concesiones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el plan regulador urbano de la respectiva localidad.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, aquellos que posibiliten el libre acceso a la costa, aquellos afectos a un régimen de Patrimonio Natural del Estado y aquellos que no correspondan al demanio público.

Los municipios cuya jurisdicción incorpore ciudades litorales, deberán garantizar el libre acceso a la costa.

ARTÍCULO 9.- Será competencia exclusiva de las municipalidades otorgar concesiones en las áreas comprendidas en ciudades litorales de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el plan regulador urbano de la respectiva localidad.

El contrato de concesión que emita la respectiva municipalidad, deberá indicar, al menos, el uso y aprovechamiento autorizado, el canon a pagar y su forma de pago y el plazo de la concesión.

ARTÍCULO 10.- Las concesiones que otorguen las municipalidades al amparo de esta ley, deberán ajustarse al plan regulador urbano vigente de la respectiva localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, para el otorgamiento de dichas concesiones tendrá prioridad el concesionario, que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de ciudad litoral, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N°

6043 de 02 de marzo de 1977 y sus reformas y, en segundo término, el ocupante a título precario que haya aprovechado el terreno en forma continua, quieta, pública y pacíficamente.

ARTÍCULO 11.- Las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley, están sujetas a la condición que los concesionarios no varíen el destino del terreno concesionado y las edificaciones o instalaciones que hagan en él, sin el consentimiento de la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 12.- Es prohibido ceder o comprometer, o en cualquier otra forma traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de ellas, sin la autorización expresa de la municipalidad respectiva. Carecerán de toda validez los actos o contratos que infringieren esta disposición.

ARTÍCULO 13.- No se otorgarán concesiones:

- a) A personas físicas extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante diez años;
- b) A personas físicas extranjeras cuyo estatus migratorio sea irregular;
- c) A personas jurídicas domiciliadas en el exterior;
- d) A personas jurídicas cuyas acciones, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros.

Las personas jurídicas que tuvieren concesiones en ciudades litorales no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

Las personas jurídicas que tuvieren concesiones en ciudades litorales, deberán reportar ante la municipalidad respectiva los movimientos realizados en el libro de accionistas, so pena de pérdida de la concesión de forma definitiva.

ARTÍCULO 14.- Las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte años.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones podrán prorrogarse sucesivamente, al término de su vencimiento o de la prórroga anterior, hasta por un plazo máximo equivalente al plazo de la concesión original, siempre que lo solicite el interesado y lo acuerde la municipalidad respectiva.

La solicitud del concesionario deberá presentarse al menos tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del plazo. Para tramitar la solicitud es indispensable que el interesado se encuentre al día en el pago del canon respectivo y que esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley; si no lo estuviere o se encontrare atrasado en el pago se tendrá como presentada su solicitud en la fecha en que haga el pago o cumpla sus obligaciones. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente se tendrá como nueva solicitud de concesión.

En caso de prórroga, el canon a pagar será el vigente, conforme al reglamento correspondiente, a la fecha en que se acuerde la prórroga por parte de la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 16.- En caso de fallecimiento, o ausencia declarada del concesionario, sus derechos podrán adjudicarse a sus legítimos herederos por el resto del plazo de la concesión. Si no los hubiere, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad respectiva incluyendo las construcciones y mejoras existentes.

ARTÍCULO 17.- El concesionario tiene derecho al uso y aprovechamiento del terreno concesionado en los términos definidos en la presente ley y en el contrato de concesión.

El Estado conservará su derecho a ejercer el rescate de la concesión en razón del interés público, previa indemnización al concesionario.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de esta Ley, son causales de cancelación y extinción de las concesiones otorgadas en ciudades litorales, las siguientes:

- 1) La cancelación de la concesión se producirá cuando el concesionario:

- a) Incumpla las obligaciones y las condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.
 - b) Incumpla sus obligaciones de pago del canon definido.
- 2) La concesión se extingue por las siguientes causales:
- a) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado, incluido el rescate de la concesión.
 - b) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario.
 - c) Por el vencimiento del plazo de la concesión, sin hacer solicitud de prórroga en forma legal.
 - d) Por renuncia o abandono del concesionario.
 - e) Por fallecimiento o ausencia legal del concesionario sin que haya mediado solicitud de adjudicación a sus legítimos herederos.
 - f) Por no acordarse su prórroga conforme establece el artículo anterior.
 - g) Pérdida del área concesionada por acción de la naturaleza.
 - h) Por cancelación de la concesión.

La cancelación o extinción de la concesión es competencia de la Municipalidad respectiva y estará precedida de un proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

ARTÍCULO 19.- Cada Municipalidad será responsable de fijar los cánones que los concesionarios deban cancelar a favor de la Administración por el uso y aprovechamiento del demanio público dado en concesión. Dicho canon sustituye el impuesto territorial y no podrá ser superior al monto que se cobre por dicho tributo.

Las municipalidades deberán establecer cánones diferenciados de acuerdo con el uso y la magnitud de la actividad que se autorice desarrollar.

Se exoneran de la cancelación del referido canon, las instituciones del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas que sean prestatarias de servicios públicos en la ciudad litoral; y los beneficiarios de una única concesión, otorgada exclusivamente para uso habitacional, cuyo valor máximo del terreno dado en concesión sea equivalente a cuarenta y cinco salarios base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

ARTÍCULO 20.- La Municipalidad respectiva, fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas.

ARTÍCULO 21.- Las concesiones otorgadas en ciudades litorales al amparo de esta ley, deberán inscribirse en el Registro General de Concesiones del Registro Nacional.

ARTÍCULO 22.- Las municipalidades no podrán autorizar ni permitir nuevas construcciones, que no estén respaldadas en una concesión debidamente aprobada, inscrita y ajustada al plan regulador urbano vigente.

ARTÍCULO 23.- El reglamento de esta ley establecerá la forma de tramitar la solicitud de concesión, las modalidades de la concesión, el canon a pagar, así como cualquier otra disposición que se estime necesaria para regular las relaciones entre las municipalidades y los concesionarios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Se exceptúan de esta ley las ciudades ubicadas en litorales, cuya declaratoria de ciudad haya sido emitida de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, sean: Puntarenas, declarada mediante Decreto Legislativo N° 10 de 17 de setiembre de 1858; Limón, declarada mediante Decreto Legislativo N° 59 de 1 de agosto de 1902; Jacó, declarada mediante Ley N° 6512 de 25 de setiembre de 1980; Golfito y Quepos, declaradas mediante Ley N° 3201 de 21 de setiembre de 1963.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas, a invertir en ciudades litorales, con el propósito de favorecer la calidad de vida de sus habitantes, el crecimiento económico de la zona y la protección del ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en su conjunto, en la presente ley y en el plan regulador urbano vigente de la respectiva localidad.

CAPÍTULO IV

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 26.- Refórmase el párrafo final del artículo 15 de la Ley Sobre División Territorial Administrativa, N° 4366 de 19 de agosto de 1969 y sus reformas. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Aunque el factor población, sea básico para la creación de provincias, cantones y distritos, la Comisión Nacional de División Administrativa podrá considerar otros factores de tipo geográfico, económico y sociológico, para la formación de la División Territorial.

Cuando se introduzcan cambios en la División Territorial, el Instituto Geográfico Nacional y la Dirección General de Estadística y Censos, deberán tomar nota de los cambios en valores de superficie, población, etc., publicando esos valores en sus memorias anuales.

El Instituto Geográfico Nacional preparará mapas provinciales y cantonales, los que deberán ser revisados cuando sea del caso. Las municipalidades del país podrán contribuir económicamente para la edición de ellos.

Los nombres de las nuevas unidades territoriales, serán acordados por la Comisión Nacional de Nomenclatura.

El título de Ciudad lo concederá la Asamblea Legislativa a los poblados, oyendo previamente el criterio de la Comisión Nacional de División Territorial. Se exceptúa de esta disposición la declaratoria de ciudades litorales.”

ARTÍCULO 27.- Refórmase el artículo 6 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 de 02 de marzo de 1977 y sus reformas. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, a las ciudades litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.”

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Las Municipalidades con jurisdicción en zona marítimo terrestre que tengan interés en tramitar una declaratoria de ciudad litoral, dispondrán de treinta y seis (36) meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la tramitación de dicha declaratoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Realizada la declaratoria de ciudad litoral, dentro del plazo de veinticuatro (24) meses, computados desde la publicación del Decreto Ejecutivo pertinente, la Municipalidad de la respectiva jurisdicción, deberá concretar la aprobación y publicación del plan regulador urbano de la ciudad litoral.

Durante dichos plazos, las Municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar de ciudad litoral, en tanto la Secretaría Técnica Ambiental no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador urbano vigente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de (6) seis meses, contados desde la entrada en vigencia del plan regulador urbano.

En caso que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador urbano, las Municipalidades en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del plan regulador urbano, prevendrán a los interesados para que éstos, en el plazo improrrogable de seis (6) meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de (6) seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención dicha, la Municipalidad procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras. Lo anterior, mediante la instauración de un proceso administrativo que atienda lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00185-L.—(IN2012108127).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**EXPEDIENTE 18.593
TEXTO SUSTITUTIVO**

**LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES
EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE
LA ZONA MARITIMA TERRESTRE**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regularizar las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 de 02 de marzo de 1977 y sus reformas y legalizar el aprovechamiento de estas, mediante el otorgamiento de concesiones al amparo de dicha ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por construcción toda estructura que haya sido fijada o incorporada a un terreno, de previo a la aprobación de esta ley; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.

ARTÍCULO 3.- Las Municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que cuenten con un Plan Regulador Costero vigente, podrán conservar las construcciones existentes, siempre que se ajusten al mismo.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al Plan Regulador Costero vigente sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En caso que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al Plan Regulador Costero vigente, las Municipalidades en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, prevendrán a los interesados para que éstos, en el plazo improrrogable de seis (6) meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de (6) seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención dicha, la Municipalidad procederá al desalojo y la demolición de las obras. Lo anterior, previa información levantada al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 de 02 de marzo de 1977 y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Las Municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un Plan Regulador Costero vigente, dispondrán de veinticuatro (24) meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación del mismo.

Durante dicho plazo, las Municipalidades podrán conservar las construcciones existentes, en tanto la Secretaria Técnica Ambiental no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

A partir de la entrada en vigencia del Plan Regulador Costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre, deberán ajustarse a dicha planificación. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones públicas competentes en la tramitación de Planes Reguladores Costeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 de 02 de marzo de 1977 y sus reformas, deberán

programar prioritariamente las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno de esta ley.

ARTÍCULO 6.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, no podrán autorizar ni permitir nuevas construcciones, que no estén respaldadas en una concesión debidamente aprobada, inscrita y ajustada al Plan Regulador Costero vigente.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas, a invertir en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, con el propósito de favorecer el desarrollo social, el crecimiento económico y la protección del ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en su conjunto, particularmente, en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 de 02 de marzo de 1977 y sus reformas y en el Plan Regulador de la respectiva localidad.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00186-L.—(IN2012108128).

PROYECTO DE LEY
LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE CURRIDABAT

Expediente N.º 18.617

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud del Municipio de Curridabat, me es grato presentarle el siguiente proyecto de Ley de Patentes del Cantón de Curridabat, conforme a las siguientes motivaciones por parte de este Municipio:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 inciso d), y 13 inciso b) del Código Municipal y el 121, inciso 13), 169 y 170 de la Constitución Política, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat mediante Acuerdo Municipal en su artículo único, capítulo único, del acta de la sesión extraordinaria N° 057-2012 del 25 de setiembre de 2012, propone a las y los diputadas(os) de esa Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Patentes Municipales que deroga la Ley de Patentes actual “Ley Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Curridabat, 7124 del 13 de Enero de 1989.

La última Ley de Patentes de la Municipalidad de Curridabat, data del 13 de Enero de 1989, cuando este Cantón tenía unas características sociales y económicas bien diferentes a las actuales. Aún en esas fechas el Cantón mantenía cierta conformación agrícola, con grandes extensiones dedicadas a la agricultura, un comercio aún incipiente, iniciando apenas la expansión habitacional, apenas si se podía hablar de la actividad económica de servicios; la educación primaria y secundarias privadas estaban iniciando su expansión, y la universitaria era francamente desconocida.

El Cantón de Curridabat, era una expresión de lo nacional, cuya población estaba cercana en ese 1989 a llegar a los tres millones de habitantes, y Curridabat si acaso sobrepasaba los 22.000 electores para el proceso electoral de 1990, así según datos del Tribunal Supremo de Elecciones, los votantes inscritos para las elecciones de 1994, eran de alrededor de 24.000 electores. Hoy la población de Costa Rica sobrepasa los 65.000 habitantes, y el Cantón es visitado diariamente por miles de personas que

vienes a hacer sus compras a un gran número de comercios, a adquirir servicios, de salud, o estudios de primaria, secundaria y superior.

En los últimos veintitrés años de existencia la vigente Ley de Patentes de 1989, se ha abierto una gran cantidad de centros comerciales, entre los que destacan Multiplaza, Price Smart, Plaza del Sol, Moméntum Pinares, los corredores comercial Zapote-Curridabat y Plaza del Sol - Epa, éste último en plena expansión a tal grado que en muy poco tiempo se hablara del corredor Plaza del Sol-Walmark. Nuevos supermercados; centros de comidas de múltiples orígenes, sabores y calidades; tiendas especializadas en muy diversos ramos; la instituciones bancarias o financieras se han afincado sólidamente en nuestro Cantón; centros de estudios universitarios como la UACA, Fidélitas, Santa Paula. Todo esto obliga a la Municipalidad a enfrentar nuevos y grandes retos, los cuales se han asumido con firmeza, orden y la planificación que ha permitido la actual legislación destinada a los patentados, la cual evidentemente hoy resulta insuficiente ante el paradigma comercial originado en la expansión comercial de Curridabat.

Por otro lado el desarrollo habitacional ha sido tan amplio, que bien podemos utilizar el anglicismo de “boom” urbanístico, con todo lo que ello conlleva, más calles, más habitantes (munícipes) que requieren mejores servicios públicos, comercio y servicios públicos y privados que requieren las familias que escogieron nuestro Cantón como residencia permanente.

La Ley de Patentes de 1989, estaba ideada para otro Curridabat, no para el actual, es decir la ley vigentes está totalmente desfasada, de tal modo que si realizamos una lectura comparativa entre esa ley y el proyecto actual, se puede apreciar el sinnúmero de actividades, comercio, servicios que no están regulados en la actual ley de patentes, lo que incide perjudicialmente en el desarrollo cantonal, pues al no estar reguladas debidamente, o no estarlo del todo, escapan del control de la Municipalidad, pues las actividades sujetas a control administrativo, jurídico y especialmente tributarios deben estar regidas expresamente por la respectiva ley de patentes, como lo ha ordenado el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en su resolución N° 680-2008, de las 10:10 minutos del 12 de setiembre de 2008, al decir:

“**VI-** Las actividades lucrativas a que se refiere el artículo primero, son aquellas que en detalle se enumeran los artículos 14 y 15. De manera que para poder determinar el sujeto pasivo del tributo, hay que examinar si su actividad se encuentra enmarcada dentro de los supuestos de los artículos citados y, en el caso bajo examen, la respuesta debe ser negativa. La simple alusión a que los “servicios privados...” están grabados no otorga al gobierno local de Santa Ana el marco jurídico adecuado para pretender gravar –por interpretación- la actividad de la apelante, que no se encuentra expresamente indicada como afecta al tributo en cuestión.”

Con esto se da seguridad jurídica no solo al contribuyente, sino también a la Municipalidad, para que utilice debidamente esta herramienta jurídica, y no se reduzca a un enunciado de propósitos.

Por otra parte este proyecto actualiza la forma para establecer el cobro, ya sea de las actividades históricas del Cantón, como también las nuevas, de las cuales ya se ha hablado líneas arriba. Ahora se cuenta con el parámetro objetivo del llamado “salario base mínimo de un auxiliar administrativo N° 1 del Poder Judicial” (SBM), con el cual los sujetos pasivos tributarios logran una clara seguridad jurídica. Este parámetro se une con el porcentaje fijo sobre las ventas o ingresos brutos anuales y la renta líquida gravable, producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente (Artículo 4 del Proyecto).

Pero atendiendo a un principio de flexibilidad para la entrada en vigencia de toda norma tributaria, la Municipalidad de Curridabat, presenta una novedosa forma de pago escalonado anual del tributo de patentes, así el primer año el monto fijo es del 1,00X1000, el segundo año es de 1,25X1000 y el tercer año 1.50X1000, de tal modo que los sujetos tributarios pasivos, pueden orientar sus actividades y planificarlas con suaves aumentos hasta llegar al tope del 1,50X1000, sobre la renta líquida gravable. Con esto también los contribuyentes serán más responsables y organizados en la preparación y presentación de sus Declaraciones del Impuesto de la Renta, coadyuvando en este sentido con el Gobierno Central, y a una mejor cultura tributaria de los agentes económicos residentes en el País.

Para lograr esta amalgama jurídico-tributaria, se analizaron no solo otras leyes de patentes, sino también las condiciones y variables en las cuales se desenvuelven otras comunidades y cantones de la República, con la finalidad de entregarle a los munícipes de Curridabat y presentarle a las señoras y señores Diputados una legislación duradera, objetiva, sana, orientada al servicio público, para darle un desarrollo continuo, franco, sólido a una jurisdicción territorial que requiere un paso firme a largo plazo, para beneplácito de propios y extraños, pues el Cantón de Curridabat, es claramente un punto de encuentro y una zona de tránsito de las más importantes de Costa Rica.

En fin este nuevo proyecto es un ejercicio responsable de modernidad, planificado durante más de un año por los funcionarios de la Alcaldía de Curridabat, estudiado con la formalidad del caso por las señoras y señores Regidores, logrando con la comunidad de esfuerzos este Proyecto de Ley de Patentes de la Municipalidad de Curridabat. Por lo cual el Concejo de Curridabat acuerda presentar a consideración de la Asamblea Legislativa.”

Por las razones antes expuestas por el Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Curridabat, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE CURRIDABAT

ARTÍCULO 1.- Obligtoriedad del pago del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades económicas, comerciales, lucrativas, de cualquier tipo, en el cantón de Curridabat, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad el impuesto de patentes conforme a las diversas actividades enumeradas en esta ley.

ARTÍCULO 2.- Requisito para la licencia municipal

Para toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que:

- a) Los interesados estén al día en el pago de los tributos y otras obligaciones a favor de la Municipalidad.
- b) Cumplan con las limitaciones y requerimientos ordenados por el Plan Regulador de la Municipalidad de Curridabat, o el conjunto de normas y reglamentos que los sustituyan, así como cualquier otra norma de orden urbanístico, ambiental, o técnica emanada del Concejo de Curridabat, así como el reglamento de la presente ley.
- c) No podrán desarrollarse actividades económicas o lucrativas contrarias a la normativa establecida por la Municipalidad de Curridabat, el orden, la moral, las buenas costumbres, el principio de paz y la sana convivencia entre munícipes.

ARTÍCULO 3.- Factores determinantes de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento distinto para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, las ventas o los ingresos brutos anuales y la renta líquida gravable anual que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En el caso de los establecimientos y de correduría de bienes raíces e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses u otros ingresos propios de su actividad.

En caso de darse diferencia entre los montos de las ventas y los ingresos brutos, se tomará para el cálculo del cobro de esta licencia el monto mayor.

ARTÍCULO 4.- Monto general aplicable a las ventas o ingresos brutos y a la renta líquida gravable

Las ventas o ingresos brutos anuales y la renta líquida gravable, producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente. A partir de la aprobación de esta ley se aplicará, el uno por mil (1 x 1000) sobre las ventas o ingresos brutos, más el uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre la renta líquida gravable durante el primer año de la vigencia de esta ley, para el segundo año de la vigencia de esta ley el uno punto veinticinco por mil (1.25 x 1000) sobre las ventas o ingresos brutos, más el uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre la renta líquida gravable y a partir del tercer año de la vigencia de esta ley en adelante, se aplicará el uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre las ventas o ingresos brutos, más el uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre la renta líquida gravable. Este monto, dividido entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

El mínimo de patente a cancelar al municipio anualmente es de 0.2% sobre los 45 salarios base mínimo, de un auxiliar administrativo N.º1 del Poder Judicial, revisable cada año, según lo disponga el Poder Judicial, y a partir de la respectiva publicación en el Boletín Judicial.

Para efectos de esta ley entiéndase las siglas **SBM**, como salario base mínimo de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar el 5 de enero, las personas a quienes se refiere el artículo 1º de esta ley, presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas o ingresos brutos. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar. Para tales efectos, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha señalada.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar la declaración en fecha posterior a la establecida en la ley, estas empresas podrán presentarla a la Municipalidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha autorizada.

ARTÍCULO 6.- Copia de la declaración de renta emitida por la Dirección General de Tributación

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar una copia de esa declaración, sellada por la Dirección General de Tributación o en su defecto por una institución bancaria autorizada, además tendrán que incluir la declaración jurada de cada patente municipal.

ARTÍCULO 7.- Confidencialidad de la información suministrada

La información suministrada a la Municipalidad por los contribuyentes tiene carácter confidencial. La trasgresión de esta norma se considerará falta grave.

ARTÍCULO 8.- Suministro de información por parte de la Dirección General de Tributación

La Dirección General de Tributación, en su condición de Administración Tributaria, brindará a la Municipalidad información sobre el monto de las ventas o ingresos brutos declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Asimismo, cuando la citada Dirección recalifique cualquiera de los factores, deberá comunicarlo, de oficio, a la Municipalidad para lo que corresponda.

Esta información será utilizada para comprobar la veracidad de la declaración jurada presentada por los patentados y en los casos que se compruebe lo contrario, se utilizará para tasar de oficio el impuesto de patente.

ARTÍCULO 9.- Determinación de oficio del impuesto

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio el impuesto de patentes municipales del contribuyente o responsable cuando:

- a) Revisada su declaración municipal, según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, se presume la existencia de intenciones defraudadoras.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal. En este caso se tasará con base en el monto declarado ante la Dirección General de Tributación o en su defecto en un incremento del 50% sobre lo tasado el año anterior.
- c) Haya aportado una copia alterada de la declaración que presentó ante la Dirección General de Tributación.
- d) La Dirección General de Tributación haya recalificado los ingresos brutos declarados ante ella. En tal caso, la certificación de contador municipal en la que se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la calificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- e) Se trate de una actividad recientemente establecida, sujeta al procedimiento previsto en los artículos 18 y 19 de esta ley.
- f) Se trate de otros casos considerados en la presente ley.

g) Cuando se estime que se pretende inducir a error a la Administración Tributaria, en el caso de las fundaciones, asociaciones y demás organizaciones o entidades creadas como sujetos de derecho privado sin fines de lucro, que realicen actividades económicas notoria y claramente destinadas al lucro, en franca violación de lo preceptuado en el artículo 20 del Código Civil, la Ley General de la Administración Pública y demás normas conexas tributarias, y que de alguna forma induzcan a error a la Municipalidad, mediante simulación de datos o de la forma en que se constituyó la persona jurídica sin fines de lucro, o bien por deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma de engaño idónea para inducirla a error, con el propósito de inducir para sí o para un tercero, un beneficio o exención patrimonial o la devolución en perjuicio del erario municipal, deberán cancelar el monto como cualquier otro patentado según los términos de la presente ley.

h) Podrá la Municipalidad, utilizar para determinar esta inducción a error y en el resto de los procedimientos aplicables a esta ley, los medios de prueba autorizados por el Derecho público en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 10.- Notificación

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad, por medio de la Oficina de Patentes, deberá notificarse al contribuyente, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

El patentado deberá señalar lugar para atender notificaciones dentro del territorio del cantón, de lo contrario podrá ser notificado en el domicilio de la actividad económica objeto de la licencia.

ARTÍCULO 11.- Recursos

Los contribuyentes o sujetos pasivos tributarios podrán interponer los recursos establecidos en el artículo 162 del Código Municipal. La resolución final emanada del alcalde dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 12.- Sanción

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del período establecido en el artículo 5, o incurra en las faltas contenidas en los numerales 9 y 13, de esta ley, serán sancionados con una multa del quince por ciento (15%) del impuesto de patentes correspondiente a todo el año anterior, o del monto establecido en el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Revisión y recalificación

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios legales correspondientes. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que los patentados deben presentar ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales de los artículos, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del artículo 311 del Código Penal.

ARTÍCULO 14.- Actividades económicas afectas al impuesto

Por las actividades económicas que seguidamente se enumera, comprendidas en la Clasificación Internacional de Actividades Económicas, los patentados pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley, excepto las mencionadas en el artículo 16.

a) Industria: Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación, mecánica o química, de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos, mecanizados o no, en fábricas y domicilios. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y la explotación de minerales, metálicos o no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones y las vías de transporte, las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercancías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio: Comprende la compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoraciones de bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, de seguros, instituciones bancarias públicas y privadas, instituciones de crédito y, en general, todo cuanto involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios: Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, servicios de salud privados, las comunicaciones, las telecomunicaciones, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada.

d) Otros: Cualquier otra actividad no contemplada en los incisos **a)**, **b)** y **c)** anteriores. Se incluyen todas las actividades económicas, relacionadas con los tipos o clases de obligaciones y contratos

establecidos en el Código Civil, Código de Comercio, Código de Trabajo, Ley de la Contratación Administrativo y su reglamento, Ley de Concesión de Obra Pública, Ley de Arriendos Urbanos y Suburbanos y otras leyes especiales o normas o tratados internacionales que regulen materia contractual, ya sea de forma principal, parcial o accesoria; así como el outsourcing, subcontratación o tercerización, de todas las formas o negocios jurídicos definidas en estas normas legales.

e) Venta de bebidas con contenido alcohólico: Además del pago de la licencia establecida en la Ley N.º 9047, de 25 de junio de 2012, publicada en el diario oficial La Gaceta en su Alcance Digital N.º 109, de día 8 de agosto de 2012, “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, deberán pagar los licenciatarios o patentados de este rubro de negocios, la respectiva patente comercial de acuerdo con los parámetros establecidos en este numeral y en los artículos 3 y 4, todos de esta ley. La licencia otorgada al patentado conforme a la Ley N.º 9047 y su reglamento de la Municipalidad de Curridabat, lo es para poder expender bebidas de contenido alcohólico, siendo lo que se cobra por la presente ley, las ventas o ingresos brutos anuales y la renta líquida gravable, producto de la actividad económica realizada o ejecutada por el patentado o licenciatario, según lo ordenado por el artículo 4, párrafo final de la Ley N.º 9047.

ARTÍCULO 15.- Montos por pagar en actividades económicas especiales

Quedando a salvo lo previsto en los artículos 4 y 5 de esta ley y ante la imposibilidad de su cálculo y aplicación, por las actividades citadas a continuación, los contribuyentes pagarán el impuesto de patentes, de conformidad con el criterio indicado para cada una. Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo o en el anterior, cada una se considerará en forma separada para los efectos del tributo, o cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinará la suma total del impuesto que corresponda a cada una individualmente.

a) Todos los bancos públicos y privados, estatales o no, sucursales o agencias, establecimientos financieros y comercios de bienes inmuebles, pagarán como mínimo de patente anualmente al municipio 4 salarios base mínimos de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial.

b) El salones de diversión donde se exploten juegos de habilidad, aleatorios, o ambos, billares, máquinas de juego, rockolas, ventas de dulces, caramelos, preservativos, alcoholímetros y similares permitidos por ley; se tasarán anualmente por cada una de las máquinas, mesas, juegos o similares, en un 7% sobre el salario base mínimo de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial, pagadero en tractos trimestrales.

c) Servicios de almacenaje y bodegaje. Pagarán 0.5% anual sobre las ventas o ingresos brutos del año anterior.

d) Estacionamientos comerciales se tasarán anualmente sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial, pagadero en tractos trimestrales:

Categoría	Monto Anual
i) Primera	0,03% del SBM por m ²
ii) Segunda	0,02% del SBM por m ²

e) Operadores de telefonía celular que tengan infraestructura en telecomunicaciones, bases soportantes y continentes de radiobases de telecomunicaciones, similares o conexas, ubicadas, construidas o instaladas, provisionalmente o en forma definitiva o estable, en terrenos que no sean propiedad de la Municipalidad de Curridabat, deberán cancelar anualmente, de la siguiente forma:

Categoría	Monto anual
i) Operadora con mayor cantidad de usuarios en el mercado nacional	30 SBM
ii) Operadora con segunda mayor cantidad de usuarios en el mercado nacional	20 SBM
iii) Operadora con tercera mayor cantidad de usuarios en el mercado nacional	15 SBM
iv) Operadora con cuarta mayor cantidad de usuarios en el mercado nacional y resto de operadoras	12 SBM
v) Operadoras virtuales, proveedores de Internet y otros Servicios de Telecomunicaciones e Infotelecomunicaciones, aunque no tengan instalaciones o construcciones	3 SBM
vi) Las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad faciliten, alquilen, arrienden, den en préstamo, ya sea gratuita y onerosamente, deberán cancelar, 5 SBM, correspondiente exclusivamente a esta actividad, sin perjuicio del pago	

correspondiente por su actividad industrial, comercial o de servicios, habitualmente desplegada.

vii) Operadores de telefonía celular que tengan infraestructura en telecomunicaciones, bases soportantes y continentes de radiobases de telecomunicaciones, similares o conexas, ubicadas, construidas o instaladas, provisionalmente o en forma definitiva o estable, en terrenos que sean propiedad de la Municipalidad de Curridabat, deberán cancelar únicamente el canon respectivo.

ARTÍCULO 16.- Impuesto para establecimiento de hospedaje

Los establecimientos que se dediquen, principalmente, a brindar hospedaje momentáneo se regirán conforme a la siguiente calificación y su correspondiente monto a pagar por la patente comercial:

- a)** Hoteles y similares, entendiéndose como establecimiento cuya actividad principal sea permitir el hospedaje momentáneo: se tasarán anualmente en un 0.20% sobre sus ventas o ingresos brutos del año anterior, según declaración de renta sellada por la Dirección General de Tributación. Cuyo monto no podrá ser inferior al establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de esta ley. Esta tasación será pagadera en tractos trimestrales.
- b)** Hospedajes, casas, pensiones, alojamientos y similares, que además del hospedaje momentáneo ofrezcan otro tipo de servicio: pagarán según inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 17.- Publicidad

Las personas físicas o jurídicas que deseen colocar anuncios, letreros, avisos o rótulos permitidos y regulados en el Reglamento para Rótulos de la Municipalidad de Curridabat, deberán contar con la licencia extendida por la Municipalidad. La tarifa anual por tal concepto, pagadera en tractos trimestrales, será la establecida de la siguiente forma:

- a) Rótulos metálicos:** 2,5% sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial por metro cuadrado impreso.
- b) Rótulos luminosos:** 5% sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial por metro cuadrado impreso.
- c) Rótulos no luminosos:** 3,5% sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial por metro cuadrado impreso.

- d) Rótulos cuya medida sea inferior a un metro cuadrado, la tarifa correspondiente a un metro cuadrado según cada tipo de rótulo detallado anteriormente.
- e) La publicidad ambulante o removible de cualquier naturaleza pagará el 25% sobre el SBM por semana.
- f) Las ventas ambulantes autorizadas por la reglamentación de esta Municipalidad pagarán el mínimo establecido en el artículo 4 de esta ley.
- g) Los propietarios de los fundos o inmuebles en donde se instalen la publicidad indicada en los incisos precedentes de este artículo, deberán cancelar el impuesto de patente, según las reglas de los artículos 3 y 4 de esta ley.

Aquellos rótulos pintados en la pared y los cerramientos se encuentran prohibidos.

ARTÍCULO 18.- Gravamen a actividades económicas

Para gravar toda actividad económica recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4 de esta ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares. Este procedimiento tendrá carácter provisional y la tarifa deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado, atendiendo las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 19.- Determinación de las ventas o ingresos brutos anual en casos especiales

El total de las ventas o ingresos brutos anuales de las actividades que se hayan realizado solo durante una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio anual del período de ese tipo de actividad.

ARTÍCULO 20.- Verificación de las declaraciones juradas

Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración jurada, podrá exigir a las personas físicas y jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos, extendida por un contador público autorizado, y una constancia emitida por la Dirección General de Tributación de que no es contribuyente.

Si se comprueba que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar el impuesto.

ARTÍCULO 21.- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad para adoptar las medidas administrativas necesarias para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22.- Aplicación irrestricta de esta ley

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 23.- Reglamento

El Concejo de la Municipalidad de Curridabat, deberá reglamentar la presente ley, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 24.- Derogatoria

Se deroga la Ley Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Curridabat, N.º 7124, de 13 de enero de 1989.

ARTÍCULO 25.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

5 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 22002.—Solicitud N.º 101-00173-L.—(IN2012108160).

PROYECTO DE LEY
DECLARATORIA DEL 25 DE OCTUBRE
DÍA NACIONAL DEL ZAPATERO

Expediente N.º 18.620

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como objeto declarar el 25 de octubre como el Día Nacional de Zapatero.

El 25 de octubre es la fecha en que la Iglesia Católica celebra la vida y martirio de dos de sus santos: **Crispín y Crispiniano**. La vocación cristiana de estos dos hermanos romanos los llevó a predicar esperanza y libertad del hombre sojuzgado por el Imperio Romano. Cuando apenas corrían los albores del siglo III. Para no ser una carga a su comunidad durante el día evangelizaban y durante las noches se dedicaban a confeccionar calzado que en muchas ocasiones regalaban a pobres y necesitados. Fueron víctimas del emperador Diocleciano en la persecución contra los cristianos. Estas vivencias se verán reflejadas en las organizaciones gremiales de zapateros constituidas mil seiscientos años después en nuestro país. Crispín y Crispiniano soportaron crueles castigos y ambos hermanos fueron decapitados. Así se constituyeron en los santos patronos de zapateros y peleteros. En Costa Rica el gremio de zapateros celebró ese día con actividades festivas, principalmente religiosas, es por esta razón que se pretende mantener la fecha del 25 de octubre como la indicada para el recordatorio de nuestras futuras generaciones de un gremio que aportó mucho en la construcción de un país progresista.

Según los datos del censo de 1927 existían dos mil ochenta y nueve zapateros con ciento treinta y una zapaterías, y en 1950 eran tres mil seiscientos sesenta y siete zapateros.

En Costa Rica el gremio de los zapateros jugó un papel muy importante en el desarrollo económico, social y político de Costa Rica, principalmente durante el siglo pasado.

Los primeros gremios de zapateros surgen con mayor fuerza con el nuevo siglo XX, entre guerras mundiales y crisis económicas. El historiador Jorge Mario Salazar¹ caracteriza la época así: *“Las décadas de 1920 y 1930 en Costa Rica reflejan una serie de luchas sociales orientadas al logro de*

¹ Salazar, Jorge Mario. Luchas Sociales e intervencionismo Estatal en Costa Rica (1920-1940). Revista de Ciencias Sociales 37-38,1987.

reivindicaciones de los trabajadores del país. Estos movimientos se analizan por medio de las organizaciones sindicales, el Congreso y los partidos de la época. Estas luchas sociales conquistaron reivindicaciones concretas, por ejemplo: la jornada laboral de ocho horas y la Ley de Accidentes de Trabajo. Estas décadas constituyen un periodo de crisis económicas en nuestro país, que lleva a una agudización de las contradicciones sociales y a una mayor presencia de los trabajadores en la demanda del intervencionismo estatal. Las políticas sociales de estas décadas son el resultado de factores económicos (crisis económica), sociales (luchas de los trabajadores y políticas preventivas de las élites gobernantes). También, son un importante antecedente de las leyes sociales que se promulgan en la década de 1940 en nuestro país”.

Las extensas jornadas laborales realizadas en diversos y amplios talleres propiciaron un rico espacio de discusiones en el cual proliferaban ideas que luego materializarían partidos en políticas nacionales o ellos mismos en reivindicaciones para su gremio. Este espacio permitió que los zapateros se cultivaran ampliamente. Escuchaban la radio, por lo que eran gente informada y acuciosa ante la realidad nacional e internacional, muchos se convirtieron en verdaderos conocedores de ópera, zarzuela y de cultura en general, eran amantes de la música popular y de los debates de opinión. El taller va a jugar un papel importante en el avance en la conciencia de clase de los zapateros y de sus familias: *“Casi todos, cual más cual menos, tenían capacidad y soltura para polemizar: y para enredar la cuestión cuando no la entendían muy bien. Pero destacábanse tres o cuatro como verdaderos maestros de esa especialidad. Los zapateros habían hecho un arte de la discusión, que ejercitaban con demasiada frecuencia y sobre todos los temas habidos y por haber. Eran muchos los que compraban el periódico todas las mañanas, camino al taller, para leerlo de cabo a rabo, en voz alta muchas veces, antes de comenzar a trabajar. Y luego, mientras mojaban los avíos para iniciar la labor, iniciaban también los comentarios sobre esta o aquella noticia, o sobre tal o cual artículo leído; e inmediatamente surgían discusiones, con frecuencia muy interesantes. Siempre discutían apasionadamente, ya se tratara de cuestiones artísticas o de problemas científicos que ninguno podía digerir del todo; ya de política internacional o de candentes problemas de carácter nacional. En ese sentido, el taller resultaba una escuela para todos”².*

El zapatero era autodidacta, fue por lo tanto una persona que no se conformó con mantenerse sentado en su banqueta. Existe una frase castellana que hace referencia a San Crispín que dice:

*“San Crispín nunca estudió
ni tampoco fue a la escuela
toda la vida pasó
sentado en una banqueta”.*

Los zapateros de Costa Rica no se quedaron sentados y a pesar de que muchos no fueron a la escuela, aprovecharon las condiciones de la época para desarrollarse, aprender y luchar por conquistas sociales que catapultarían a nuestra sociedad a mejores tiempos. Los zapateros lograron conciencia social

² Fallas, Carlos Luis. Tres Cuentos. “El Taller”. San José. Editorial Costa Rica, 1980, pág. 71.

y lucharon por una Patria mejor, por jornada laboral de ocho horas y por aumentos salariales, lo hicieron con todos y para todos.

Organizaron el Sindicato de Zapateros de San José en 1934 y este mismo año lograron llevar a puestos de elección popular a miembros de esta organización, siendo nombrado diputado ante el Congreso Constitucional de la República al zapatero y Secretario General de esa organización, Don Rodolfo Guzmán. Fueron consecuentes en la lucha por la reivindicación los trabajadores del campo y la ciudad y se solidarizaron con sus luchas más allá de poses y lo demostraron materialmente: *“Posteriormente durante la huelga de trabajadores del Atlántico de agosto de 1934, el Sindicato de Zapateros no solo apoyó materialmente al movimiento, sino que además aportó asesoría en su dirección a través de Don Carlos Luis Fallas y de Don Rodolfo Guzmán”*³.

Como una premonición a la destrucción de la productividad nacional de nuestros tiempos, el *“...Sindicato de Zapateros logra junto a los patronos de los talleres, en vista de inminente llegada de las primeras fábricas industriales de producción de calzado, desarrollaron una vigorosa campaña ante el Congreso destinada a solicitar la protección de la manufactura del calzado nacional durante un periodo de cinco años. Fue así como el ocho de julio de 1936 el Congreso de la República decretó la ley de protección a la manufactura nacional del calzado, la cual fue aprobada según los lineamientos defendidos por el diputado zapatero Efraín Jiménez Guerrero...”*⁴.

También se solidarizaron con la República española, en esa guerra que anunció al mundo la irrupción del fascismo y una vez más la humanidad se vio envuelta en la miseria de la persecución justificada por la superioridad de razas. Ellos se organizaron para dotar de *ayuda económica y material a las tropas oficialistas*⁵ y realizaron una intensa campaña para que el Gobierno se pronunciase contra el levantamiento militar de los fascistas.

Basado en el trabajo⁶ de Víctor Hugo Acuña: *“Las huelgas de 1920 en Costa Rica y la conquista de la jornada laboral de ocho horas”*, Jorge Mario Salazar analiza el contexto social de la época de la siguiente manera: *“El movimiento laboral empezó el 2 de febrero de 1920, cuando se declararon en huelga los ebanistas y carpinteros de la capital; luego se sumaron los albañiles y otros trabajadores josefinos. El gobierno reaccionó pronto y aceptó las demandas de los trabajadores de sus dependencias en huelga. Sin embargo, también se sumaron al movimiento otros grupos de trabajadores: zapateros, panaderos, tipógrafos, tranvileros, etc. y las demandas fueron concedidas. Al finalizar la primera semana de huelga, el movimiento se había extendido a otros lugares del país, como Limón, Cartago y Puntarenas. En general, esta cadena de huelgas de febrero de 1920, se cerró con un importante triunfo del movimiento laboral, pues casi todos los grupos habían visto satisfechas sus*

³ Revista Reflexiones 83 (1) 87-89. ISSN:1021-1209 /2004. Compromiso y Conflicto del sindicato de Zapateros de Costa Rica en el contexto de la guerra civil española 1936-1939. Montero Mora, Freddy M.

⁴ Montero Mora, Freddy M. Revista Reflexiones. Ob. Cit. 2004.

⁵ Ident.

⁶ Revista CEPAS, San José, Costa Rica. 1986.

demandas. En realidad, en este movimiento en el cual participaron principalmente grupos de trabajadores urbanos, fueron las reivindicaciones sociales (jornada de ocho horas y aumento de salarios del 20%), las que le confirieron unidad. La demanda de aumento de salarios fue la respuesta lógica al problema de la carestía de la vida que venían padeciendo los trabajadores. Respecto a la jornada laboral de ocho horas, era una reivindicación conocida por los trabajadores; por ejemplo: se presentó en el Congreso Obrero Centroamericano en 1911; en la celebración del 1 de mayo de 1916 y fue discutida en la Constituyente de 1917". Es importante resaltar la organización del gremio en estas luchas y la conquista de reivindicaciones que a la postre servirían de cimiento en las reformas de los años cuarenta: "El logro de las políticas sociales en Costa Rica, en la etapa de 1920-1940, más que una simple concesión de las élites dominantes, son el resultado de una compleja interacción entre la naturaleza del desarrollo capitalista, con sus crisis económicas; la naturaleza del poder político, con el predominio del Estado liberal y del nivel de organización y de luchas de los sectores sociales en ascenso. Lo importante de este período es que, si bien fue limitado en reformas sociales, crea las condiciones históricas para el paso hacia el Estado burgués e intervencionista, a partir de la década de 1940, con lo que se inicia la consolidación de la seguridad social costarricense"⁷.

El desarrollo y organización del gremio zapatero se consolida con el nombramiento en el Congreso de la República a dos insignes representantes del gremio: a Don Carlos Luis Fallas, más conocido como Calufa y a Don Alfredo Picado, zapatero oriundo de la provincia de Cartago y posteriormente quien fuera víctima del conocido homicidio político del Codo del Diablo. No es una casualidad que en el Gobierno del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia se aprobara la Ley N.º 107 del año 1941, "conocida como la ley del uso de calzado". El objeto de ésta última era el fomento del uso del calzado -en vista de que un gran número de nacionales no tenía zapatos- con lo cual se pretendía prevenir las enfermedades infecciosas y en general dar bienestar a la ciudadanía"⁸.

Hoy día muchos hijos e hijas de zapateros ocupan lugares preponderantes en la función pública y en la empresa privada, en el arte, la cultura y la educación. Este proyecto pretende rescatar el papel histórico de este gremio y se constituye en un refrescamiento de nuestra historia Patria. Parafraseando a Don Joaquín García Monge debemos recordar siempre que los costarricenses "no somos hijos de las peñas", que esta Patria tiene una historia y que cada vez más es necesario auscultarla para que nuestros hijos recuerden que las conquistas sociales y los grandes saltos en el desarrollo costarricense, no han sido gratuitos y que gremios como el de los zapateros lograron para las futuras generaciones grandes conquistas. Ellos sufrieron una época ausente de legislación laboral, padecieron la explotación en largas jornadas y bajos salarios y no obstante, siempre estuvieron en la primera fila de las luchas y las conquistas sociales.

⁷ Salazar, J.M. *Op. Cit.*, 1987.

⁸ Briones Briones, Eric; *Uso del calzado como conquista social*. Documento electrónico disponible en: <http://www.diarioextra.com/2012/agosto/28/opinion5.php>. Fecha de consulta agosto de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLÁRASE EL 25 DE OCTUBRE
DÍA NACIONAL DEL ZAPATERO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara el 25 de octubre Día Nacional del Zapatero.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

5 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00178-L.—(IN2012108328).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 147 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2012

Expediente N.º 18.621

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pasado sábado 29 de setiembre 2012 artistas y deportistas de todas las edades decidieron tomar las calles de la capital. Esto para manifestarse en contra de la nueva Ley de Tránsito aprobada recientemente por la Asamblea Legislativa (9078).

La razón de la manifestación fue la inclusión en la ley aprobada de varios artículos (120 y 124, en relación con el numeral 147), que prohíben y sancionan explícitamente la realización en vías públicas de diversas expresiones artísticas y deportivas. Específicamente el artículo 120, inciso d), prohíbe la realización de actos circenses y de malabarismo en la vía pública. Mientras que el artículo 124 reza: “Se prohíbe la circulación en vías públicas, de patinetas y otros artefactos autopropulsados...Las autoridades competentes podrán retirar de circulación estos artefactos y su devolución solo se hará...una vez cancelada la multa respectiva...”.

Las normas citadas adoptan un enfoque represivo basado en prejuicios, que restringe de forma excesiva los espacios públicos con que cuenta la población, especialmente de la juventud, para expresarse y hacer deporte. No se justifica que la ley prohíba de forma absoluta la práctica de deportes urbanos como el patinaje y el *skateboarding* o el desarrollo de manifestaciones de arte callejero como los espectáculos de malabarismo.

Estas actividades constituyen formas alternativas de uso del espacio público que, si se realizan correctamente, lejos de entorpecer el tránsito, proveen nuevas oportunidades de recreación para población. Además, son la forma de subsistir de muchas personas, que no encuentran otra opción en un país que, poco a poco, reduce las oportunidades de encontrar un trabajo.

El arte callejero es una forma honrada de ganarse la vida y no debe existir ninguna ley que lo penalice. ¿Por qué perseguir a los artistas y no a los delincuentes? Mientras cada día la delincuencia aumenta como consecuencia de la creciente desigualdad social, la respuesta del Estado no puede ser perseguir a las y los artistas urbanos, a quienes trabajan y se ganan la vida haciéndonos reír cuando transitamos por alguna avenida, con una canción, un cuento o un acto de malabares.

Por otra parte, estimamos que la prohibición absoluta de la utilización de la patineta es una medida desproporcionada. Una actividad que algunos califican de peligrosa y temeraria. Pero este es para muchos, además de un deporte profesional y un medio de transporte y recreación. Es mucho más razonable que las autoridades competentes establezcan una serie de regulaciones de precaución, sobre los sitios habilitados para realizar estas actividades, la utilización de indumentaria adecuada, entre otras medidas para garantizar la protección de la vida y la seguridad de las personas, en vez de prohibir tajantemente la actividad por ley.

Diversos estudios han demostrado que los problemas de violencia social y delincuencia tienden a reducirse en tanto sean mayores las oportunidades de recreación y esparcimiento para la población. La inseguridad ciudadana se reduce cuando más se apropian las y los habitantes de los espacios públicos para el uso y el disfrute colectivo. Por eso las políticas públicas deberían abordar con más creatividad y flexibilidad las nuevas manifestaciones de uso alternativo del espacio urbano. En vez de criminalizar y perseguir los espectáculos artísticos callejeros y la práctica deportes urbanos, estas actividades deberían regularse y ordenarse. Por eso no son convenientes las prohibiciones contenidas en la nueva Ley de Tránsito.

En momentos en que la juventud costarricense sufre una creciente carencia de espacios adecuados para la práctica del deporte y el esparcimiento, cuando la tendencia en muchas comunidades es a cerrar las plazas públicas y las instalaciones deportivas, no es aceptable que la respuesta del Poder Legislativo ante los fenómenos sociales del arte y el deporte urbano sea la imposición de nuevas prohibiciones y sanciones, sin ofrecer alternativas a este importante sector de la población.

Lejos de responder a criterios técnicos inobjectables, las prohibiciones cuestionadas responden a una orientación ideológica marcadamente represiva. Una ideología que fomenta el cercamiento de los espacios públicos y el individualismo, en contraposición a las diversas formas de convivencia en comunidad.

Es por lo anterior que mediante esta iniciativa proponemos reformar el citado artículo 120 y el artículo 147, inciso z), así como eliminar el artículo 124 de la Ley de Tránsito, para sustituir estas normas por regulaciones más flexibles que

promuevan un equilibrio entre la necesaria protección de la vida y la seguridad de las personas que transitan por nuestras calles y el derecho de la población al deporte, la recreación y el disfrute colectivo de los espacios públicos.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 147 Y DEROGATORIA DEL
ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078,
DE 18 DE SETIEMBRE DE 2012**

ARTÍCULO 1.- Modifícanse el inciso d) del artículo 120 y el inciso z) del artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 18 de setiembre de 2012, que se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 120.- Peatones

[...]

d) Se prohíbe transitar y realizar ventas o actividades lucrativas por las vías públicas de acceso restringido o sobre las vías del ferrocarril. **El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de común acuerdo, regularán la práctica de deportes urbanos así como la realización de actos de malabarismo, circenses y otras manifestaciones de arte urbano, de forma que se garantice un equilibrio entre la protección de la vida y la seguridad de las personas y el libre uso y disfrute del espacio público por todos los sectores de la población.**

[...].”

“Artículo 147.- Multa categoría E

[...]

z) A quien circule en las vías públicas con vehículos no autorizados **por esta ley o su reglamento.**”

ARTÍCULO 2.- Derógase el artículo 124 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 18 de setiembre de 2012.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

6 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00179-L.—(IN2012108337).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ZARCERO PARA QUE DONE TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN LUIS DE ZARCERO

Expediente N.º 18.622

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Zarcero ha presentado un crecimiento importante en los últimos años. Este crecimiento también es causado por el desarrollo de proyectos empresariales y un incremento en el número de familias que alberga este bello cantón. En razón de este crecimiento, se da una incidencia y demanda en los diversos servicios y espacios, tales como los educativos y de esparcimiento, que permita a las familias crear a sus hijos e hijas en un ambiente sano, alejado de drogas y otras distracciones nocivas en su etapa de adolescencia y juventud.

Dentro de este crecimiento, nos encontramos el distrito 4º, denominado Guadalupe, en donde se ubica el caserío de San Luis, y en él, un inmueble perteneciente a la Municipalidad del cantón de Zarcero, inscrito en el partido de Alajuela, bajo el folio real 1-43556-000, plano catastrado número 1-2726793, con una medida de 6.988 metros con 96 decímetros cuadrados, cuya naturaleza es para facilidades comunales.

Consientes de su compromiso y obligaciones para con sus conciudadanos, la Municipalidad del cantón de Zarcero ha manifestado su anuencia a donar el terreno supra citado, consciente de que su intervención es vital para satisfacer y resguardar los intereses públicos locales que, por disposición legal y constitucional, debe administrar, entre ellos, tutelar las necesidades sociales, educativas y culturales de los habitantes de su cantón.

Por ello, en el cumplimiento de sus objetivos constitucionales, la alcaldía y el Concejo Municipal de la Municipalidad de Zarcero, han manifestado su anuencia a donar el terreno de su propiedad para el uso y disfrute de los ciudadanos de esta comunidad, contribuyendo con ello en objetivos tan importantes como: a) fomentar el desarrollo de la actividad deportiva en la comunidad, b) conservar una tradición de las más arraigadas y populares del cantón como lo es la práctica del deporte, c) ofrecer a la comunidad de San Luis, principalmente a los niños y

jóvenes nuevas oportunidades de surgir y recrearse sanamente y, d) propiciar una alternativa mediante el deporte en la prevención de vicios.

Prueba de ello es el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N.º 15, celebrada el 23 de abril de 2012, que, en su artículo V, inciso 3.4 en lo que interesa indica:

“[...]

Por Tanto:

- El Concejo Municipal acuerda por dictamen de Comisión de Jurídicos:

“Se autoriza la donación del terreno propiedad de la Municipalidad de Zarceró, a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de San Luis de Guadalupe, Zarceró, con la finalidad de realizar el mejoramiento de la plaza de deportes y su infraestructura.

Se faculta el inicio del trámite de inscripción del terreno propiedad de la Municipalidad de Zarceró, cédula 3-014-042064, para que lo inscriba a su nombre la Asociación de Desarrollo Integral de San Luis, cédula 3-002-078817.

[...]”

En razón de las consideraciones anteriormente descritas y por prerrogativa constitucional, se somete al análisis y consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ZARCERO
PARA QUE DONE TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE
SAN LUIS DE ZARCERO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Zarcero, cédula jurídica número 3-014-042064, para que done a la Asociación de Desarrollo Integral de San Luis de Zarcero, cédula jurídica número 3-002-078817, el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 2143556-000, el cual será destinado exclusivamente como cancha de futbol de la comunidad de San Luis de Zarcero. Según las especificaciones establecidas en el plano catastrado número 1-2726793, el inmueble se describe así: está situado en el distrito 4º, Guadalupe, caserío San Luis, del cantón de Zarcero, provincia de Alajuela; con una medida de 6.988 metros cuadrados con 96 decímetros cuadrados, cuya naturaleza es para facilidades comunales, y colinda al norte con Luz Marina Blanco Rojas; al sur, con Luz Marina Blanco Rojas; al este, con Luz Marina Blanco Rojas; y al oeste, calle en medio David Zúñiga y Clara Rojas.

ARTÍCULO 2.- La donación que se autoriza, es para el mejoramiento de la cancha de futbol y de su infraestructura, pudiéndose desarrollar solamente aquellas obras y actividades que contribuyan con el bienestar y desarrollo educacional de los jóvenes y niños de dicha comunidad. Cualquier cambio en el destino del uso de este inmueble y/o la disolución de la Asociación de Desarrollo, hará que la donación se revoque automáticamente, en cuyo caso, el mismo volverá en su totalidad a ser propiedad de la Municipalidad de Zarcero.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que otorgue la escritura de traspaso correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

7 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00180-L.—(IN2012108346).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA DOTAR A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA
NACIONAL DE RENTAS PROPIAS

Expediente N.º 18.624

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la sesión ordinaria N.º 25-2012 efectuada el 10 de abril de 2012, el Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional mediante acuerdo IV, tomó la decisión de presentar un anteproyecto de ley, que le permita a esa institución universitaria obtener recursos propios. En ese sentido, mediante dicho acuerdo se delega en el rector de esa entidad, Licenciado Marcelo Prieto, la presentación del mismo a nombre de la Universidad Técnica Nacional ante el Gobierno de la República y las diferentes fracciones legislativas.

En ese sentido, las y los suscritos diputados, como firmes creyentes en la educación superior pública, presentamos como proyecto de ley, el texto que en su oportunidad dicho Consejo Universitario aprobó. Incluyendo de manera textual, la exposición de motivos que nos fue remitida, y que se transcribe a continuación.

La Universidad Técnica Nacional es la más joven de las universidades públicas de Costa Rica. Fue creada mediante la Ley N.º 8638, de 14 de mayo de 2008, Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, con el propósito de “dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior”.

La Universidad Técnica Nacional nace como una nueva opción educativa, con el fin de contribuir a la superación de dos grandes brechas. Por un lado, la endémica separación entre la educación técnica tradicional y la educación universitaria, que en el caso de Costa Rica, como en casi toda América Latina, constituyen niveles y ámbitos educativos separados, que han carecido de medios de articulación e integración eficaces y fructíferos, de cara a las necesidades del desarrollo. Por el otro lado, la también tradicional ruptura entre la academia universitaria y los sectores productivos, entre las instituciones de educación y el mundo real del trabajo y de la empresa. Por ello, a la Universidad Técnica Nacional se le establecen mandatos específicos y se le otorgan competencias concretas en su ley de creación, con el claro objetivo de que la institución sea un factor activo que pueda contribuir a superar esas brechas.

En esa dirección, y en primer término, la Ley Orgánica postula que la Universidad está obligada a desarrollar sus acciones como parte un esfuerzo para alcanzar el “mejoramiento integral de la sociedad costarricense, el fortalecimiento de su democracia y la creación de condiciones económicas y sociales más equitativas y justas para la convivencia social, especialmente el fomento de actividades productivas y la generación de empleo”.

Para el cumplimiento de ese propósito esencial, la Universidad tiene como fines básicos, entre otros, ofrecer a sus estudiantes “una educación integral que les garantice simultáneamente su óptima formación profesional y técnica, así como su desarrollo integral, moral, cultural y personal”, sin demérito de que, por su naturaleza específica, la Universidad le debe brindar “énfasis especial a las carreras técnicas que demanda el desarrollo nacional”.

En materia de vinculación con el sector productivo, la ley establece el mandato específico de que los programas de investigación de la Universidad, deben coadyuvar en los procesos de desarrollo, modernización y mejoramiento técnico de los sectores productivos, las empresas exportadoras y, especialmente, las pequeñas y medianas empresas. En este campo específico, el del respaldo a las pequeñas empresas, la Universidad está obligada además a “desarrollar programas especiales de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, mediante acciones de asistencia técnica, capacitación y formación integral, para procurar su desarrollo y expansión”.

La Universidad Técnica Nacional nació como resultado de la fusión legal de seis instituciones de educación técnica superior, todas ellas con una larga experiencia académica y una valiosa trayectoria histórica, lo que facilitó acelerar el proceso de integración académica inicial de la Universidad, y permitió brindar muy rápidamente una amplia y diversificada oferta educativa.

Actualmente la Universidad está conformada por cinco sedes que permiten una cobertura de distintas áreas del país: la Sede Central en Alajuela, la Sede de Atenas, la Sede de Guanacaste, con dos recintos y una Finca Experimental, la Sede del Pacífico, y la nueva Sede de San Carlos.

Además, en la Universidad funcionan tres centros especializados: el Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa, el Centro de Capacitación en Calidad y Productividad, y el Centro de Desarrollo de MIPYMES.

Tan solo seis meses después de la aprobación de su ley de creación, LA Universidad ofertó matrícula en las primeras carreras de diplomado universitario en múltiples ramas, como paso inicial para el diseño y la apertura de bachilleratos y licenciaturas especializados.

Para el 2011, ya se ofertaban 32 carreras a nivel de diplomado universitario, 1 con pregrado de profesorado, y 22 bachilleratos universitarios de los cuales 11 corresponden a ingenierías.

En cuanto a cantidad de matrícula, en enero de 2010 se registraron 4.600 estudiantes, y para enero de 2012, la matrícula ya asciende a 8.224, con una tendencia a seguir creciendo, posibilidad que se encuentra limitada por la capacidad instalada de infraestructura, laboratorios y equipo, de forma que la Universidad empieza a sufrir la lamentable y dolorosa realidad de rechazar solicitudes de admisión.

En materia de extensión universitaria, la institución brinda programas de educación no formal, capacitación abierta, asistencia técnica y asesoría empresarial en una amplísima gama de materias y campos, para población de todas las edades y de todas las condiciones dentro del espectro social del país. Durante el 2011, se registró una matrícula superior a 13.700 inscripciones en diferentes cursos.

Con este panorama institucional, y sobre todo con vista en el presente y el futuro inmediato, para lograr cumplir con los fines para los que fue creada la Universidad, para desarrollar a cabalidad las funciones asignadas, y para hacer realidad nuestra misión educativa, se requiere acompañar los esfuerzos financieros propios con un aporte presupuestario adicional que respalde los procesos de ampliación y crecimiento de los servicios que presta la Universidad en materia de docencia, investigación, extensión y acción social.

Si bien es cierto que a partir de la creación de la Universidad se pudieron iniciar nuestras acciones con el patrimonio original que cada institución fusionada poseía -más el compromiso gubernamental de un presupuesto anual básico para soportar los primeros años de gestión, lo que ha sido impecablemente cumplido por el Gobierno- desde ese entonces se previó que en poco tiempo se requeriría de un aporte creciente y de un ingreso propio adicional que permitiera atender las necesidades de inversión que habrían de presentarse en la etapas de desarrollo posteriores.

Así por ejemplo, desde la misma creación de la Universidad, la propia Ley Orgánica propone en diferentes incisos del artículo 11, el fortalecimiento del presupuesto institucional mediante las rentas o tributos que se establezcan a su favor, entre otras fuentes. De forma similar, el artículo 12 de esta ley autoriza a las instituciones del Estado, empresas públicas y municipalidades a establecer rentas a favor la Universidad.

Asimismo, en el Plan Institucional de Desarrollo Estratégico 2011-2021 de la Universidad, define las líneas de acción más importantes a seguir en los próximos años, se establece como uno de los objetivos estratégicos *“fortalecer la capacidad de autogobierno, la seguridad financiera y la independencia de gestión, para consolidar el ejercicio pleno de la autonomía universitaria”*. La estrategia

para alcanzar este objetivo es, según el Plan, “asegurar el establecimiento de rentas propias a favor de la Universidad”, y uno de los medios concretos o líneas de acción para ese propósito es “gestionar la aprobación de posibles tributos específicos para el financiamiento de la Universidad”. La presente iniciativa es parte de esta gestión institucional imprescindible.

En este orden de valoración de las necesidades del desarrollo institucional y de las posibilidades de ampliar el impacto de nuestra gestión en la sociedad y en los sectores productivos, la Universidad estimó un proceso de crecimiento financiero para fortalecer las áreas de recursos humanos, de equipos y tecnología, y de infraestructura, que al cabo de un quinquenio le permitirían situarse en un nivel adecuado para superar el rezago de condiciones de infraestructura y equipamiento que actualmente presenta, a la vez podrá desempeñar a mayor plenitud sus diferentes cometidos y compromisos como universidad pública.

Este Plan Financiero Quinquenal 2012-2016 propuso un financiamiento general de la Universidad según los siguientes parámetros:

Año de financiamiento	Monto en millones de colones
2012	31.779
2013	40.484
2014	48.351
2015	54.548
2016	64.873

Dentro de estas expectativas de financiamiento, no menos de 60.000 millones están destinados al desarrollo de inversiones en construcción y mejoramiento de infraestructura, adquisición de laboratorios y equipamiento tecnológico, y mobiliario educativo en general. En el rubro de equipamiento se consideran inversiones por aproximadamente 20.000 millones, contemplados dentro de la suma global ya indicada.

Entre las necesidades urgentes que se pretende enfrentar con el producto de los impuestos que esta ley establece, se encuentran, entre otras muchas inversiones, las siguientes:

SEDE DE ALAJUELA: construcción de un nuevo edificio especializado para laboratorios, y adquisición, renovación y mejoramiento del equipamiento de laboratorios para todas las carreras técnicas, construcción de un segundo módulo de aulas, construcción de un gimnasio multiuso, ampliación y modernización de la biblioteca, construcción de edificio para oficinas de los coordinadores de carrera, desarrollo general de la infraestructura urbanística básica (vialidad, aceras, iluminación, parqueos, planta de tratamiento), entre otros.

SEDE DE ATENAS: construcción de un nuevo módulo de aulas y laboratorios con acceso directo desde la ciudad de Atenas, mejoramiento general de la infraestructura del campus, mejoramiento de las residencias estudiantiles, equipamiento general de los laboratorios de las carreras técnicas, y construcción y equipamiento de nuevos laboratorios en tecnología de alimentos y biotecnología.

SEDE DE GUANACASTE: construcción completa y equipamiento integral del nuevo campus de Cañas (infraestructura urbanística de la nueva Sede, módulos de aulas y laboratorios, biblioteca, administración general, auditorio), mejoramiento integral del campus de Liberia, reconstrucción general de infraestructura y equipamiento de la Finca Experimental, reconstrucción y mejoramiento de las residencias estudiantiles y servicios conexos.

SEDE DEL PACÍFICO: finalización de la construcción de la nueva Sede “Juan Rafael Mora Porras” (desarrollo urbanístico complementario, nuevos módulos de aulas, módulo de laboratorios, biblioteca, edificio de servicios administrativos, auditorio, gimnasio multiuso), equipamiento general de la nueva sede, reconstrucción y rehabilitación de la vieja sede para el desarrollo de programas de proyección de la ciudad de Puntarenas en el ámbito turístico, productivo y tecnológico.

SEDE DE SAN CARLOS: construcción de laboratorios y equipamiento para carreras técnicas, y desarrollo futuro de la nueva Sede, lo que implicará adquisición de terreno, infraestructura urbanística, módulos de aulas y laboratorios, biblioteca, administración general, auditorio y servicios estudiantiles.

Este plan de inversiones pretende dotar a la Universidad de las condiciones mínimas, pero adecuadas y necesarias, para el desarrollo de su actividad académica en el campo de la docencia, la investigación, la extensión y la acción social.

Con este respaldo financiero la Universidad se prepararía para encarar desafíos que están a las puertas, y que no se pueden eludir, como la apertura del nivel de licenciatura en sus diferentes carreras a partir de 2013, lo que junto con los esfuerzos de respuesta a la demanda de cupos de ingreso desde el diplomado, elevarían la matrícula total en una cifra que rondaría los 10 mil estudiantes en el año 2013.

La investigación, principalmente aplicada, y la utilización de los resultados en la academia y para la extensión a la sociedad, son campos que deben ser fortalecidos y diversificados urgentemente.

La dotación e integración de la tecnología en el desarrollo académico y la gestión administrativa, para la consolidación de procesos de calidad, eficaces y eficientes, son otros de los aspectos por abordar.

Las iniciativas por elevar la calidad educativa que se brinda, de acuerdo al ritmo que van estableciendo las experiencias en cada año, requieren acompañarse de diversos procesos e inversiones que también mejoren las condiciones que inciden en la educación, como los servicios estudiantiles, la formación y capacitación docente, la dotación de equipo e infraestructura, y los recursos para la autoevaluación y la acreditación.

Un rubro importantísimo que se contempla en el destino de los recursos que se propone en el proyecto, es el financiamiento de becas y ayudas económicas para los estudiantes. Actualmente la Universidad tiene un vigoroso programa en ese campo, pero se requiere y se requerirá con mayor fuerza en el futuro, la reserva de más recursos para garantizar a nuestros estudiantes de precaria situación económica, que esa circunstancia no les cierra en modo alguno las puertas de la educación universitaria.

Finalmente, como referencia para la situación de requerimientos y condiciones reales, cabe recordar que lo estimado para el 2012 en el plan de inversiones fue alrededor de 32 mil millones de colones, mientras el presupuesto ordinario aprobado, pese a los esfuerzos y a las mejores intenciones del Gobierno de la República, fue de 23 mil millones, lo que representa una diferencia negativa de más del 25% de lo proyectado como requerimiento, disminución que afecta especial y directamente las inversiones en infraestructura y equipamiento.

Otro aspecto importante a indicar es la estimación de ingreso por los tributos propuestos. Según datos de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el año 2011 hubo un total de 3.220.176 egresos o salidas internacionales de Costa Rica. De ellos 722.470 (22.4%) fueron costarricenses y 2.497.706 (77.6%) fueron de otra nacionalidad, principalmente estadounidenses, nicaragüenses y canadienses.

En cuanto a las diferentes vías, por medio de los aeropuertos se registraron 2.008.211 salidas (62.4%), por los puestos fronterizos terrestres 944.781 (29.4%) y por vía fluvial un total de 267.184 (8.2%).

Con base en estos datos de egresos, y según la propuesta tributaria, se presenta la estimación de ingresos que generarían los tributos que se proponen a favor de la Universidad Técnica Nacional:

Estimación de recaudación con base en datos de salidas 2011

Vía de salida	Valor del impuesto en dólares	Total de salidas	Estimación de recaudación en dólares
Aérea	4	2.008.211	8.032.844
Marítima	3	267.184	801.552
Terrestre	2	944.781	1.889.562

Total	10.728.958
--------------	------------

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Como se muestra, con los tributos propuestos, se habría generado un ingreso de ¢5.469.218.580.00 manejando las cifras de 2011 y al tipo de cambio actual (510 colones).

Claramente, hay que tomar en cuenta posibles fluctuaciones de incrementos y disminución de salidas por año, así como del tipo de cambio, sin embargo, este aporte significaría una base permanente que permite una mayor seguridad financiera para el desarrollo de proyectos académicos y de inversión en infraestructura y equipos, como propone la ley. La Universidad podría pensar, además, en contraer créditos internos o internacionales, para solventar de una vez todas sus necesidades de infraestructura y equipamiento, los que podrían ser amortizados con el producto de los tributos que se proponen.

Además, este importe le daría un atenuante a las preocupaciones y negociaciones extraordinarias entre el Gobierno y la Universidad para la asignación de partidas específicas que permitan completar los requerimientos financieros en años o épocas determinadas.

Con la aprobación de este proyecto de ley, la Universidad Técnica Nacional logrará contar con similares instrumentos de financiamiento por rentas o impuestos, tal y como los tienen las otras cuatro universidades públicas de Costa Rica: la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Todas estas instituciones cuentan con ingresos tributarios específicos, establecidos en impuestos creados a su favor. La Universidad Técnica Nacional, la más joven de las universidades públicas de Costa Rica, requiere también, de manera muy especial, un respaldo financiero equivalente, para su sostenibilidad y desarrollo.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DOTAR A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA
NACIONAL DE RENTAS PROPIAS**

ARTÍCULO 1.- Se establecen a favor de la Universidad Técnica Nacional los siguientes impuestos:

- a)** Un impuesto de cuatro dólares estadounidenses (US \$4,00) que será pagado por toda persona que salga del país por vía aérea. El hecho generador de este tributo ocurre en el momento en que cualquier persona salga del territorio nacional por vía aérea, y constituye un impuesto especial y adicional a los establecidos en la Ley N.º 8316, de 26 de setiembre de 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional.
- b)** Un impuesto de tres dólares estadounidenses (US \$3.00) que será pagado por toda persona que salga del territorio nacional, utilizando cualquiera de los puertos marítimos.
- c)** Un impuesto de dos dólares estadounidenses (US \$2.00) que será pagado por toda persona que salga del territorio nacional a través de las fronteras terrestres del país.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de los anteriores tributos, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los Puestos Migratorios Habilitados para el Tráfico Internacional de Personas de la Dirección General de Migración y Extranjería, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, en los aeropuertos nacionales, los puertos o las fronteras del país.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades del Servicio de Migración quedan obligadas a exigir el pago efectivo de los tributos establecidos en los tres artículos anteriores, e impedirán la salida del país a aquellos que, estando obligados a pagarlo, no lo hicieren.

ARTÍCULO 4.- Estarán exentos del pago de los tributos anteriores, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo, las personas comprendidas en el régimen de excepción establecido en el artículo 7º de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, N.º 8316, de 26 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 5.- La suma recaudada como producto de los impuestos establecidos en esta ley, será girada anualmente en su totalidad por el Ministerio de Hacienda a la Universidad Técnica Nacional, la que destinará esos recursos,

de manera íntegra y exclusiva, para los siguientes propósitos, programas y actividades:

- a)** Para el financiamiento de la infraestructura física y la adquisición de los equipos necesarios para el desarrollo de sus programas y actividades académicas, especialmente la construcción de aulas, laboratorios y servicios docentes y estudiantiles, y la adquisición y mejoramiento de equipos de laboratorio, bibliotecas y equipamiento didáctico y educativo en general.
- b)** Para el pago y amortización de obligaciones crediticias derivadas de préstamos bancarios nacionales o internacionales que la Universidad adquiera para la ejecución de las inversiones contempladas en el inciso anterior.
- c)** Para el financiamiento de programas de becas, ayudas económicas y servicios estudiantiles complementarios, incluidos los programas de intercambio estudiantil, dirigidos a beneficiar a los estudiantes regulares de la Universidad, especialmente los que provienen de Colegios Técnico-Profesionales, de tal modo que se facilite su acceso, permanencia y éxito académico en la UTN.
- d)** Para el financiamiento de becas, ayudas económicas y programas dirigidos al desarrollo profesional y académico de los funcionarios de la Universidad, exclusivamente a nivel de postgrado.
- e)** Para el desarrollo de planes y programas de investigación aplicada e innovación tecnológica, que puedan ser transferidos a los sectores productivos del país, especialmente en el campo de la seguridad alimentaria, el desarrollo de fuentes de energía limpia, la gestión del recurso hídrico y el desarrollo sostenible.
- f)** Para el impulso a programas de articulación académica con los colegios técnico-profesionales del país.
- g)** Para el desarrollo de programas de investigación, capacitación y asistencia técnica dirigidos al desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, y para la coordinación y ejecución de acciones de respaldo a procesos de innovación productiva, social e institucional.

ARTÍCULO 6.- La Universidad destinará al menos el ochenta por ciento (80%) del monto total de los ingresos recaudados en una provincia como resultado de los impuestos creados en esta ley, para el financiamiento de gastos e inversiones que se ejecutarán en esa misma provincia en forma directa, y el restante veinte por ciento (20%) será utilizado en el desarrollo de programas en aquellas provincias en las que no existen puertos, fronteras o aeropuertos, o para el financiamiento de

programas de interés universitario general, respetando en todo caso el destino específico de los recursos establecidos en el artículo anterior.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Agnes Gómez Franceschi

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

María Julia Fonseca Solano

Adonay Enríquez Guevara

Pilar Porras Zúñiga

Luis Alberto Rojas Valerio

Fabio Molina Rojas

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

5 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00174-L.—(IN2012108349).

PROYECTO DE LEY
REFORMA A LA LEY N.º 8563 DE FORTALECIMIENTO
FINANCIERO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

Expediente N.º 18.626

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental materializar las condiciones necesarias para que el fortalecimiento del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), sea completo mediante la reforma a las leyes que regulan el destino de los fondos asignados a la Institución, de forma que se garantice que estos sean utilizados directamente en la consecución de los objetivos de su ley constitutiva con mayor agilidad.

De igual forma se dota al IMAS de instrumentos precisos para actuar ante aquellos sujetos pasivos que incumplen con sus obligaciones tributarias ante la Institución, así como también se crean oportunidades para que la Institución se actualice y se adecúe a las necesidades que la sociedad requiere, con el fin de no excluir a personas de escasos recursos por falta de una normativa que agilice los procesos de ejecución de los programas, la recuperación de cartera en cobro, el manejo administrativo de los recursos y la vinculación de interesados en la lucha contra la pobreza.

Este proyecto es un esfuerzo por reivindicar la labor del IMAS, que desde su creación en el año de 1971, se visualiza como una institución especializada en el combate de la pobreza, a la que se le otorgan los recursos y medios necesarios para hacerle frente desde distintos niveles; tales como alimentación, salud, vivienda, educación y capacitación. Por medio de una serie de programas dirigidos a mitigar los aspectos más inmediatos y apremiantes de la población afectada por la pobreza.

Sin embargo, de forma ciertamente novedosa, con la creación del IMAS, se plantea un reto de mayor envergadura; superar las intervenciones estrictamente asistencialistas. De hecho, gran parte de la labor de esta Institución se encuentra dirigida a desarrollar programas que permitan que las personas beneficiadas, puedan abandonar el estado de pobreza extrema y mejorar su calidad de vida, a través del desarrollo de políticas de capacitación, vivienda, generación de empleo o de ayuda a la pequeña empresa.

A lo largo de su desempeño por más de cuarenta años, el IMAS ha logrado consolidar su condición de ente generador de oportunidades y esperanza, y en ese sentido se desea continuar una línea de acción sostenible en el tiempo para mejorar las condiciones de vida de la población que tiene menos acceso a una justa distribución de la riqueza.

No obstante lo anterior, la labor del IMAS se ha visto amenazada por una serie de limitaciones incorporadas en distintas leyes que, sin coherencia normativa entre sí, han venido a regular distintos aspectos de la actividad del IMAS, así como, el origen de su financiamiento.

De forma tal, que en diferentes leyes entradas en vigor con posterioridad a la Ley de Creación del IMAS, Ley N.º 4760, se han ido incorporando diversas fuentes de financiamiento para esta Institución. Sin embargo, la conformación de estos recursos se ha ajustado a las necesidades coyunturales propias de cada momento, y se han descuidado los intereses generales que el IMAS pretende cumplir con estos recursos.

En virtud de esta situación, el IMAS no ha podido disponer, en su justa medida, de todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, ya sea por los límites establecidos en estas normas, que establecen destinos alternativos específicos para los fondos creados para la lucha contra la pobreza; o, en caso contrario, por la excesiva burocracia manifestada en requisitos innecesarios y cortapisas que le han impedido a esta Institución disponer de los recursos con la oportunidad o medida necesaria. Muchas veces, la existencia de un destino específico en la disposición de los recursos del IMAS se ha manifestado en la existencia de límites y trabas en la ejecución de estos fondos, dándose el caso de que en muchas ocasiones ha resultado imposible que los recursos lleguen a estos destinos predeterminados.

En este sentido, se considera oportuno que sea el IMAS el que programe el destino que se le va a otorgar a los recursos que recibe, con la libertad de cumplir los fines de la Ley N.º 4760 de manera conveniente, ágil y oportuna, al tener en cuenta las necesidades de estos sectores, que efectivamente se encuentren en una situación que requiera la intervención y ayuda del IMAS.

En virtud de lo anterior, el IMAS necesita instrumentos normativos sencillos y claros que no obstaculicen su labor, ni que limiten el destino de los escasos recursos asignados a esta actividad, razón por la que se justifica la reforma incorporada en este proyecto; que busca garantizar una disposición de fondos más ejecutiva, eficaz y acorde con los objetivos institucionales perseguidos. Lo anterior con fundamento en las nuevas tendencias de desregulación normativa, simplificación de trámites y con respeto a los principios de transparencia, eficiencia, igualdad de oportunidades, rigor y solidaridad, que califican la actividad del IMAS.

Corresponde indicar, que se considera oportuno eliminar algunas atribuciones que determinadas normas le definen al IMAS, al carecer estas de cualquier aplicación práctica o de valor añadido, respecto al proceso en el que se integran o por incorporar trabas burocráticas o requisitos redundantes, que entorpecen o restan la eficacia a la gestión administrativa.

En resumen, con el proyecto se pretende lograr lo siguiente:

- 1.- Que los recursos del FODESAF sean girados por vía de ley y no por convenio; esto con el fin de darle agilidad a su ejecución.
- 2.- Poner en aplicación los instrumentos que permitan al IMAS, tomar acciones respecto de los evasores de tributos que se crean con fines sociales más que justificados.
- 3.- Facilitar al IMAS la ejecución de los recursos que se administran la vía del fideicomiso creado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 8184.

Es indispensable fortalecer la Institución, si queremos resultados tangibles en materia de lucha contra la pobreza en los próximos años, toda vez que la nueva estructura programática y organizativa de la Institución, la hacen requerir de nuevos recursos que se pueden generar de manera autónoma y sin cargos al presupuesto nacional.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el presente proyecto de ley “**Reforma a la Ley N.º 8563 de Fortalecimiento Financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social**”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY N.º 8563 DE FORTALECIMIENTO
FINANCIERO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Se adicionan los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 a la Ley N.º 8563, los cuales dirán así:

"Artículo 9.- Los recursos que perciba el IMAS por cualquier fuente que sea, serán considerados como fondos propios y como tales serán administrados y ejecutados.

Artículo 10.- Las certificaciones que emita la Administración Tributaria del IMAS en conjunto con el apoderado generalísimo sin límite de suma de la Institución, con fundamento en el tributo que establece el artículo 61 de la Ley N.º 8343, constituirá título ejecutivo.

Artículo 11.- Se reforma el inciso d) del artículo 1 de esta ley, para que se lea de la siguiente manera:

Para el cumplimiento de sus competencias, el IMAS estará exento de toda clase de impuestos, tasas, o contribuciones nacionales y municipales. El Poder Ejecutivo, por Decreto, le otorgará al IMAS todas las franquicias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 12.- La Administración Tributaria del IMAS podrá aplicar el Título Tercero de la Ley N.º 4755, y sus reformas, y los procedimientos que tal aplicación implique se regularán en un Decreto Ejecutivo; o bien podrá aplicar en lo que corresponda a la regulación, que sobre este aspecto emita la Administración Tributaria Central.

Artículo 13.- Los funcionarios o empleados, que mediante convenios de aporte gratuito de personal, que se suscriban con organizaciones privadas o públicas, para contar con el apoyo de sus servicios en la identificación, calificación y selección de los beneficiarios de programas sociales que ejecuta el IMAS, o en cualquier otra función sustantiva, administrativa, operativa, técnica, entre otras; deberán cumplir con los requisitos y atestados necesarios que se exigen en la plaza o las plazas que realicen estas funciones. Asimismo, deberán sujetarse a las regulaciones que correspondan e incorporarse a los equipos de trabajo de las Áreas Regionales de Desarrollo Social del IMAS.

Artículo 14.- El IMAS podrá constituir fideicomisos para financiar programas y modelos de atención innovadores, para el beneficio de las personas o familias que vivan en condiciones de pobreza o de riesgo y vulnerabilidad social, así como de los grupos o comunidades en tales condiciones.

Artículo 15.- Los recursos que formen parte del patrimonio de los fideicomisos, creados por el IMAS, podrán incluir donaciones de instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales; que tengan interés en la atención de las mujeres, las familias y los grupos en condición de pobreza o de riesgo y vulnerabilidad social."

ARTÍCULO 2.- Refórmase el párrafo segundo del artículo único de la Ley N.º 8184, que adiciona el artículo 9 a la Ley N.º 7769, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo Único.-

[...]

Los mecanismos de apoyo se orientarán, fundamentalmente, a otorgar financiamiento reembolsables para actividades productivas de personas físicas y grupos organizados; otorgar fondos de crédito comunales a sujetos privados sin fines de lucro; facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos; y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos, en beneficio de las mujeres, o las familias o grupos en situación de pobreza."

ARTÍCULO 3.- El artículo 8 pasa a ser el artículo 17; consecuentemente se corre la numeración de los artículos subsiguientes.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Sandra Pizsk Feinzilber
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fernando A. Marín Rojas
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA

7 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00181-L.—(IN2012108352).

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA RESCATAR LOS LEGÍTIMOS DERECHOS QUE TIENEN LOS HABITANTES DE ZONAS FRONTERIZAS A POSEER EL TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE SUS TERRENOS

Expediente N.º 18.627

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La normativa jurídica nacional tiene una deuda muy grande con un grupo considerable en su mayoría, de pequeños propietarios, familias enteras, todos habitantes de ambas zonas fronterizas de Costa Rica, quienes necesitan como cualquier costarricense, un título de propiedad sobre sus terrenos, con el cual se les permite acceder a créditos bancarios, mejorar su condición económica a través del desarrollo de negocios legítimos. En el caso de las familias más necesitadas, es elemental contar con un título de propiedad para ser candidatas a un bono de vivienda; además, todos en general podrán optar por recibir pagos de servicios ambientales y así contribuir a la conservación del bosque natural, y podrán declarar sus propiedades y cumplir con las contribuciones fiscales al Gobierno central y las municipalidades en el pago de bienes inmuebles, ya que a la fecha no existe un mecanismo legal que le permita a las municipalidades cobrarle a estos propietarios en razón de la ausencia del título de propiedad, lo que perjudica a todos y todas las costarricenses al provocar un debilitamiento al Erario Público.

El ordenamiento jurídico debe ir encausado a un ordenamiento de las propiedades en cualquier lugar del territorio nacional, pero, aun más, debe preocuparse por poner en orden los territorios fronterizos no solo por tener un registro nacional armónico, sino también por estar ligados estos territorios a temas sobre soberanía nacional.

En este sentido, el Estado costarricense está invirtiendo muchos millones de dólares en construir la carretera 1856 Juan Rafael Mora Porras en la frontera norte con el fin de habilitar el acceso a las comunidades fronterizas y a los puestos de vigilancia policial. Según la Presidencia de la República, esta obra permite llevar progreso a la frontera norte. Paradójicamente a esto, esta acción está terminando en afectar seriamente los intereses nacionales.

A la supuesta desviación y apropiación indebida de recursos públicos, se debe agregar las múltiples denuncias y aparentes evidencias de afectación ambiental. Es claro entender que el Estado con sus acciones ha agravado la situación particular de los habitantes en la zona fronteriza norte del país, por lo tanto, estamos aún más obligados a encontrar una solución real y acorde a los nuevos tiempos.

Los muchos millones de dólares invertidos en la llamada trocha fronteriza no servirán de mucho al desarrollo del país y la zona, si no se acompaña esta decisión del Poder Ejecutivo con nuestra decisión de ofrecer un marco jurídico adecuado para los pobladores, quienes son los llamados a construir el verdadero desarrollo de la región.

Para construir este desarrollo de manera real y eficiente, se debe contar al menos con instrumentos jurídicos elementales como por ejemplo el título de propiedad, esto porque aun cuando es evidente que el título de propiedad es básico para determinar la delimitación de un terreno, su utilidad y sobre todo, quién o quiénes son los legítimamente facultados para su explotación y disfrute.

En Costa Rica aunque parezca poco creíble, existe una cantidad importante de pobladores que viven inmersos en la más grande incertidumbre jurídica nada menos que en su lugar de arraigo y el de sus familias.

Sí es claro que existe una laguna en el tema de los títulos de propiedad, se puede concluir fácilmente que las respectivas municipalidades no están realizando su trabajo de organización de los terrenos que administran y que por consecuencia los planes reguladores no se están basando en datos fidedignos de localización, delimitación, pertenencia y utilidad de estos terrenos. Esta situación en el supuesto de que exista un plan regulador, porque aun cuando podemos creer que es elemental que toda municipalidad cuente con uno, sorprendentemente son muchas las municipalidades que argumentan entre otras cosas, razones económicas para no realizarlos cuando es claro que un plan de estos es básico para plantear las pautas de construcción y desarrollo de las poblaciones.

La problemática descrita es muy compleja y evidencia que es necesario legislar al respecto. Un primer paso es poner en orden aspectos relacionados con la titularización de los terrenos fronterizos, como pretende esta iniciativa de ley de una manera clara, concisa y sencilla.

Diputadas y diputados de varias fracciones de períodos anteriores de la Asamblea Legislativa, se abocaron a estudiar la situación de estas familias, primero con la presentación de proyectos de ley y posteriormente con la creación de una comisión legislativa especial conocida como *“Comisión Especial que estudiará y analizará la situación legal y social en las que se encuentran las familias que viven en zonas fronterizas”* bajo el expediente N.º 14.878.

La mencionada Comisión legislativa reunió los diferentes proyectos de ley presentados sobre el tema, con el fin de analizarlos de forma integral y dar una solución a la situación de seguridad jurídica de todos los propietarios afectados con la problemática expuesta.

Nuestro país ha venido, en los últimos años, dando muestras de estancamiento y retroceso en los temas de seguridad jurídica, que consecuentemente está ocasionando un deterioro en la confianza de los inversionistas nacionales y extranjeros, provocando que muchos de ellos opten por alternativas para invertir, razón por la cual Panamá nos supera enormemente en atracción de inversión y desarrollo de actividades de negocios en general.

El potencial que tiene Costa Rica para el desarrollo de nuevas opciones en turismo ecológico mejoraría enormemente con tan solo habilitar este tipo de desarrollo en las zonas fronterizas, y es nuestro deber como representantes de los ciudadanos, solucionar la situación legal y social de las miles de personas que habitan en estas zonas fronterizas; permitiendo que ellas tengan un título de propiedad sobre esas tierras y no solamente un derecho de posesión, que en muchos casos no sirve de nada, y en otros más bien son sujetos de amenaza de ser desalojados y sus construcciones demolidas, dejándolos desamparados y condenados a la pobreza.

El entonces diputado Carlos Salazar Ramírez, del período 2002-2006, miembro de esta Comisión Especial, argumenta en una de sus intervenciones: *“Es mi propósito impulsar una legislación limpia, decente, cargada de sensatez y sentido común, que le devuelva los legítimos derechos a estas personas, derechos que no se los otorgo yo ni ninguno de nosotros, sino que están plasmados en el artículo 45 de nuestra constitución, el cual dice textualmente: “La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya sino es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. El punto es que a todos los habitantes de las zonas fronterizas les estamos negando el derecho establecido es este artículo constitucional, porque a ellos se les quitó el derecho de poseer legalmente sus propiedades sin ninguna indemnización económica de por medio. No seamos nosotros otros cómplices más de esta gran violación a los legítimos derechos de los habitantes de ambas zonas fronterizas de nuestro país”.*

En razón de lo anterior y retomando el trabajo y el conocimiento heredado de la mencionada Comisión Especial y de otras y otros legisladores y exlegisladores, presento este proyecto de ley que pretende poner en orden el tema de la titularización de los territorios de las zonas fronterizas.

Por lo anterior, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA RESCATAR LOS LEGÍTIMOS DERECHOS QUE
TIENEN LOS HABITANTES DE ZONAS FRONTERIZAS A POSEER
EL TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE SUS TERRENOS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso f) del artículo 7, de la Ley de Tierras y Colonización, N.º 2825, de 14 de octubre de 1961 y, sus reformas, para que en adelante se lea así:

“Artículo 7.-

[...]

f) Los comprendidos en una zona de cincuenta metros (50 mts) de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y Panamá, exclusivamente en aquellas áreas en que dicha frontera esté conformada por ríos navegables.

[...]”

ARTÍCULO 2.- Los poseedores legítimos de terrenos en las zonas fronterizas, aunque por ley pertenezcan a alguna institución estatal, podrán obtener título de propiedad sobre esas áreas, de conformidad con las disposiciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Se desafecta del uso de dominio público las áreas citadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) traspasará estos terrenos a título gratuito, libre de gravámenes, anotaciones y sin más limitaciones que las señaladas en el artículo 6 de esta ley, a quienes demuestren ser sus legítimos poseedores, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley de Informaciones Posesorias, Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941 y, sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Las fincas tituladas de conformidad con esta ley estarán sujetas a las limitaciones que establece la legislación ambiental vigente y a las reservas indicadas en la Ley de Aguas, Ley N.º 276, de 26 de agosto de 1942, y en la Ley General de Caminos Públicos, Ley N.º 5060, de 22 de agosto de 1972.

ARTÍCULO 6.- La Administración Pública en sentido amplio, incluidas las municipalidades, queda facultada para reservar el derecho de uso en un plazo máximo de diez años. Lo anterior a efecto de establecer las servidumbres que

resulten necesarias para la construcción de redes viales nacionales o locales, el tendido eléctrico, los acueductos y/o alcantarillados, o bien la edificación de obras de infraestructura tales como aeropuertos y puertos o demás facilidades fluviales. Este plazo se contará a partir de la fecha en que la titulación individual haya adquirido firmeza. Las servidumbres establecidas de conformidad con esta norma no podrán exceder del cinco por ciento (5%) de cada terreno titulado.

La referida cláusula de reserva no procederá respecto de aquellos bienes inmuebles cuya cabida sea igual o menor a diez mil metros cuadrados, en cuyo caso, se aplicarán los procedimientos ordinarios concernientes a la expropiación.

Asimismo, la Administración Pública, mediante resolución razonada, podrá disponer el ingreso de la Fuerza Pública en aquellos inmuebles ubicados en la zona fronteriza que hayan sido titulados conforme a esta ley, cuando sea necesario por razones de seguridad nacional o para funciones policiales de migración, combate al tráfico de drogas y materia fiscal. Deberá hacerse adecuada comunicación al propietario o encargado.

ARTÍCULO 7.- Los propietarios de los bienes inmuebles en la situación prevista en el párrafo primero del artículo anterior podrán oponerse al establecimiento de la o las referidas servidumbres, cuando demuestren que racionalmente la obra pudo haberse ubicado fuera de su propiedad. Para ello, se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley de Informaciones Posesorias y sus Reformas, en lo concerniente a la defensa de los derechos de terceros propietarios o poseedores que aleguen mejor derecho.

TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días para levantar y publicar un inventario que permita determinar con exactitud los terrenos de las zonas fronterizas que no resultarían susceptibles de titulación, en el tanto que parcial o totalmente incluyan áreas o terrenos afectos a un régimen de protección especial conforme la legislación ambiental vigente, o bien los terrenos que se encuentran ubicados en una zona de cincuenta metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y Panamá, exclusivamente en aquellas áreas en que dicha frontera esté conformada por ríos.

El vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior permitirá el inicio de los procesos de titulación respecto de todos aquellos predios que no hayan sido públicamente excluidos.

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado
DIPUTADA

7 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00182-L.—(IN2012108357).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 5361, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.630

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El grupo de ingenieros topógrafos de la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional y el colegio profesional en el que participamos propone el siguiente proyecto de ley por las consideraciones que a continuación se detallan.

Se puede afirmar con certeza que la educación universitaria en Ingeniería Topográfica tiene su inicio con la creación de la Universidad de Costa Rica en el año 1940, al introducirse la enseñanza de la ingeniería, ya que se consideró dentro de su programa de formación a la ciencia topográfica. Después de la guerra civil en Costa Rica, conocida dentro de la historiografía costarricense como Guerra del 48 o Revolución del 48, el país se compromete en una serie de proyectos de desarrollo, por medio de instituciones como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Instituto Costarricense de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como otras que requieren personal profesional en el área de la topografía, muy escasos en la época.

Posteriormente, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica creó la carrera de perito topógrafo, según el artículo 22 del Acta N.º 1421, la cual se inició en el segundo semestre del año 1965. En ella se inscriben una gran cantidad de personas que se dedicaban empíricamente al ejercicio de dicha profesión.

El estándar de calidad y el reconocimiento académico de esta profesión da un salto muy importante al impartirse oficialmente en la Universidad de Costa Rica; por ello, el Consejo Universitario resuelve crear el Departamento de Topografía de la Facultad de Ingeniería el 23 de mayo de 1966, según consta en el Acta N.º 1510-66. Este hecho confiere a la topografía la investidura y la importancia de las demás carreras que se imparten.

El inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 5361, aprobada en 1973, establece “que la Universidad de Costa Rica determinará la calidad del ingeniero topógrafo académico, y dará los cursos a aquellos que quieran completar los créditos necesarios para optar por este reconocimiento”. En virtud de lo anterior, el 28 de julio de 1976 el Consejo Universitario, en la sesión N.º 2300, adscribe el Departamento de Topografía al Decanato de la Facultad de Ingeniería.

En el año 1979 se establece el plan de estudios de la carrera de bachillerato en Ingeniería Topográfica, según Resolución N.º VD-593-79 de la Vicerrectoría de Docencia, mediante la cual se modifica el plan de estudios y se permite otorgar el título de bachiller en Topografía.

En 1988 se reestructura el plan de estudios de la carrera de bachillerato en Ingeniería Topográfica, de conformidad con la Ley N.º 5361 y la Resolución N.º VD-3849-88.UCR de la Vicerrectoría de Docencia. Asimismo, se crea la Escuela de Topografía según el artículo 12 del Acuerdo N.º R.A-490-88 de la Rectoría, sesión N.º 3521 del Consejo Universitario, de 16 de noviembre de 1988, para que la escuela se integre a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica.

El plan de estudios de la carrera de bachillerato en Topografía se aprueba el 9 de abril de 1992, Oficio CNR-015-92 del Consejo Nacional de Rectores (Conare). De esta manera, mediante Resolución N.º VD-6087-96 de la Vicerrectoría de Docencia se autoriza la apertura de dicho bachillerato de forma regular, conservándose la salida lateral de diplomado en Topografía.

El plan de estudios de la carrera de bachillerato en Ingeniería Topográfica entra en vigencia el 22 de noviembre de 1999, según Resolución N.º VD-6832-99 de la Vicerrectoría de Docencia, con la denominación de Ingeniería Topográfica con grado de bachiller, y se mantiene la salida lateral de diplomado en Topografía. El 24 de marzo de 2002, se cambia el nombre Escuela de Topografía por Escuela de Ingeniería Topográfica.

Los esfuerzos para mejorar la calidad y el grado académico del ingeniero topógrafo han continuado; por ello, en el año 2004 se suspende la salida lateral del diplomado y se somete a valoración el nuevo plan de bachillerato y licenciatura en Ingeniería Topográfica, el cual fue aprobado mediante Resolución N.º VD-R-7426-2003 de la Vicerrectoría de Docencia y por Conare en junio de 2004.

Tal y como lo estipuló la Ley N.º 5361, Reforma de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 16 de setiembre de 1973, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 199, los ingresos que se generen por concepto de la emisión del timbre de topografía serán para el fortalecimiento de la carrera de Ingeniería Topográfica: *“El producto de este timbre será girado íntegramente por el Colegio Federado a las instituciones de estudios superiores que establezcan la carrera de Ingeniería Topográfica, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre. El producto del timbre se liquidará cada tres meses.”*, lo que indica que a

la Escuela de Ingeniería Topográfica de la Universidad de Costa Rica le asiste el derecho de recibir una parte equitativa de los fondos recaudados por el timbre en mención.

Debido a que lo anterior no se hizo efectivo, ya que se excluyó a la Escuela de Ingeniería Topográfica de la Universidad de Costa Rica, en la reforma del numeral 45, párrafo 1), inciso c) del artículo 19 de la Ley de Presupuesto N.º 7097, de 18 de agosto de 1988, dice lo siguiente: *“se autoriza, en el párrafo 2), al Poder Ejecutivo para que en lo sucesivo establezca, mediante decreto, las variaciones a los valores de la tabla del timbre topográfico; en similar sentido, establece que la Universidad Nacional será la beneficiaria exclusiva de este tributo y la responsable de su administración.”* Asimismo, el numeral 45,05-08789-0007-CO del artículo 19 de la mencionada ley derogó el artículo 2 de la Ley N.º 5361.

Ante la acción de inconstitucionalidad presentada por la estudiante Raquel Elena Irías Brenes en contra del artículo 45 de la Ley N.º 7097, Presupuesto Extraordinario de la República, de 18 de agosto de 1988, la Sala Constitucional declara con lugar la acción, según Voto N.º 2004-13914, de 11 de octubre de 2005; en consecuencia, anula el artículo 45 de esta ley. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de esta sentencia para que surta efecto hacia el futuro, a partir del presupuesto del año 2006.

Por lo expuesto anteriormente, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 5361, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA
EDUCACIÓN EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 5361, Reforma de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 199. El texto dirá:

“Artículo 5.-

El impuesto tendrá las siguientes disposiciones para su aplicación:

- a) Todo plano de predios urbanos o rurales que se presente para la aprobación de las autoridades competentes pagará un arancel topográfico para el fortalecimiento de la educación de dicha profesión por el valor correspondiente que se fija en esta ley. Este arancel podrá ser cancelado por medio de un entero bancario emitido por el Sistema Bancario Nacional.
- b) Ninguna oficina estatal, municipal o institución autónoma admitirá dichos planos si no llevan el sello del Colegio y el entero correspondiente.
- c) Los aumentos en los honorarios profesionales o salarios, motivados por el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la renta.
- d) El producto de este arancel ingresará a las instituciones oficiales de estudios superiores que impartan la carrera de Ingeniería Topográfica, con grado de licenciatura o superior, como contribución forzosa al fortalecimiento de la educación en materia de la Ingeniería Topográfica y el cumplimiento de sus fines.
- e) Los bancos del Estado recibirán hasta el seis por ciento (6%) de comisión en ventas de enteros mayores a cinco mil colones.

En el caso de los predios urbanos o rurales el valor del arancel topográfico se fijará de la siguiente forma:

- a) El valor del entero a pagar por cada plano de agrimensura presentado para su inscripción ante la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, será de un 3%, calculado

de acuerdo con los montos establecidos por concepto de pago de derechos de inscripción de dichos planos.

b) El producto de este arancel será girado, íntegramente, a las instituciones oficiales de estudios superiores que impartan la carrera de Ingeniería Topográfica, con grado de licenciatura o superior, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre.”

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

6 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00183-L.—(IN2012108301).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EL SILENCIO DE GUATUSO, ALAJUELA

Expediente N.º 18.631

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para algunos historiadores, el territorio que actualmente corresponde al cantón de Guatuso, estuvo habitado por indígenas guatusos, que fueron el resultado de la unión de votos, tices y catapas con numerosos huetares que emigraron del Valle Central. De acuerdo con estudios de don Cleto González Víquez los guatusos son ascendientes de los indios corobicíes, estos últimos ocuparon el territorio comprendido entre los ríos Lajas y Tenorio hasta el mar Caribe, quienes en determinado momento atravesaron la Sierra Minera de Tilarán y se refugiaron en las llanuras del Norte. Los primeros aborígenes se establecieron a orillas del río Cutris (hoy San Carlos) desde donde avanzaron hasta las tierras regadas por el río Frío y sus afluentes.

Es de suponer que por ser las llanuras de Guatuso la continuación de las de San Carlos, con el correr del tiempo los indios fueron reconociendo en la cuenca del río Frío un habitat de mayor protección que el de las llanuras de San Carlos lo que los movió a trasladarse.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX, comienzan a invadir las llanuras del norte los nicaragüenses, lo que pudo haber dado origen al avance de los aborígenes hacia el oeste del río San Carlos. Posiblemente las mismas contiendas que tuvo que librar el aborigen en las llanuras de Guatuso, las debió de librar en las llanuras de San Carlos cuando trató de impedir al nicaragüense que capturara sus mujeres y niños para venderlos como esclavos en Nicaragua.

Partiendo de las poblaciones de Viejo Arenal y Mata de Caña una corriente de colonos se dirigió, desde hace algunos años, hacia los bosques del río Arenal y al otro lado del límite cantonal de Tilarán; en territorio del distrito de Guatuso se establecieron en la cuenca de los ríos Tonjibe, Venado, La Muerte y Margarita, todos tributarios del río Frío. Estos movimientos migratorios siguieron las antiguas picadas o veredas de los indios guatusos descendientes de los votos que los conquistadores encontraron en los alrededores del volcán Poás.

Sin embargo los campesinos que vinieron de otras regiones del país, al ubicarse en esas tierras no fueron causantes de la reducción de los indios guatusos a pequeños caseríos en lugares apartados. De mayor importancia para este retroceso fue la penetración de los huleros y otras personas desde el norte; particularmente nicaragüenses, que fue la población predominante de esa zona a mediados del siglo XIX.

Debido a la inmigración de campesinos costarricenses de Tilarán y otros cantones de la provincia de Guanacaste y del Valle Central, y a la construcción de caminos y veredas, aunque bastante primitivas, hacia Arenal y Fortuna, se efectuó una reorientación de esa zona del norte hacia el sur. Así la cabecera del cantón de Guatuso, San Rafael, en su primera fase de desarrollo, en los años después de 1930, se construyó una plaza central en frente de la escuela, que treinta y cinco años más tarde estaba rodeada de las construcciones más importantes del lugar.

En decreto ejecutivo N.º 20, de 18 de octubre de 1915, sobre división territorial para efectos administrativos, el barrio San Rafael de Guatuso formó parte del distrito octavo del cantón de Grecia. En la División Territorial Administrativa de la República promulgada por decreto ejecutivo N.º 26, de 28 de junio de 1957, el distrito décimo primero del citado cantón fue el barrio San Rafael de Guatuso y sus caseríos.

En el Gobierno de don José Joaquín Trejos Fernández, en Ley N.º 4541, de 17 de marzo de 1970, se le otorgó el título de Villa a la población de San Rafael, cabecera del cantón creado en esa oportunidad. Posteriormente, en Ley N.º 4574, de 4 de mayo del mismo año, se promulgó el Código Municipal, que en su artículo tercero, le confirió a la villa, la categoría de ciudad, por ser cabecera de cantón.

La primera escuela se estableció en 1940, en el Gobierno de don León Cortés Castro, la que actualmente se denomina San Rafael.

Durante el arzobispado de monseñor don Carlos Humberto Rodríguez Quirós, en el año de 1970, se erigió la parroquia, dedicada a San Rafael; la cual actualmente es sufragánea de la diócesis de Tilarán de la provincia eclesiástica de Costa Rica.

En la Ley N.º 4541, de 17 de marzo de 1970, Guatuso se erigió como el cantón número quince de la provincia de Alajuela, y como cabecera se designó la población San Rafael. En esa oportunidad no se fijaron los distritos de este nuevo cantón. Guatuso procede del cantón de Grecia, establecido este último en las ordenanzas municipales, promulgadas en Ley N.º 20, de 24 de julio de 1867.

El 9 de agosto de 1970, se llevó a cabo la primera sesión del Concejo de Guatuso, integrado por los regidores propietarios, señores Emigdio Cruz Álvarez, presidente; Antonio Soto Álvarez, vicepresidente, y Carlos Alberto Valverde Vargas. El ejecutivo municipal fue don Juan Rafael Villalobos Rodríguez y la secretaria municipal señorita Dora Solís Cruz.

El Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Guatuso, inició sus actividades docentes en marzo de 1978, en el Gobierno de don Daniel Oduber Quirós. El alumbrado público se inauguró en noviembre de 1979, en la administración de don Rodrigo Carazo Odio.

De acuerdo con el Índice de Desarrollo Humano, Desarrollo Social y Rezago Social, por cantón y a nivel nacional, el cantón de Guatuso ocupa uno de los últimos diez lugares de la tabla, según los últimos seis informes del informe del Estado de la Nación. En el área productiva, Guatuso se caracteriza por ser notablemente agrícola, centrándose en la producción de ganadería doble propósito, leche y carne, cultivo de piña que se ha incrementado notablemente, alguna producción bastante dispersa de granos básicos y raíces y tubérculos, y algo de maderas reforestadas principalmente de teca y melina.

Como se puede apreciar el cantón de Guatuso es uno de los cantones más jóvenes del país, ya que se creó en 1970, y es realmente en los últimos cuarenta años, que ha visto llegar tardíamente las inversiones públicas para el desarrollo, como son la infraestructura vial, la electrificación, la telefonía, la inversión en reforma agraria, el impulso a la producción agrícola, las políticas de desarrollo de la comunidad, y el fortalecimiento municipal.

Numerosos grupos de personas habitantes de esa zona, organizadas en asociaciones de desarrollo comunal, han realizado una gran labor comunitaria, trabajando en forma permanente y desinteresada, para llevar a cabo la construcción de obras de infraestructura pública comunal, que ha ayudado en mucho a mejorar el nivel de vida de los habitantes de la región.

Con mucha frecuencia se observan salones comunitarios destinados a fomentar la integración de la población y el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de sus habitantes, que han sido donados en sus inicios por propietarios privados a favor del Estado, para que en esos terrenos se establezcan las instalaciones donde operen las asociaciones de desarrollo comunal de esas comunidades, dentro del marco de la Ley de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

La zona de El Silencio de Guatuso no ha sido la excepción, y existe desde la década de los años setenta del siglo pasado, una asociación de desarrollo integral seria, que ha trabajado en forma permanente para que el sector de El Silencio, y ha sido destinataria de variadas inversiones públicas para la construcción de obra comunitaria.

En El Silencio de Guatuso, existe un terreno destinado a desarrollo comunal, que fue donado al Estado por sus antiguos dueños privados, para que ese terreno se destinara a actividades de desarrollo comunal. Ese terreno ha sido operado y administrado siempre por la Asociación de Desarrollo Integral de El Silencio de Guatuso.

Por escritura número 795, otorgada a las 8 horas del 7 de diciembre de 1981, ante la Notaria del Estado la Licenciada Zianne Monturiol Varani, el señor Walter Jenkins Chavarría en su condición de dueño del terreno sin inscribir, le donó al Estado un lote de terreno, -denominado como lote número dos-, con una medida de 2.177,40 metros cuadrados, y que correspondía al lote descrito en el Plano Catastrado A-432.743-1981. Ese lote fue donado para destinarlo al desarrollo comunal de la comunidad de El Silencio de Guatuso. En representación del Estado compareció el señor Francisco José Villa Jiménez, en su condición de Subprocurador General de la República.

Dicha donación fue presentada al Diario del Registro de Bienes Inmobiliarios del Registro Nacional, al Tomo 330, Asiento 19540 para su inscripción. Esta escritura de donación generó una nueva finca, que corresponde al inmueble situado en la provincia de Alajuela, y que quedó inscrito inicialmente al sistema de tomos al **TOMO 3069, FOLIO 75, NÚMERO 194.172, ASIENTO 1**. Dicho inmueble posteriormente fue pasado al sistema de folio real, y quedó inscrito bajo la **MATRÍCULA 2-194.172-000**, el 9 de noviembre del año 2000.

En ese terreno se han construido una serie de instalaciones dedicadas exclusivamente al desarrollo comunal, y siempre ha sido administrado y utilizado para esos fines por la Asociación de Desarrollo Integral de El Silencio de Guatuso.

En la actualidad esas instalaciones se encuentran un poco deterioradas, y para que la Asociación pueda conseguir recursos del Estado y de otras organizaciones no gubernamentales para la rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento de sus instalaciones físicas, destinadas al desarrollo comunal, se requiere que el terreno se encuentre inscrito a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de El Silencio de Guatuso.

Es por ello que se plantea el presente proyecto de ley, con el fin de autorizar al Estado para que done a la Asociación de Desarrollo Integral de El Silencio de Guatuso, Alajuela, el terreno de su propiedad destinado a desarrollo comunal, que se encuentra ubicado en El Silencio de Guatuso, y que conforma el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula **2-194.172-000**.

Con base en lo expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE EL SILENCIO DE GUATUSO, ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Estado costarricense, cédula de persona jurídica N.º 2-000-045522, para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral de El Silencio de Guatuso, Alajuela, con cédula de persona jurídica N.º 3-002-557877, a fin de que se utilice en las distintas actividades de desarrollo comunal que sean organizadas en dicha comunidad.

El terreno por donar es el inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Registro Nacional, provincia de Alajuela, al sistema de folio real, **MATRÍCULA 2-194.172-000**, y se describe así: Terreno con una casa y un corral destinado para desarrollo comunal El Silencio de Guatuso. Mide 2.177,40 metros cuadrados, y tiene plano debidamente catastrado e inscrito bajo el número A-432.743-1981. Linda al norte con calle pública con 97,29 metros, al sur, con El Estado y Walter Jenkins Chavarría, al este, con calle pública y Walter Jenkins Chavarría, con 36,40 metros, y al oeste, con calle pública con 21,25 metros. El propietario es el Estado. La donación se hará libre de gravámenes, anotaciones o afectaciones. Se estima la donación en la suma de un colón.

ARTÍCULO 2.- La donación estará libre del pago del impuesto de traspaso de bienes inmuebles, y de los derechos e impuestos de inscripción registral, así como del pago de honorarios. La formalización estará a cargo de la Notaría del Estado, de conformidad con el inciso c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982.

Rige a partir de su publicación.

Juan Bosco Acevedo Hurtado.
DIPUTADO

6 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00175-L.—(IN2012108358).

PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY PARA FACILITAR EL
ACCESO AL CRÉDITO CIUDADANO

Expediente N.º 18.636

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política le impone al Estado un mandato claro: “Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”.

Con miras a cumplir esa misión, bajo los principios constitucionales de justicia social y solidaridad nacional de nuestro modelo de Estado Social Democrático de Derecho, este debe procurar el adecuado funcionamiento del orden público político, orden público social (intervención que debe tener el Estado para la protección de los intereses de grandes sectores de la población, bajo el principio de igualdad y sin perjuicio de la propiedad y la libertad) y para el orden público económico.

La base de nuestro prototipo de Estado radica en la solidaridad humana, garantizando la protección social y económica del pueblo costarricense. Bajo esta filosofía se deben de salvaguardar en especial los intereses de los que se encuentran en una relación económica de desventaja. Así mismo, la fluctuante economía y la inadecuada regulación financiera, ha provocado que aquellas personas de menos recursos, así como a los jóvenes de este país que inician su vida laboral, les sea cada vez más lejana la posibilidad de obtener una vivienda propia para sus familias.

Uno de los principales obstáculos que tienen los ciudadanos en esta materia para poder lograr sus metas, son las limitaciones que enfrentan para obtener créditos en el Sistema Bancario Nacional, que les permitan contar con los recursos suficientes para adquirir una vivienda digna, pagar la educación de los hijos, contar con un medio de transporte, tener acceso a la tecnología; es decir, acceder a los bienes y servicios a los que debería tener acceso todo ciudadano en una sociedad moderna.

Muchas personas responsables y honestas no tienen la oportunidad de adquirir un crédito en virtud de que no cuentan con garantías reales que sirvan

como respaldo de sus obligaciones, o porque las reglamentaciones de la Sugef le impiden a las entidades financieras otorgar el crédito por la totalidad del valor del bien inmueble dado en garantía. Este problema es especialmente crítico, en el caso de ciudadanos y familias jóvenes que no cuentan con un récord crediticio.

El crédito es indudablemente, un medio indispensable para solventar este problema en el tanto brinda a las personas, la oportunidad de obtener el financiamiento que les permite adquirir los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

El Sistema Financiero es un medio para generar progreso y bienestar, en el tanto esté al alcance de la mayor cantidad posible de personas. La profundización del sistema financiero es una meta que debe alcanzar el Estado costarricense. Para lograrlo, es necesario facilitar el crédito a todos los ciudadanos, especialmente, a los de menores ingresos y los más jóvenes. De esta manera, las entidades financieras se constituyen en vectores del desarrollo del país, abriendo al crédito a aquellos que lo necesiten.

En el caso del artículo segundo del proyecto, siendo que los bancos, por ser canalizadores del ahorro público, deben estudiar cuidadosamente cada caso antes de otorgar un crédito para cerciorarse en lo posible la recuperación de los créditos, el instrumento propuesto es un mecanismo idóneo para garantizar el repago de los recursos prestados.

Este mecanismo consiste en una autorización por parte del individuo para que el patrono deduzca de su salario el monto que le corresponde pagar mensualmente al individuo como contraprestación al crédito otorgado por la entidad bancaria y posteriormente este le transfiera los fondos al banco.

Esto le da una garantía al banco de que el pago mensual pactado con la persona le será realizado en tiempo y de forma íntegra, por lo cual le es factible brindarle crédito a una persona que antes no hubiera cumplido con los requisitos e incluso brindarle un mayor crédito a individuos que antes eran sujetos de créditos más restrictivos.

Es por esto que la implementación de este sistema se convierte en una herramienta para ayudar a que los asalariados logren obtener financiamiento y así cuenten con los medios para tener una mejor calidad de vida, ya sea con el pago de servicios de salud, educación, búsqueda de vivienda, etc.

Así, resalta a la vista el compromiso que debe existir por parte del patrono de cumplir con la voluntad de su trabajador que ha autorizado los rebajos correspondientes para que se le otorgue su crédito. Siendo que es de vital importancia que el patrono cumpla con su parte en el sistema y se responsabilice de hacer consciente y eficazmente las rebajas, una vez se le comunique que se ha dado la autorización por su trabajador, para que este mecanismo funcione adecuadamente y cumpla con su finalidad.

En este orden de ideas, se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para que consideren esta garantía como mitigador del riesgo crediticio, disminuyendo así las provisiones que eventualmente se tendrían que realizar, haciendo de esta manera los créditos a estas personas, más atractivos y rentables para las entidades financieras.

En cuanto al artículo primero, y una vez presentado el nuevo modelo para que las entidades financieras posean una mayor garantía en el pago del crédito por parte del usuario, se debe también dar la posibilidad a que las mismas otorguen el 100% del valor del crédito, asegurando que las personas tengan el capital necesario para adquirir su vivienda, sin que la solicitud de la prima constituya un obstáculo a los usuarios para la obtención de una vivienda digna. Lo anterior bajo los parámetros constitucionales del artículo 50 y el artículo 74 de la Constitución Política.

En cuanto a la derogatoria del artículo 63 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en lo que se refiere a las comisiones de crédito, en la práctica las oficinas de crédito de las diferentes entidades financieras han podido asumir las competencias de las comisiones, por lo que devienen en innecesarias y hace que el artículo en cuestión resulte inefectivo para la realidad económica de nuestros país.

Por tanto, atendiendo a los principios de justicia social y al mandato constitucional para el adecuado reparto de la riqueza, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 65 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 63 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 63.-

La Junta Directiva de cada banco comercial del Estado establecerá las disposiciones reglamentarias y normas de operación que considere más convenientes para la concesión de créditos.

Las entidades financieras del Sistema Bancario Nacional, podrán otorgar créditos de vivienda hasta por el cien por ciento (100%) del valor del avalúo de la garantía a otorgar, cuando el usuario así lo solicite.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un segundo párrafo al artículo 65 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 65.-

[...]

El patrono deberá deducir del salario del trabajador, las cuotas que este deba pagar a las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras por concepto de créditos. La respectiva deducción deberá contar con la debida autorización del interesado y la solicitud expresa de la entidad financiera respectiva. En el caso de pensionados y jubilados, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda deberán efectuar las retenciones que con el mismo propósito autoricen los beneficiarios de los regímenes que administran dichas instituciones. Los patronos e instituciones indicadas, deberán depositar a la orden de las entidades financieras en la cuentas que estas indiquen, los montos retenidos en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de efectuada la retención. El patrono que no realice la retención estará sujeto a una multa de diez salarios base que se pagará a favor del Estado. Esta obligación del patrono se considerará como mitigador del riesgo de crédito en las evaluaciones que realice la Superintendencia General de Entidades Financieras de conformidad con los porcentajes que establezca reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.”

ARTÍCULO 3.- Esta ley es de orden público.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

7 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00176-L.—(IN2012108384).

ACUERDOS

No. 29-12-13

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión ordinaria No. 138, celebrada el 02 de octubre de 2012

SE ACUERDA:

*Dejar sin efecto el acuerdo tomado por el Directorio Legislativo en el artículo 11 de la Sesión No. 126-2012, en el que se autoriza la participación del funcionario Carlos Contreras Romero en el curso “Reparación de Tarjetas Madre a Nivel de Componentes”, aplicable a computadores Laptops y Desktop, que se llevó a cabo en la Ciudad de México del 15 al 22 de setiembre de 2012. **ACUERDO FIRME.***

San José, a los diez días del mes de octubre de dos mil doce.

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
PRIMERA SECRETARIA**

**XINIA MARIA ESPINOZA ESPINOZA
SEGUNDA SECRETARIA**

No. 30-12-13

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En Sesión ordinaria No. 137, celebrada el 25 de setiembre de 2012

SE ACUERDA:

Autorizar la participación de la diputada Xinia Espinoza Espinoza en la tercera conferencia internacional denominada "Inteligente y Sostenible-ARUBA se pone verde", que se realizará en Aruba, los días 3, 4 y 5 de octubre del 2012.

Asimismo se acuerda otorgar a la legisladora Espinoza Espinoza los boletos aéreos, costo de inscripción (\$750) y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

*Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado reglamento, una vez concluida la participación de la legisladora en dicha actividad, se le solicita remitir a la Comisión de Relaciones Internacionales el respectivo informe de misión. **ACUERDO FIRME.***

San José, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil doce.

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
PRIMERA SECRETARIA**

**XINIA MARIA ESPINOZA ESPINOZA
SEGUNDA SECRETARIA**

No. 31-12-13

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En Sesión ordinaria No. 137, celebrada el 25 de setiembre de 2012

SE ACUERDA:

Autorizar la participación del señor Luis Vásquez Castro, Coordinador Oficina FOPREL-ICEL, en la reunión del Plenario de Comisiones Interparlamentarias a realizarse el 5 de octubre del 2012, en Managua, Nicaragua.

*Asimismo se acuerda otorgar al señor Vásquez Castro el pasaporte de servicio y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo. **ACUERDO FIRME.***

San José, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil doce.

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
PRIMERA SECRETARIA**

**XINIA MARIA ESPINOZA ESPINOZA
SEGUNDA SECRETARIA**

No. 32-12-13

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En Sesión ordinaria No. 139, celebrada el 9 de octubre de 2012

SE ACUERDA: Aprobar el siguiente reglamento:

**REGLAMENTO PARA EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TAXI
PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: *El presente Reglamento para el pago del servicio de transporte de taxi para los funcionarios y funcionarias de la Asamblea Legislativa, regulará los requisitos y las obligaciones que deben observar los funcionarios y funcionarias legislativas del área técnica administrativa, que requieran el reconocimiento económico para utilizar el transporte de taxi, ya sea después de las veintiún horas o durante la jornada laboral cuando de manera excepcional la naturaleza de las funciones así lo requiera.*

Artículo 2: *Este Reglamento será de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios y las funcionarias legislativas, y la Asamblea Legislativa se reserva el derecho de adicionarlo o modificarlo, con sujeción, en cada caso, a las disposiciones legales aplicables a la materia.*

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO

Artículo 3: *El reconocimiento del pago de este beneficio de servicio de transporte público por parte de la Administración, se aplicará única y exclusivamente en aquellas situaciones imprevistas y catalogadas como de necesidad institucional o de emergencia, así valoradas y avaladas por la Dirección del Departamento correspondiente.*

Artículo 4: *Este beneficio será reconocido, solamente, en los siguientes casos:*

- *Cuando la hora de salida del recinto de trabajo, sobrepase las veintiuna horas, y su destino será la parada de buses y excepcionalmente la comunidad donde reside el funcionario o funcionaria, siempre y cuando se logre demostrar que por la hora no hay servicio de transporte de autobús.*
- *Cuando no se cuente con el servicio que ofrece la Unidad de Transportes dentro del horario de trabajo y se logre demostrar que existe una necesidad institucional imperiosa, previa valoración y autorización por parte del director de departamento.*

Artículo 5: *El monto máximo que se pagará por el uso de servicio de taxi, del recinto de trabajo a la parada de buses del lugar donde reside el funcionario o funcionaria, será de tres mil colones, y de diez mil colones cuando dicho servicio deba brindarse a la comunidad donde este reside, para lo cual deberá comprobarse, mediante documento idóneo, que el servicio de transporte de autobús ha dejado de prestarse. En caso de que se deban realizar ajustes en los citados montos, el Director del Departamento Financiero someterá la propuesta a consideración del Directorio Legislativo.*

Artículo 6: *En el caso de los agentes de seguridad y vigilancia, este beneficio se les aplicará única y exclusivamente los días Jueves y Viernes Santos, o como consecuencia de un imprevisto o emergencia, previa valoración y autorización por parte del Director del Departamento de Servicios Generales y en el entendido de que se demuestre que no hay servicio de autobús.*

Artículo 7: *Para atender reparaciones de suma urgencia y previa autorización del Director del Departamento de Servicios Generales, funcionarios de la Unidad de Mantenimiento podrán hacer uso del servicio de taxi fuera de la jornada laboral, desde la casa de habitación hasta la Asamblea Legislativa, a fin de que atienda la emergencia. Para su retorno, se podrá reconocer el pago de taxi únicamente si se demuestra que no hay servicio de autobús.*

CAPÍTULO III REQUISITOS

Artículo 8: *Para que el beneficio de pago de taxi se pueda otorgar se deberá contar con la autorización del director departamental y deberá obedecer a una necesidad institucional imperiosa o de emergencia.*

Artículo 9: *Previo a cumplir con lo indicado en el artículo anterior, el director de departamento correspondiente deberá considerar los criterios orientados al control y contención del gasto público.*

Artículo 10: *En caso de que se requiera autorizar a varios funcionarios y funcionarias para que laboren después de las veintiún horas, se tratará de que su parada de autobús o residencia coincida con un destino similar, con el fin de que puedan abordar un mismo taxi.*

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 11: *El funcionario contará con dos días hábiles posteriores a la utilización del beneficio de servicio de taxi para presentar ante el jefe de unidad o jefe de área el formulario de liquidación del servicio. El jefe respectivo será el responsable de revisar y cotejar la información consignada por el servidor en dicho formulario, el cual trasladará al director departamental correspondiente para su respectiva firma.*

Una vez revisada y cotejada la información, el formulario se trasladará al Departamento Financiero para el trámite de pago correspondiente.

Artículo 12: *El formulario deberá elaborarlo el Departamento Financiero y contendrá como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha y hora de la prestación del servicio*
- b) Nombre, número de cédula de identidad y puesto ocupado por el servidor o servidora que utilizó el servicio de taxi*
- c) Departamento, área y/o unidad a la que pertenece*
- d) Motivo o necesidad institucional*
- e) Lugar de destino*
- f) Costo del servicio, expresado en letras y números*

- g) Puesto de seguridad por el cual reportó su salida
- g) Placa de taxi y empresa a la que pertenece
- h) Firma del funcionario o funcionaria que utilizó el servicio
- i) Firma del jefe de área o unidad que corrobore dichos datos
- j) Firma del director del Departamento correspondiente.

Artículo 13: Los datos consignados en el formulario tendrán el carácter de declaración jurada, por lo cual en caso de falsedad, se aplicará la normativa penal e interna institucional atinente al tema.

Artículo 14: En caso de los funcionarios que laboren tiempo extraordinario, como medida de control, deberá existir coincidencia en cuanto a las horas entre ambos formularios, el de horas extra y el del servicio de taxi, pues de lo contrario se procederá con el trámite de recuperación de las sumas gastadas, sin detrimento de la aplicación de la normativa interna vigente. El superior jerárquico del funcionario deberá verificar esta información.

Artículo 15: Para seguridad de los funcionarios o funcionarias, el servicio de taxi podrá ser abordado en los puestos de seguridad que sean designados para tal efecto, función que le corresponderá al Director del Departamento de Servicios Generales.

Artículo 16: El funcionario deberá reportar al agente de seguridad su nombre, hora de salida y número de placa del taxi, cuando corresponda, a fin de que este lo anote en su bitácora, para que el jefe que así lo requiera pueda efectuar un control cruzado.

Artículo 17: Los directores y jefes de los departamentos y demás oficinas de la Asamblea Legislativa velarán por el cumplimiento del presente reglamento. Cuando se compruebe negligencia o abuso de su parte, serán responsables conjuntamente con el usuario del servicio.

Artículo 18: Cualquier infracción a este reglamento obligará al Director del Departamento que corresponda, para informarle a la Dirección Ejecutiva, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento disciplinario contra el o los funcionarios o funcionarias responsables, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, el Reglamento Autónomo de Servicio y demás normativa vigente.

Transitorio I- El Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo, tendrá un término de hasta 15 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para que lo divulgue por medio del boletín digital institucional.

Transitorio II: El Director del Departamento Financiero tendrá un término perentorio de 15 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de

este reglamento, para gestionar la confección y puesta en práctica del formulario contenido en el artículo 11. Mientras este nuevo instrumento no esté disponible, se utilizarán las boletas actuales.

Transitorio III: *El Departamentos de Servicios Generales tendrá un término perentorio de 15 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para que realice la tarea encomendada en el artículo 15 de este cuerpo normativo.*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

San José, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
PRIMERA SECRETARIA**

**XINIA MARIA ESPINOZA ESPINOZA
SEGUNDA SECRETARIA**

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-000124-L.—(IN2012100195).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 37410-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) y 30 inciso 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y los artículos 11 inciso a) y 13 de la Ley 2825, Ley de Tierras y Colonización de 14 de Octubre del año 1961.

Considerando:

1.- Que por medio de decreto ejecutivo número 34654-MGP, publicado en La Gaceta número 147, de fecha 31 de julio del año 2008, se derogó el decreto **3216-G**, publicado en La Gaceta número 117 del 20 de setiembre del año 1973, por medio del cual se traspasó al Instituto de Tierras y Colonización, hoy Instituto de Desarrollo Agrario, un área de reserva nacional para la creación del programa de titulación en reservas nacionales denominado, **COTO BRUS** que generó la inscripción de la finca del partido de Puntarenas, Folio Real **18.777-000**, de la cual también se ordenó la cancelación de su inscripción en el Registro Público.

2.- Que dentro del área de reserva nacional antes indicada, propiedad del Estado, el Instituto de Desarrollo Agrario ha mantenido bajo su administración y dominio y ha utilizado para sus proyectos ordinarios, tres terrenos, los cuales se determinan en los planos catastrados P-583318-1999, con un área de 276 has. 0570,52 metros cuadrados, P-574554-1999, con un área de 9 has. 8880,70 metros cuadrados y el P-995559-2005, con un área de 14 has. 0152,16 metros cuadrados y que en conjunto suman un área de 299 Has. 9603,38 metros cuadrados.

3.- Que los terrenos indicados no son fundos de dominio privado y que no existen razones legales que impidan su traspaso a favor del Instituto de Desarrollo Agrario, quien los explota bajo la modalidad de arriendo, exceptuando las áreas establecidas en el dictamen ACLAP-SRBA-657-2012 de once de octubre de 2012 de la Oficina Subregional de Área de Conservación La Amistad- Pacífico- Buenos Aires.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1: Traspásese en forma gratuita al Instituto de Desarrollo Agrario, cédula jurídica 4-000-042.143-11, la fincas SIN INSCRIBIR propiedad del Estado parte de las reservas nacionales que se indican en los planos catastrados P-583318-1999, con un área de 276 has. 0570,52 metros cuadrados, excluyéndose las lagunas existentes, la red de quebradas que se conforma y las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la Ley Forestal, P-574554-1999, con un área de 9 has. 8880,70 metros cuadrados y el P-995559-2005, con un área de 14 has. 0152,16 metros cuadrados, los cuales son terrenos dedicados al cultivo de piña, ubicados en Distrito primero, Buenos Aires, cantón tres, Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas y que en conjunto suman un área de 299 Has. 9603,38 metros cuadrados.

Artículo 2: Los inmuebles antes descritos se transfieren gratuitamente al Instituto de Desarrollo Agrario, institución que queda autorizada para llevar a cabo todos los trámites legales y administrativos correspondientes para lograr la inscripción registral de los inmuebles a su nombre.

Artículo 3: Los trasposos posteriores que haga el Instituto de Desarrollo Agrario del terreno aquí dicho, serán sometidos a las limitaciones y restricciones de la Ley de Tierras y Colonización, número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas; igualmente, en caso de adjudicación o traspaso en propiedad, los destinatarios deben calificar como beneficiarios o elegibles de acuerdo a las leyes y reglamentos que regulan la materia, salvo tratándose de Instituciones Públicas al amparo del artículo 13 de la Ley N° 2825.

Artículo 4:—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D37410-IN2012109973).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 438-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9065, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

Acuerda:

Artículo 1: Designar a la señora **Gaudy Calvo Valerio**, portadora de la cédula de identidad número 1-1077-593, funcionaria de la Dirección General de Servicio Civil, para que viaje a Colombia, del 29 de octubre al 02 de noviembre del 2012, y participe en el “**XVII Congreso Internacional del CLAD, sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública**”, a celebrarse en la Ciudad de Cartagena, del 30 de octubre al 02 de noviembre del 2012. La salida de la señora Calvo Valerio será el 29 de octubre y su regreso estará previsto para el 04 de noviembre del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, inscripción al seminario, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, gastos conexos se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02401- Dirección General de Servicio Civil, Subpartida 10503-Transporte al Exterior y 10504-Viáticos al Exterior-10701-Actividades de Capacitación.

Del 02 al 04 de noviembre del 2012, no se cancelaran viáticos con cargo al Erario Público. La suma por concepto de inscripción de seminario se le reconocerá contra la presentación de la factura.

Artículo 3: La funcionaria cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior. La funcionaria devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre durante los días del 29 de octubre y hasta el 04 de noviembre del 2012.

Artículo 4: Se le otorga la suma adelantada de ¢416.682,72 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 5: Rige a partir del 29 de octubre y hasta el 04 de noviembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 16107.—Solicitud N° 104-022-00010.—(IN2012100189).

No. 439-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9065, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

Acuerda:

Artículo 1: Designar a la señora ***Ruth Piedra Marin***, portadora de la cédula de identidad número 2-426-483, funcionaria de la Dirección General de Servicio Civil, para que viaje a Colombia, del 29 de octubre al 04 de noviembre del 2012, y participe en el **“VXII Congreso Internacional del CLAD, sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública”**, a celebrarse en la Ciudad de Cartagena del 30 de octubre al 02 de noviembre del 2012. La salida de la señora Piedra Marin será el 29 de octubre y su regreso estará previsto para el 04 de noviembre del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, inscripción al seminario, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado y gastos conexos se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02401- Dirección General de Servicio Civil, Subpartida 10503-Transporte al Exterior y 10504-Viáticos al Exterior-10701-Actividades de Capacitación.

La suma por concepto de inscripción de seminario se le reconocerá contra la presentación de la factura.

Artículo 3: La funcionaria cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior. La funcionaria devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre durante los días del 29 de octubre y hasta el 04 de noviembre del 2012.

Artículo 4: Se le otorga la suma adelantada de ¢416.682,72 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 5: Rige a partir del 29 de octubre y hasta el 04 de noviembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 16107.—Solicitud N° 104-022-00011.—(IN2012100191).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

BANCO DE COSTA RICA

LICITACION PUBLICA #2012LN-000010-01

ARRENDAMIENTO DE 4413 COMPUTADORAS PERSONALES Y 554 SERVIDORES PARA OFICINAS

El Banco de Costa Rica comunica a los interesados en la licitación en referencia, las siguientes modificaciones al cartel:

26. Precio Ofertado, punto 26.4, reemplazar por:

El precio cotizado para cada computador personal y el precio cotizado para cada servidor del arrendamiento será constante por mensualidades vencidas.

Anexo #1 – Especificaciones Técnicas Mínimas:

Punto 1.1: reemplazar por:

Procesador Intel Core i5 3470 de 3.2 GHz, 6MB en cache con tecnología VPRO, similar o superior; esta velocidad no debe ser obtenida vía “overclocking”, sino que debe ser soportada por el procesador y garantizada por el fabricante. El equipo debe tener adherido el sticker del fabricante que certifique la autenticidad del procesador. Debe incluirse el software propio del fabricante para aprovechar esta tecnología. Se puede ofrecer procesador AMD que den el mismo rendimiento o superior que el procesador Intel solicitado, tomando en cuenta que se realizará la comparación entre procesadores a nivel del rendimiento de los mismos para lo cual se consultará las páginas en internet tales como <http://www.cpubenchmark.net> y <http://www.cpu-world.com/benchmarks/>.

Punto 1.3: reemplazar por:

Memoria RAM: Se requiere al menos 4GB, DDR3-1600 MHz o superior; distribuido en dos módulos de 2GB o en 1 módulo de 4GB. Si la tarjeta madre posee solamente dos bancos de memoria, para cubrir la cantidad requerida esta deberá alcanzarse con un solo módulo de memoria. La tarjeta madre deberá soportar módulos de diferente capacidad y velocidad de memoria.

Punto 1.4: reemplazar por:

Chipset: El chipset solicitado es Q77 o superior, con capacidad de crecimiento a 16 GB mínimo en RAM. En caso de ser procesador AMD el chipset debe tener la respectiva tecnología para tener su equivalente del VPro.

Punto 1.12: reemplazar por:

Tipo: Chasis desktop, en tono oscuro (deben ser colores como negro, azul o gris). Además debe ser SFF (Small Form Factor) o desktop reducido, siempre y cuando se cumpla con las medidas del chasis solicitadas en el punto del cartel 1.15.8.

Punto 1.14.2: reemplazar por:

Un (1) puerto paralelo mínimo, el cual puede estar integrado a la tarjeta madre o bien, ser adicionado como una tarjeta independiente.

Punto 1.14.3: reemplazar por:

El computador debe contar con al menos 2 ranuras PCI libres, luego de toda la configuración. Una de las ranuras debe ser PCIe y la otra PCI estándar.

Punto 1.15.11: reemplazar por:

Para todo el software que se incluya en estas estaciones de trabajo, como mínimo se debe aportar del total de licencias, al menos 50 paquetes completos originales (manuales y CDs o DVDs). Los manuales indicados podrán ser entregados en un medio digital.

Punto 1.16.4: reemplazar por:

Debe incluir los CDs o DVDs de recuperación originales del fabricante; que permitan la reinstalación de todo el software original del equipo, con su respectivo manual de utilización y documentación. Software para diagnóstico del equipo; se debe indicar el tipo de software. Respecto a los manuales y documentación indicados podrán ser entregados en un medio digital.

Punto 2.5.4: reemplazar por:

Cada interfaz de conexión a red debe contar con funcionalidad iSCSI, además de TOE (TCP/IP Offload Engine) ó TSO/LSO (TCP segmentation offload/large segment offload) habilitados para ejecutar operaciones del stack de TCP/IP en el procesador de la tarjeta de red y no en los procesadores del servidor.

Las tarjetas de red ofrecidas deberán estar en la guía de compatibilidad de VMWare vSphere 5.0 o superior.

Anexo #1 – Otras Condiciones Técnicas:

Punto 11.1: reemplazar por:

El contratista debe dejar instalados y configurados las computadoras personales y los servidores, tanto físicos como virtuales, en cada una de las oficinas del conglomerado BCR ubicadas en todo el país. Como referencia ver la siguiente dirección web oficial del Banco:

<http://www.bancobcr.com/acerca%20del%20bcr/oficinas/oficinas%20de%20San%20Jose.html>

Punto 12.3.5 reemplazar por:

El contratista debe indicar por cada equipo de trabajo, la cantidad de personas que brindará apoyo técnico durante el proceso de implementación en las oficinas; en este número no se debe incluir las personas solicitadas en los apartados 12.3.1, 12.3.2, 12.3.3 y 12.3.4. En el caso de los roles definidos en los puntos 12.3.3 y 12.3.4 pueden ser asumidos por una misma persona, siempre que ella cumpla con las características o requisitos definidos.

Punto 19.1 reemplazar por:

Luego de la finalización del Plazo de Arrendamiento, el Banco iniciará la devolución de la totalidad el equipo recibido por cada entrega; para lo cual tendrá un plazo máximo de cinco meses (este plazo deberá ser considerado dentro del costo total del arrendamiento por 48 meses; por lo tanto, no deberá existir una facturación adicional por dicho plazo). Durante el plazo de esos cinco meses, el contratista deberá cumplir con todo el alcance, de lo estipulado en el punto No.14 "Estado de Buen Funcionamiento".

Anexo #2 – Criterios Generales de Evaluación para cada oferta, punto A.2 reemplazar por:

A.2 Capacidad Empresarial: a) Cantidad de Contratos de Venta de Computadores Personales en Costa Rica, siempre que se hayan negociado junto con un contrato de mantenimiento:

Anexo #2 – Criterios Generales de Evaluación para cada oferta, A.4 Certificaciones: que en cada uno de los puntos sea reemplazado por:

Punto A.4.3:

Para el Oferente que se encuentre certificado por ISO 9000 (emitido por una empresa reconocida por ISO).

Punto A.4.5:

Oferente Certificado Microsoft: Para el oferente que sea al menos "Microsoft Certified Partner Silver Server Platform" o VMware Certified Partner Enterprise Level en Costa Rica, para lo cual el oferente debe aportar la certificación correspondiente emitida por Microsoft de Costa Rica o del fabricante VMware, según corresponda.

Anexo #2 – Criterios Generales de Evaluación para cada oferta, B- Condiciones Generales de Evaluación punto B.2: reemplazar por:

Las certificaciones aportadas según lo solicitado en el punto A.4 Certificaciones de este cartel, correspondientes a los puntos: A.4.3, A.4.4 y A.4.5, deberán ser emitidas en una fecha máxima de 3 meses anteriores a la recepción de la oferta y dirigidas al Banco de Costa Rica.

El resto de condiciones se mantienen invariables.

Oficina de Compras y Pagos.—Rodrigo Aguilar Solórzano.—1 vez.—O. C. N° 61630.—
Solicitud N° 920-000010.—(IN2012108454).

REGLAMENTOS

AVISOS

UNIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDADES DE ATENAS, CAÑAS, GRECIA, HOJANCHA,
NANDAYURE, NICOYA, PUNTARENAS, VALVERDE VEGA,
ZARCERO Y TILARÁN

PROYECTO DE
“REGLAMENTO AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA OTORGAR
DONACIONES Y AYUDAS PARA REPARACIONES DE VIVIENDAS REPORTADAS
A VECINOS DEL CANTÓN CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA NACIONAL
DECLARADA POR DECRETO 37305-MP.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal, las municipalidades ATENAS, según Acuerdo 00318-2012 de la Sesión Ordinaria No.206 del 5 de noviembre del 2012; CAÑAS, según acuerdo Sesión Ordinaria No. 21-2012 del 19 de noviembre del 2012, Mociones y Acuerdos, Inciso 12; GRECIA, según acuerdo de la Sesión Ordinaria del 12 de noviembre del 2012, Artículo III, Inciso 2, Sub inciso b, Acta 200; HOJANCHA, según acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 133-2012 del 13 de noviembre del 2012, Acuerdo 1; NANDAYURE, según acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 133 del 12 de noviembre del 2012, Inciso 8, Artículo IX; NICOYA, según acuerdo de la Sesión Extraordinaria No. 087 del 09 de noviembre del 2012, Acuerdo 1; PUNTARENAS, según acuerdo de la Sesión No. 218 del 29 de octubre del 2012, Artículo 6, Inciso L, Acuerdo 846; TILARÁN, según acuerdo de la Sesión Ordinaria No.134 del 22 de noviembre del 2012, Acuerdo 764; VALVERDE VEGA, según acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 131 del 20 de noviembre del 2012, Inciso a; ZARCERO, según acuerdo de la Sesión Extraordinaria No. 19 del 9 de noviembre del 2012, Artículo único, Acuerdo 610; acogen y aprueban para cada una el siguiente proyecto de reglamento:

“PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL
PARA OTORGAR DONACIONES Y AYUDAS PARA REPARACIONES DE
VIVIENDAS REPORTADAS A VECINOS DEL CANTÓN CON OCASIÓN
DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECLARADA
POR DECRETO 37305-MP.”

Artículo 1: Objeto.

Se procede a reglamentar lo referente a donaciones y ayudas para reparaciones de viviendas reportadas en la Emergencia Nacional declarada por Decreto 37305-MP, conforme lo establece la Constitución Política artículos 169 y 170, el artículo 4 inciso a, 13 inciso c, 43, 62 párrafo primero y final del Código Municipal que se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 2: Del ámbito de aplicación:

Para los efectos específicos de este Reglamento, se definen los conceptos de desgracia e infortunio establecidos en el artículo 62 del Código Municipal, como un acontecimiento inesperado que amenaza gravemente la propiedad privada de una persona o una familia. Por lo que de acuerdo con ese concepto, se tienen como situaciones de desgracia e infortunio los hechos ocurridos con ocasión del sismo acontecidos el cinco de setiembre de dos mil doce y que generaron la declaratoria de Emergencia Nacional mediante por Decreto 37305-MP.

Artículo 3: De los requisitos para acceder a la ayuda.

Para ser beneficiario de ayudas por este concepto, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser vecino del cantón.
- b) Encontrarse en una situación de infortunio o desgracia, según lo dispuesto en el artículo anterior, y por lo tanto inscrito en el reporte definitivo de familias afectadas publicado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y que se encuentra vinculado al Plan General de la Emergencia Nacional declarada mediante Decreto 37305-MP y que ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. No se atenderán casos que no se encuentren debidamente acreditados en el reporte indicado.
- c) Plantear ante la Alcaldía Municipal una solicitud escrita de ayuda que deberá acompañar con los siguientes documentos:
 - i. Nombre, dirección, número de cédula de identidad del beneficiario o identificación que acredite su estatus migratorio legal en el país.
 - ii. Ubicación del inmueble.
 - iii. Descripción de las obras de reparación requeridas.
 - iv. Cumplimiento de requisitos, permisos y trámites necesarios para obtener el permiso de construcción según las regulaciones internas de la Municipalidad.
 - v. Presupuesto de la obra acompañando con facturas proforma de materiales y costo de mano de obra estimado.
 - vi. Declaración jurada del solicitante de que el inmueble no contaba con un seguro que cubriera el daño.
 - vii. Cuando la complejidad de las obras lo requiera, según la normativa municipal necesaria para la obtención del permiso de construcción, la descripción de obras y presupuesto deberá ser elaborada por un profesional acreditado del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- d) Aportar con su solicitud, documentos básicos que demuestren su condición de ingreso familiar, en caso de trabajadores asalariados, deberán presentar copia de la orden patronal emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, de todos los integrantes del grupo familiar. En el caso de trabajadores con ingresos propios, las declaraciones de impuestos cuando las tuvieran. Aquellas personas que no puedan demostrar sus fuentes de ingresos, serán valorados por el departamento competente de la Municipalidad con el fin de determinar su situación económica y social, pudiendo utilizarse como medio de evaluación principal la Ficha de Información Social (FIS) levantada al efecto por el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 4: Del plazo de presentación de la solicitud. Las solicitudes podrán presentarse en un plazo máximo de setenta y cinco días hábiles posteriores a la publicación del Decreto de Emergencia N° 37305-MP.

Artículo 5: De la verificación de los datos.

La Municipalidad se reserva en todo caso y para determinar la situación de desgracia o infortunio, como lo indica el Código Municipal, en su artículo 62, párrafo tercero, el derecho de solicitar y realizar toda clase de pruebas que coadyuven a determinar la necesidad real del vecino que solicita la ayuda, incluyendo la visita al hogar y la entrevista con miembros de la familia del solicitante, verificación de la propiedad registral del inmueble, así como la aplicación de otras técnicas de investigación social del ordinario uso de la materia.

Artículo 6. De los permisos y trámites según tipo de obra requerida.

Las obras que se autorice a realizar y que sean objeto de la ayuda reglamentada en la presente norma, deberán cumplir con la totalidad de permisos, trámites y documentos necesarios, de conformidad con la normativa interna de la Municipalidad y de las instituciones vinculadas con trámites de construcción. La Municipalidad deberá velar por el trámite expedito y conforme a las normas de todos los permisos necesarios.

Artículo 7: De la clasificación de los daños y los montos máximos de ayuda.

Las donaciones ejecutadas al amparo del presente reglamento, servirán para cubrir daños leves, moderados y graves, según la información que emita en este sentido el reporte definitivo de familias afectadas publicado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y que se encuentra vinculado al Plan General de la Emergencia Nacional. Estos recibirán un porcentaje de ayuda según su ingreso familiar, según se regula en el artículo siguiente y de conformidad con la gravedad del daño.

Para cada tipo de daños el monto de máximo de ayuda será el siguiente:

- a. Para reparaciones leves hasta un monto de dos millones colones.
- b. Para reparaciones moderadas hasta un monto de tres millones colones.
- c. Para reparaciones graves hasta un monto de cuatro millones colones.

Los montos indicados son límites máximos que no pueden ser superados. El monto de las reparaciones lo determina el presupuesto presentado para la obra por el beneficiario y ratificado por el profesional responsable de la Municipalidad.

Artículo 8. De la clasificación de los beneficiarios.

Adicionalmente a estar incluidos en el reporte definitivo de familias afectadas publicado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y que se encuentra vinculado al Plan General de la Emergencia Nacional, las familias serán clasificadas según su ingreso económico para recibir la ayuda correspondiente según la siguientes reglas:

- a. Se usará como base de cálculo el salario mínimo de un obrero no especializado de construcción según el último decreto de salarios vigente.
- b. Las familias cuyo ingreso económico no supere la suma de tres salarios, podrán optar para recibir un 100% del monto presupuestado para las reparaciones.

- c. Las familias cuyo ingreso económico supere los tres salarios pero que no supere la suma de los cinco salarios, podrán optar para recibir un 75% del monto presupuestado para las reparaciones.
- d. Las familias cuyo ingreso económico supere la suma a los cinco salarios pero que no supere la suma de los seis salarios, podrán optar para recibir un 50% del monto presupuestado para las reparaciones.
- e. Las familias cuyo ingreso económico supere la suma de los seis salarios no podrá optar para recibir ayuda alguna.

Artículo 9. De la aprobación del giro de los fondos.

El procedimiento de aprobación del giro de los fondos de ayuda será el siguiente:

- a. Recibida la solicitud completa, la Alcaldía tendrá un plazo máximo de tres para ordenar la revisión de los documentos e inspección de la vivienda por parte de un profesional en ingeniería o arquitectura con el fin de corroborar la vinculación del presupuesto presentado con la obra requerida para la reparación de los daños reportados.
- b. El profesional deberá rendir su informe positivo o negativo en un plazo máximo de ocho días, y comunicarlo al solicitante.
- c. Si el informe es negativo el profesional deberá adecuar en su informe el monto de presupuesto requerido, el cual será el monto aprobado de forma definitiva. El informe deberá indicar además el plazo estimado de la obra.
- d. Adicionalmente, los departamentos competentes de la Municipalidad deberán realizar la verificación de la condición económica del beneficiario en el plazo de cinco días a partir de la recepción de la solicitud.
- e. Recibido en la Alcaldía el informe del profesional, se ordenará de inmediato el giro del 50% del monto aprobado, y girará instrucciones al profesional para que al cumplirse la mitad del plazo estimado proceda a inspeccionar las obras.
- f. El interesado sujeto del beneficio deberá notificar formalmente a la Alcaldía el inicio de las obras.
- g. Inspeccionadas las obras el profesional podrá aprobar o improbar el giro del 50% restante mediante comunicación formal. En caso de que la decisión sea negativa, el profesional lo notificará al beneficiario, quien tendrá la posibilidad de apelar lo actuado ante la Alcaldía.
- h. Finalizada la obra, la Municipalidad podrá inspeccionar nuevamente las obras para asegurar el debido uso de los recursos.

Artículo 10. Prohibiciones atinentes a los profesionales de la Municipalidad.

El profesional en ingeniería o arquitectura que labore para la Municipalidad y que no cuente con dedicación exclusiva, estará inhibido de ejercer como profesional responsable en la ejecución de trámites previos y ejecución de obra de proyectos vinculados a las reparaciones que se regulan en el presente reglamento.

Artículo 11. De las transferencias de fondos del Poder Ejecutivo.

Los recursos financieros que gire el Poder Ejecutivo, de conformidad con la declaratoria de emergencia y el artículo 180 constitucional, deberán ser incorporados al presupuesto municipal, para lo cual deberá plantearse la gestión correspondiente ante la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Del plazo de ejecución de los fondos transferidos.

Los fondos transferidos a la Municipalidad provenientes del Poder Ejecutivo, fundamentados en la declaración de emergencia nacional, y que serán usados para los fines específicos regulados en este reglamento, deberán ejecutarse en un plazo de un año a partir de la aprobación del Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Vencido este plazo, la Municipalidad deberá notificar al Ministerio de Hacienda el saldo de fondos comprometidos a la fecha.

Artículo 13. De la fiscalización y reportes cuando medien transferencias de fondos de fuentes no municipales.

Cuando los fondos usados para las ayudas reglamentadas provengan de transferencias del Poder Ejecutivo, la Municipalidad deberá rendir un informe mensual atinente a los recursos usados. Por estar vinculadas las ayudas con una Emergencia Nacional Declarada, dicho informe deberá remitirse tanto a la entidad que realice la transferencia presupuestaria, como a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Adicionalmente, deberá informarse al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos sobre los casos atendidos con el fin de mantener actualizado el reporte oficial de casos. Por último, los fondos que se transfieran a la Municipalidad para ejecutar las ayudas aquí reglamentadas deben ser objeto de fiscalización ordinaria por parte de los órganos de control interno de la Municipalidad.

Artículo 14. De la disponibilidad presupuestaria.

Las ayudas económicas reglamentadas en la presente norma podrán ser aprobadas únicamente cuando exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente. La Municipalidad no podrá aprobar ayudas que no cuenten con el respaldo presupuestario comprobado.

Rige a partir de su aprobación por el Concejo Municipal.

Cada una de las anteriores municipalidades somete a consulta no vinculante el anterior proyecto de reglamento por un plazo de diez días hábiles a partir de su publicación en La Gaceta.

Karen Porras Arguedas, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(IN2012109955).